

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

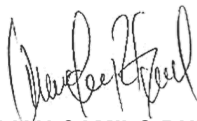
GGN-2023-P-0208

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 21 DE JUNIO DE 2023**

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN   | FECHA      | CONSTANCIA<br>EJECUTORIA No. | FECHA DE<br>EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|--------------|------------|------------------------------|------------------------|---------------|
| 1   | UCD-10241  | RES-210-6030 | 16/05/2023 | GGN-2023-CE-0746             | 18/05/2023             | PCC           |
| 2   | TKS-08281  | RES-210-6019 | 15/05/2023 | GGN-2023-CE-0745             | 18/05/2023             | PCC           |
| 3   | 503192     | RES-210-6016 | 8/05/2023  | GGN-2023-CE-0735             | 10/05/2023             | PCC           |
| 4   | 503184     | RES-210-6015 | 8/05/2023  | GGN-2023-CE-0734             | 10/05/2023             | PCC           |
| 5   | 503253     | RES-210-6014 | 8/05/2023  | GGN-2023-CE-0733             | 10/05/2023             | PCC           |
| 6   | QER-09401  | RES-210-6013 | 8/05/2023  | GGN-2023-CE-0732             | 10/05/2023             | PCC           |
| 7   | OG2-09399  | RES-210-6012 | 8/05/2023  | GGN-2023-CE-0731             | 10/05/2023             | PCC           |
| 8   | OG2-10163  | RES-210-6010 | 8/05/2023  | GGN-2023-CE-0730             | 10/05/2023             | PCC           |
| 9   | OG2-094711 | RES-210-6008 | 8/05/2023  | GGN-2023-CE-0729             | 10/05/2023             | PCC           |
| 10  | 501736     | RES-210-6042 | 19/05/2023 | GGN-2023-CE-0778             | 29/05/2023             | PCC           |
| 11  | RDQ-08012  | RES-210-6041 | 19/05/2023 | GGN-2023-CE-0777             | 29/05/2023             | PCC           |
| 12  | OG2-10294  | RES-210-6040 | 19/05/2023 | GGN-2023-CE-0776             | 29/05/2023             | PCC           |



**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

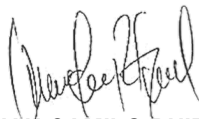
GGN-2023-P-0208

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 21 DE JUNIO DE 2023**

|    |           |              |            |                    |            |     |
|----|-----------|--------------|------------|--------------------|------------|-----|
| 13 | LFB-10061 | RES-210-6039 | 19/05/2023 | GGN-2023-CE-0775   | 29/05/2023 | PCC |
| 14 | RL9-10141 | RES-210-6035 | 18/05/2023 | GGN-2023-CE-0774   | 24/05/2023 | PCC |
| 15 | RI2-11151 | RES-210-6033 | 18/05/2023 | GGN-2023-CE-0773   | 24/05/2023 | PCC |
| 16 | OBR-09422 | VCT 736      | 26/12/2022 | CE-VSC-PAR-I – 084 | 15/03/2023 | SFM |
| 17 | SKG-10541 | GCT-000668   | 16/12/2022 | GGN-2023-CE-0825   | 2/06/2023  | PCC |
| 18 | SKG-10091 | GCT-000652   | 9/12/2022  | GGN-2023-CE-0827   | 2/06/2023  | PCC |
| 19 | SKG-14061 | GCT-000672   | 16/12/2022 | GGN-2023-CE-0829   | 2/06/2023  | PCC |
| 20 | SKG-13591 | GCT-000709   | 23/12/2022 | GGN-2023-CE-0831   | 2/06/2023  | PCC |



**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No RES-210-195  
( 3/11/2020)**

**“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. UCD-10241”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020<sup>[1]</sup>, N° 133 del 13 de abril de 2020<sup>[2]</sup> y la N° 197 del 01 de junio del 2020<sup>[3]</sup>, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 13 de marzo de 2019, la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con NIT. **800186313**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA**

**CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de LURUACO, REPELÓN, departamento del Atlántico, a la cual le correspondió el expediente No. **UCD-10241**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UCD-10241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **605.36406** hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>[1]</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>[2]</sup>, y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no cumplieran con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **UCD-10241**, presentada por la sociedad. **AGM DESARROLLOS S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con el Nit. **800186313**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”**

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RES-210-6030**

16 de mayo de 2023

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2022, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

**ANTECEDENTES**

Que el 13 de marzo de 2019, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con NIT. 800186313-0, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO Y ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en los municipios de **LURUACO, REPELÓN**, departamento del **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCD-10241**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *“(…) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por*



**un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. UCD-10241, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. **UCD-10241** y determinó que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-195 del 3 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UCD-10241, notificada electrónicamente el día 30 de abril de 2021, conforme la constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00878 del 30 de abril de 2021.

Que el día **14 de mayo de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 210-195 del 3 de noviembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001182522.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ ( ... )

*Que aduce la Agencia Nacional de minería haber notificado el auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 sin embargo, esto JAMAS sucedió#. Ya que tal como lo demostrare# más adelante ese estado no ha sido notificado de manera formal a la sociedad que represento. lo anterior tiene fundamento en las siguientes consideraciones:*

*a) En varias oportunidades me he acercado directamente a solicitar información en el punto de atención al minero así debe reposar en las visitas realizadas a la agencia el día 28 de enero de 2020 y 13 de marzo de 2020 en la que se informó por parte del funcionario de la agencia que no existían actuaciones dentro del expediente.*

*b) Igualmente, el día 13 de marzo de 2020 asistimos a la agencia nacional de minería a revisar todos los expedientes que tiene la empresa el señor RUBEN JARAMILLO CASTRO y HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 73.198.708 de Cartagena en las cuales nos informaron que el expediente identificado con la placa no tenía actuaciones recientes. sin informarnos de alguna manera que hubiese salido alguna notificación de autos que tuvieran algún tipo de requerimiento.*

*c) Así mismo, el día 5 de noviembre de 2020 asistimos al punto de atención al minero de la agencia nacional de minería en la que recibimos la misma información.*

*d) Día a día, mes a mes, se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no hemos sido notificados correctamente de ningún acto administrativo que tenga que ver con esta propuesta de contrato de concesión, es por esta razón, que se realiza la consulta nuevamente al sistema de notificación implementado por la agencia en al que se observa claramente que no están colgados los estados del mes de febrero de 2020 en el que se pretende configurar una falta por parte de la compañía, para lo anterior aporé imagen de tomada de la plataforma el día 12 de mayo de 2021.*

*e) Igualmente, al realizar la consulta en los meses de marzo y abril de 2020 sale la misma información, sin embargo, al consultar la información del mes de mayo de 2020. La página de la*

*agencia Nacional de Minería Indica: "Información y Atención al Minero - Estado Avisos Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería."*

*En el botón "Notificaciones", podrá buscar por placa del título o solicitud minera, la información sobre estados, avisos y edictos electrónicos, así como los demás documentos relacionados con el procedimiento de notificaciones publicados a partir del 14 de Mayo de 2020."*

- 1. Es decir, que por página no se notificaron estados correspondientes al mes de enero, febrero, marzo, abril y hasta el 13 de mayo de 2020, lo que contradice lo enunciado en la resolución y que resulta aún más evidente cuando se indica un error en la dirección electrónica que pretenden hacer valer como constancia de haber sido notificada. Y que a continuación transcribo [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-_.pdf)*

*f) Por otro lado y no sin menos importancia hemos estado atentos a cualquier solicitud presentada dentro de la plataforma del sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA y NUNCA hemos sido notificados formalmente de ningún requerimiento que permitiera establecer algún tipo de omisión en el aporte de documentación a la agencia para obtener la concesión del título minero aporoto imagen en la que se muestra que el título en la actualidad se encuentra evaluación y que además no deja visualizar el expediente por error en la plataforma.*

*g) La Agencia Nacional Vulnera flagrantemente el debido proceso y la publicidad de los actos como principios fundamentales del derecho administrativo. Debido a que no muestra los expedientes a los usuarios. esto es plenamente demostrable, ya que manifiestan haber digitalizado todos los expedientes y la imposibilidad de mostrarlos físicamente, así mismo, por la terminación de los contratos de prestación de servicios con las empresas encargadas de suministrar la información sobre los expedientes, no poseen las herramientas tecnológicas para visualizar cada uno de los expedientes, esta situación es plenamente verificable en las instalaciones de la entidad.*

*Por otro lado, observamos en que en varias resoluciones se insiste en haberse notificado el auto N° 000003 del 24 de febrero de 2020 a través del estado N° 17 del 26 de febrero del mismo año lo que evidencia una irregularidad. Pues no se trata de un acto de interés particular ya que incluye a todos los proponentes mineros y que insistimos no conocemos.*

*(...)*

*Por todo lo anterior, solicito reponer la decisión emitida a través de la resolución 210- 195 Del 3 de noviembre del 2020 y dejar sin efecto las supuestas notificaciones del auto 000003 del 24 de febrero de 2020, realizadas a través del estado 017 de fecha 26 de febrero de 2020".*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se*

*estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*”.

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(…) REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No 210-195 del 3 de noviembre de 2020** se notificó electrónicamente al proponente el 30 de abril de 2021 y en fecha

14 de mayo de 2021, el proponente interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado N o . 2 0 2 1 1 0 0 1 1 8 2 5 2 2 .

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-195 DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020** “*Por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión UCD-10241*” profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que el proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Los motivos de inconformidad del proponente se centran en que no tuvo acceso a la notificación del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, toda vez que dicha notificación no aparece en la página web(plataforma)/ Notificaciones / Información y Atención al Minero, que de haberse publicado, hubiere presentado la respuesta al m i s m o .

**A continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No 210-195 del 3 de noviembre de 2020, mediante la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UCD-10241, se encuentra fundamentada en el incumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, dado que no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud.

Por ello, es importante precisar los siguientes temas:

### NOTIFICACION DE LOS ACTOS DE TRÁMITE:

El trámite de notificación del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que a l r e s p e c t o e s t a b l e c e :

**“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las **providencias** se hará por **estado** que se fijará por **un (1) día** en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo “el principio de publicidad” de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación “por estado”, en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados a partir de su publicación, de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Por tal razón, afirmamos sin lugar a duda que, el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado debidamente, mediante Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en cumplimiento del artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo previsto en el artículo 201 de la ley 1437 de

2011, con relación a los “actos no sujetos a requisito de notificación personal”, con lo cual, no se vulneró el debido proceso del requerido.

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante Notificación por Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera :

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

| Punto Regional | Meses   | Año     | Buscar |
|----------------|---------|---------|--------|
| Bogotá         | Febrero | - Any - |        |

| Fecha de publicación | Título                                                                                                  | Archivo PDF                                                                                                                                                                                 | Punto de Atención Regional |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 28/02/2020           | RESOLUCIONES Y CONSTANCIAS EJECUTORIAS Artículo 01 del Decreto 0935 de 2013. FEBRERO 28 DE 2020. BOGOTÁ |  resoluciones_y_constancias_ejecutorias_articulo_01_del_decreto_0935_de_2013_febrero_28_de_2020_bogota.pdf | Bogotá                     |
| 28/02/2020           | COMUNICACIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 AL 05 DE MARZO DE 2020                                           |  comunicacion_del_28_de_febrero_de_2020_al_05_de_marzo_de_2020.pdf                                         | Bogotá                     |
| 27/02/2020           | PUBLICACIÓN DTO 1073-27 DE FEBRERO DE 2020 -                                                            |  publicacion_dto_1073-27_de_febrero_de_2020_.pdf                                                           | Bogotá                     |
| 27/02/2020           | ESTADO 018 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 -                                                                   |  estado_018_de_27_de_febrero_de_2020_.pdf                                                                  | Bogotá                     |
| 27/02/2020           | EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ                                                                   |  edictos_27_de_febrero_de_2020_-bogota.pdf                                                               | Bogotá                     |
| 26/02/2020           | PUBLICACIÓN DTO 1073-26 DE DICIEMBRE DE 2020 -                                                          |  publicacion_dto_1073-26_de_diciembre_de_2020_.pdf                                                       | Bogotá                     |
| 26/02/2020           | ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -                                                                   |  estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf                                                                | Bogotá                     |
| 26/02/2020           | GIAM-V-00008 PUBLICACION 26 DE FEBRERO DE 2020                                                          |  giam-v-00008_publicacion_26_de_febrero_de_2020.pdf                                                      | Bogotá                     |
| 25/02/2020           | EDICTOS 25 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ                                                                   |  edictos_25_de_febrero_de_2020_-bogota.pdf                                                               | Bogotá                     |
| 24/02/2020           | EDICTOS 24 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ                                                                   |  edictos_24_de_febrero_de_2020_-bogota.pdf                                                               | Bogotá                     |

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ... siguiente » última »

Se constata que la placa No. **UCD-10241**, se encuentra enlistada en Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en la pág. 150**, cuya captura de imagen se inserta a continuación:

|                                                                                                                      |                                                      |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------|
|  <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b> | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008 |
|                                                                                                                      |                                                      | VERSIÓN: 2               |
|                                                                                                                      | ESTADOS                                              | Página - 1 - de 183      |

EST-VCT-GIAM-017

**ESTADO No. 017**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001\* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

| TIPO DE TRÁMITE | EXPEDIENTE | TITULAR | FECHA | ACTO | RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO |
|-----------------|------------|---------|-------|------|-----------------------------|
|-----------------|------------|---------|-------|------|-----------------------------|

|                                                                                                                      |                                                      |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------|
|  <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b> | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008 |
|                                                                                                                      |                                                      | VERSIÓN: 2               |
|                                                                                                                      | ESTADOS                                              | Página - 150 - de 183    |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |  |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|
| TLC-09301<br>TLC-10571<br>TLC-11301<br>TLC-14382<br>TLJ-09011<br>TLL-15131<br>TLO-09451<br>TLO-14401<br>TLR-08431<br>TLR-13271<br>TLV-11121<br>TLV-12291<br>UAG-14341<br>UAG-08331<br>UAG-15371<br>UAG-09501<br>UBT-15431<br>UBC-08211<br>UBU-08011<br>UBM-08511<br>UBM-14061<br>UBM-16551<br>UBP-08211<br>UBQ-08031<br>UBS-08381<br>UCI-13231<br>UCA-09491<br>UCB-12561<br>UCB-08101<br>UCB-10571<br>UCC-13471<br>UCD-10241 |  |  |  |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|

ESTADO 157 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

|                                                                                                                        |                                                      |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------|
|  <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b> | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008 |
|                                                                                                                        |                                                      | VERSIÓN: 2               |
|                                                                                                                        | ESTADOS                                              | Página - 181 - de 183    |

\*Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.

\*\*El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, 26 de febrero de 2020 siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

FORMA: ANM-017-02

Con la anterior búsqueda realizada y las imágenes que se insertan, se ofrece certidumbre, de cara al recurrente, en el sentido que el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se encuentra en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y se podía consultar desde el día siguiente al de la fecha del auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por más que el recurrente afirme que “jamás” le fue notificado, lo objetivamente verificable en la WEB de la ANM, por cualquier persona, es que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 y que la propuesta de contrato de concesión No. UCD-10241 figura en la lista de notificados.

Lo señalado para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo; por lo tanto, no es de recibo el argumento dado por el recurrente, donde establece que la notificación del citado acto administrativo debió realizarse de manera personal, por cuanto la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento de notificación para los actos de trámite.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, es propicio hacer ver al recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera, a través de los distintos medios a su disposición, y en esa medida atender en debida forma los requerimientos que se les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Quien tiene la carga de cumplir un requerimiento es el proponerte, por lo que es preciso traer a colación, el concepto de “**cargas procesales**”, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes resulta trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

*“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala) (…)*

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00**, señalando frente a las cargas procesales:

*“(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*



( ... ) ” .

Que, respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>[1]</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley y .

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran **meras expectativas** de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: *“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”*; y los derechos adquiridos son definidos como: *“(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”*. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *“...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”*.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de

ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"*

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a*

*las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (... ) ”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, **el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas de l 01 de julio de 2020 .

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

*“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”*

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[2] de la ley 489 de 1998

*- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.*

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

| RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN                                                                        | PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS                                                                           | DÍAS CONTADOS                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA                                                                          | Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020                                                       | <b>Trece (13) días</b><br>(Pendiente 17 días)            |
| Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020 | Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive) | NA                                                       |
| Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020                                                              | A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020                                  | NA                                                       |
| Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[1]                                                           | Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020                     | NA                                                       |
| Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[2]                                                            | hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020                                                      | NA                                                       |
| Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[3]                                                            | Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020                                                         | <b>Un (01) día</b><br>(Sumados 14 días, faltando 16)     |
| Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[4]                                                          | A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.                   | NA                                                       |
| LA ANM REACTIVA TÉRMINOS                                                                                | Desde el 1 al 23 de julio de 2020                                                                                 | <b>Dieciséis (16) días</b><br>(Para un total de 30 días) |

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al **23 de julio de 2020**, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la proponente no se pronunció dentro del término otorgado al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

En consecuencia y por las razones antes mencionadas, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-195 del 3 de noviembre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UCD - 10241"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR** la Resolución No. 210-195 del 3 de noviembre de 2020, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UCD-10241"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

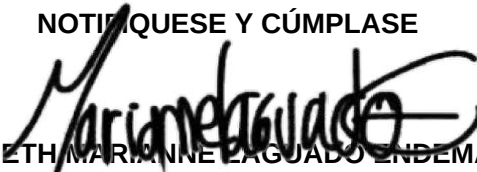
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, con el NIT. 800186313-0, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[3] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[4] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[1] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta*

concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

[2] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020



**GGN-2023-CE-0746**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6030 DEL 16 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 195 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCD-10241**, proferida dentro del expediente **UCD-10241**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con NIT número **800186313**, el día 17 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0637**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo

:

RES-210-2904

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2904  
23/04/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKS-08281** "

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09



- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S.** identificada con NIT. 901051479, radicó el día **28/NOV/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BENTONITA ELABORADA, PUZOLANA (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **ARMERO (Guayabal)**, departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. **TKS - 08281**.

Que mediante Auto No. 210-534, de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 13 del 29 de enero de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TKS-08281**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 22 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. No. 210-534, de fecha 13 de noviembre de 2020.

Que el día 19 de marzo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TKS-08281, presenta Superposición con las siguientes capas: • ZONAS MICROFOCALIZADAS. • ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. • PROYECTO LICENCIADO POLIGONO • PREDIO RURAL

Que el día 6 de marzo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *Revisada la documentación contenida en la placa TKS-08281 con radicado 10744-1, de fecha 22 de febrero de 2021, se observa que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S presenta declaración de renta año gravable 2019, presenta matrícula profesional del contador Álvaro Hernán Trujillo Mahecha, quien firma los Estados Financieros como contador público, no presenta matrícula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Vigente) del contador Álvaro*

*Hernán Trujillo Mahecha, quien firma los Estados Financieros como contador público, no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, presenta RUT, con fecha de expedición 09 de febrero de 2021 (Actualizado), presenta Estados Financieros comparados con corte al 31 de diciembre de 2019-2020, presenta notas a los Estados Financieros, están firmados por el contador público Álvaro Hernán Trujillo Mahecha y por el contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma como revisor fiscal, pero no se anexa dictamen del revisor fiscal, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (Actualizado), con fecha de expedición 09 de febrero de 2021.*

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S. CUMPLE con la capacidad económica, pero NO CUMPLE con la documentación requerida en el Auto AUT-210-534 de 13 de noviembre de 2020. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,01 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 17% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$14.893.732.507,00 Inversión: \$2.197.421.220,76. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

*En conclusión, el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S, no allego los siguientes documentos: 1. El proponente no presenta matricula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. 2. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. 3. El proponente presenta Estados Financieros comparados con corte al 31 de diciembre de 2019-2020, presenta notas a los Estados Financieros, están firmados por el contador público Álvaro Hernán Trujillo Mahecha y por el contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma como revisor fiscal, pero no se anexa dictamen del revisor fiscal. Dado lo anterior no cumple con lo solicitado en el Auto AUT-210-534 de 13 de noviembre de 2020*

Que el día 14 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-534 del 13 de noviembre de 20203, dado que la sociedad proponente no presenta matricula profesional del contador público, no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador, y presenta Estados Financieros, pero no se anexa dictamen del revisor fiscal según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la*

Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*  
Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-534 del 13 de noviembre de 2020, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TKS-08281**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TKS-08281**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TKS-08281, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S.** identificada con NIT. 901051479 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del  
r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

D a d a e n B o g o t á , D . C . ,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6019**

(15 de mayo de 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2904 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKS-08281”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S.** identificada con NIT. 901051479, radicó el día **28/NOV/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BENTONITA ELABORADA, PUZOLANA (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ARMERO (Guayabal)**, departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente N o . **T K S - 0 8 2 8 1 .**

Que mediante **Auto No. 210-534, de fecha 13 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 13 del 29 de enero de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . **T K S - 0 8 2 8 1 .**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 22 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. No. 210-534, de fecha 13 de noviembre de 2020.

Que el día 19 de marzo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TKS-08281, presenta Superposición con las siguientes capas: • ZONAS MICROFOCALIZADAS. • ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. • PROYECTO LICENCIADO POLIGONO • PREDIO RURAL.

Que el **día 6 de marzo de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó : *Revisada la documentación contenida en la placa TKS-08281 con radicado 10744-1, de fecha 22 de febrero de 2021, se observa que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S presenta declaración de renta año gravable 2019, presenta matrícula profesional del contador Álvaro Hernán Trujillo Mahecha, quien firma los Estados Financieros como contador público, no presenta matrícula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Vigente) del contador Álvaro Hernán Trujillo Mahecha, quien firma los Estados Financieros como contador público, no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, presenta RUT, con fecha de expedición 09 de febrero de 2021(Actualizado), presenta Estados Financieros comparados con corte al 31 de diciembre de 2019-2020, presenta notas a los Estados Financieros, están firmados por el contador público Álvaro Hernán Trujillo Mahecha y por el contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma como revisor fiscal, pero no se anexa dictamen del revisor fiscal, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (Actualizado), con fecha de expedición 09 de febrero de 2021.*

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S. CUMPLE con la capacidad económica,*

*pero NO CUMPLE con la documentación requerida en el Auto AUT-210-534 de 13 de noviembre de 2020. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,01 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 17% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$14.893.732.507,00 Inversión: \$2.197.421.220,76. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

*En conclusión, el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S, no allego los siguientes documentos: 1. El proponente no presenta matricula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. 2. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. 3. El proponente presenta Estados Financieros comparados con corte al 31 de diciembre de 2019-2020, presenta notas a los Estados Financieros, están firmados por el contador público Álvaro Hernán Trujillo Mahecha y por el contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma como revisor fiscal, pero no se anexa dictamen del revisor fiscal. Dado lo anterior no cumple con lo solicitado en el Auto AUT-210-534 de 13 de n o v i e m b r e 2 0 2 0 .*

Que el día 14 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-534 del 13 de noviembre de 2020, dado que la sociedad proponente no presenta matricula profesional del contador público, no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador, y presenta Estados Financieros, pero no se anexa dictamen del revisor fiscal según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-2904 del 23 de abril de 2021** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TKS-08281.

Que la **Resolución No. 210-2904 del 23 de abril de 2021** fue notificada por correo electrónico el día seis (6) de septiembre de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado gerenciaccarsagoldsas2018@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 13 de septiembre de 2021 mediante radicado No. 20211001407722 la sociedad proponente a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-2904 del 23 de abril de 2021**.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

**PRIMERO:** que mediante AUTO No. 210-534 del notificado por Estado Jurídico No. 13 el día 29 de Enero de 2021 se requirió que diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, e información técnica del Formato A a través de la plataforma AnnA Minería, requerimientos que **fueron subsanados con el evento No. 201350 y el radicado No. 10744-1 dentro de las fechas señaladas**. La información de capacidad económica se cargó el día 10 de febrero de 2021, como lo podemos evidenciar en el **Anexo No. 01 de la presente comunicación. Con el nombre: “INFORMES CONTABLES AÑO 2020-2019.pdf”**. Así como también **“MATRICULA PROFESIONAL CONTADOR y JCC.pdf”**. Información que contenía: **Estados financieros comparativos 2019-2020, Notas a los Estados financieros, y dictamen del revisor fiscal y para el segundo archivo: copia de las cédulas y tarjetas profesionales de contador: Álvaro Trujillo y Revisor Fiscal: Alex Tinoco y certificados de antecedentes disciplinarios**

**La información no puede tener faltantes toda vez de que se encuentra adjuntada a un solo archivo.**

**Desde el inicio del cargué de documentos la plataforma presentó fallas al no tener habilitada la opción de Solicitudes/revisar solicitud, ni la pestaña habilitada para cambios en documentación soporte, así como la pestaña de información económica se notificó el día 05 de febrero de 2021 vía email a contáctenos Anna Minería. Ver Anexo No. 2. Nota: Se listan otros expedientes dado que la falla persistía para esta placa 500277 y 500274 y 500276, y particularmente para el que nos atañe TKS-08281 todos de CARSA GOLD SAS.**

*Cabe resaltar que para este expediente como para los demás contratos de concesión requeridos hemos tenido múltiples fallas en la plataforma (tales fallas ya expuestas ante canales virtuales de contactenos@anm.gov.co, siendo este el caso que aunque dichos documentos se cargaron el día 10 de febrero sólo hasta el día 22 de febrero a las 17:20:22 se pudo subsanar el requerimiento (con el evento No. 201350 y el radicado No. 10744-1); evidencias en Anexo 3 de la presente comunicación, esto es a saber luego de una reunión solicitada por nuestro equipo y asignada para el día 19 de Febrero a las 9:30 am, con el Dr. Rodrigo Ortiz López de Anna Minera (ver: Imagen 1 y 2). Presentábamos un error en los minerales seleccionados (los cuales no pueden ser modificados por nuestra sesión) Y NO PODÍAMOS SUBSANAR ASÍ, NO DEJABA SEGUIR ADELANTE CON EL PROCESO, LO CUAL OCASIONÓ RETRASOS. Así que una vez corregido este error por parte del equipo de Anna Minera continuamos con el proceso de radicación. Desconocemos si se presentaron otras fallas en el cargue de documentos, pero para asegurarnos se hizo una revisión previa a la radicación que constataba el cargue exitoso, así como se prueba en los anexos de evidencia.*

*Así que no entendemos por qué razón se expide una resolución de desistimiento si cumplimos con el formato A y con la información financiera que soporta la capacidad económica de acuerdo con la Resolución, así el resto de la documentación soporte que solicita la página Anna Minería.*

*Por lo anterior me permito formular lo siguiente:*

#### **I. PETICIÓN**

*Por lo anteriormente expuesto **SOLICITO** a este honorable equipo de coordinación grupo de información y atención al minero y la estimada Dra ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación, que se revisen las pruebas anexas para que se sirvan revocar dicha resolución de desistimiento, ya como se demostró cumplir con lo requerido.*

*(...)"*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"



Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TKS-08281**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-2904 del 23 de abril de 2021 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no cumplió en debida forma, dentro del término previsto, con lo requerido por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto No. 210-534, de fecha 13 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se analizarán cada uno de los argumentos de inconformidad, así:

**Frente a la normatividad aplicable respecto del requerimiento contemplado en el Auto No. 210-534, de fecha 13 de noviembre de 2020 y las evaluaciones económicas realizadas al interior de la propuesta de contrato de concesión No. TKS-08281.**

Frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *“La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero”*.

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y en su artículo 4º indica:

(...)

*“Artículo 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:*

(...)

***B) Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:***

***B.1.Estados Financieros*** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

*En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.*

*De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.*

***B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad*** con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

***B.3. Declaración de renta*** correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

***B.4. Registro Único Tributario (RUT)*** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. *(Subrayado fuera de texto)*

(...).

Que de igual manera el artículo 7º y 8º disponen:

(...)

**“Artículo 7°. Requerimientos.** La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.

**Artículo 8°. Transición.** La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.”

(...).

Así las cosas, se adelanta evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión el día **6 de marzo de 2021**, en la que señala que, validada la información registrada en el Sistema de Gestión Documental, se observó que el solicitante no allegó la totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° literal B de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Que frente al término para formular el requerimiento al interesado, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente en el artículo 1 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso*”, que establece:

*“(…)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)*

*“(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual .*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(…)”*

Con base en lo descrito, la Agencia Nacional de Minería mediante el Auto No. 210-534, de fecha 13 de noviembre de 2020 requiere a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguientes de la notificación por estado de la presente providencia, ajuste su propuesta allegando la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En atención a que la sociedad proponente no allegó en debida forma la información solicitada por la autoridad minera, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 297 del Código de Minas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso, para dar respuesta a lo expuesto, se realizó evaluación económica el día 04 de abril de 2023, en la que se determinó:

(...)”

**El día 04 de abril de 2023** se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TKS-08281 (radicado No. 10744) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-2904 del 23 de abril de 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta No. TKS-08281 y se observó lo siguiente:

**El día 28 de noviembre de 2018**, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente no allegó documentos.

**El día 20 de octubre de 2020**, se le realizó evaluación económica al expediente No TKS-08281 determinándose que "...La sociedad proponente de la placa TKS-08281 de fecha 28/NOV/2018 debe diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna Minería..."

**Mediante Auto No. 210-534 del 13 de noviembre de 2020**, notificado en el Estado 013 del 29 de enero de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. TKS-08281 con fundamento en la evaluación económica del 20 de octubre de 2020, y se le solicitó:

1. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

- B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros....
- B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.
- B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.
- B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.
- Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018.

**El día 22 de febrero de 2021**, mediante el evento No. 201350, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, a continuación se enlistan los relacionados con la evaluación económica:

1. CertificadoExistenciayRepresentacionLegalCARSA.pdf
2. MATRICULA PROFESIONAL CONTADOR y JCC.pdf
3. INFORMES CONTABLES AÑO 2020-2019.pdf
4. RUT-2021-CARSA.GOLD.SAS.pdf
5. RENTA\_2019-CGCMC.pdf

**El 06 de marzo de 2021** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que

"...Revisada la documentación contenida en la placa TKS-08281 con radicado 10744-1, de fecha 22 de febrero de 2021, se observa que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S presenta declaración de renta año gravable 2019, presenta matrícula profesional

del contador Álvaro Hernán Trujillo Mahecha, quien firma los Estados Financieros como contador público, no presenta matrícula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Vigente) del contador Álvaro Hernán Trujillo Mahecha, quien firma los Estados Financieros como contador público, no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, presenta RUT, con fecha de expedición 09 de febrero de 2021 (Actualizado), presenta Estados Financieros comparados con corte al 31 de diciembre de 2019-2020, presenta notas a los Estados Financieros, están firmados por el contador público Álvaro Hernán Trujillo Mahecha y por el contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma como revisor fiscal, pero no se anexa dictamen del revisor fiscal, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (Actualizado), con fecha de expedición 09 de febrero de 2021. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S. CUMPLE con la capacidad económica, pero NO CUMPLE con la documentación requerida en el Auto AUT-210-534 de 13 de noviembre de 2020. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,01 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 17% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$14.893.732.507,00 Inversión: \$2.197.421.220,76. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. En conclusión, el proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S, no allego los siguientes documentos: 1. El proponente no presenta matrícula profesional del contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. 2. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador Jhon Alexander Tinoco González, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. 3. El proponente presenta Estados Financieros comparados con corte al 31 de diciembre de 2019-2020, presenta notas a los Estados Financieros, están firmados por el contador público Álvaro Hernán Trujillo Mahecha y por el contador público Jhon Alexander Tinoco González, quien firma como revisor fiscal, pero no se anexa dictamen del revisor fiscal. Dado lo anterior no cumple con lo solicitado en el Auto AUT-210-534 de 13 de noviembre de 2020.

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que no cumple con el Auto No 210-534 del 13 de noviembre de 2020, acorde con lo siguiente:

| SOLICITADO                                                                                                                                                                 | ALLEGADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | CUMPLE | NO CUMPLE |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------|
| Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. | Con la radicación inicial (28 de noviembre de 2018) el proponente no allegó documentos.<br><br>De acuerdo con el Auto No. 210-534 del 13 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019.<br><br>El proponente allegó declaración de renta de CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S del año gravable 2019, se valida, toda vez que | X      |           |

|                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---|
|                                                                                                                                                                          | de acuerdo con el calendario tributario de la DIAN, el proponente debía declarar renta del 2020 hasta el 3 de mayo de 2021 y la fecha de radicaci3n fue el 22 de febrero de 2021. Cumple.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |   |
| Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o dem3s normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. | <p>Con la radicaci3n inicial (28 de noviembre de 2018) el proponente no alleg3 documentos.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-534 del 13 de noviembre de 2020, al proponente se le requiri3 allegar Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o dem3s normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, correspondientes al per3odo fiscal anterior a solicitud de contrato concesi3n o cesi3n. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del a3o 2019-2018.</p>                                                                                                                                                                                                                                                          |  | X |
|                                                                                                                                                                          | <p>El proponente alleg3 estados financieros de CARSA GOLD COMPA3A MINERA COLOMBIANA S.A.S del a3o gravable 2020, comparado con el 2019, con corte 31 de diciembre, con notas de ambos a3os, firmados por Alirio barbosa pe3a, representante legal, Alvaro Heman Trujillo Mahecha contador y Jhon Alexander Tinojo Gonzalez Revisor fiscal. <u>Sin embargo los estados financieros se solicitaron expresamente "certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o dem3s normas que lo sustituyan modifiquen o adicionen" y los estados financieros presentados por el proponente no se encuentran certificados en los t3rminos del art3culo 37 de la ley 222 de 1995, ni dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Art3culo 207 del c3digo de comercio. Por lo tanto No cumple.</u></p> |  |   |

|                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del                                                                                     | <p>Con la radicación inicial (28 de noviembre de 2018) el proponente no allegó documentos.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-534 del 13 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | X |
| Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. | <p>Con la radicación inicial (28 de noviembre de 2018) el proponente no allegó documentos.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-534 del 13 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes <u>del contador</u> que firma los estados financieros.</p> <p>El proponente allegó certificado de antecedentes d ela junta central de conradores de Alvaro Hernan Trujillo Mahecha contador que firmó los estados financieros, identificado con CC No 79287789 de BOGOTA D.C Y Tarjeta Profesional No 29083-T ; del 10 de Febrero de 2021, vigente para la fecha de subsanación 22 de febrero de 2021. Toda vez que no solicitaron expresamente del del revisor fiscal se valida. Cumple.</p> | X |

|                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |   |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|--|
| Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.           | <p>Con la radicación inicial (28 de noviembre de 2018) el proponente no allegó documentos.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-534 del 13 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allegó certificado de existencia y representación legal de CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S, con Fecha Expedición 9 de febrero de 2021, vigente para la fecha de subsanación 22 de febrero de 2021. Cumple.</p> | X |  |
| Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento | <p>Con la radicación inicial (28 de noviembre de 2018) el proponente no allegó documentos.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-534 del 13 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento</p> <p>El proponente allegó RUT de CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S del 09-02-2021 , vigente para la fecha de subsanación 22 de febrero de 2021. Cumple.</p>                                                           | X |  |



|                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |   |    |                  |               |  |    |              |                   |  |    |                  |               |              |    |  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|----|------------------|---------------|--|----|--------------|-------------------|--|----|------------------|---------------|--------------|----|--|--|
| Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que: | <p>Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio <u>de manera manual</u> y acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Resultado del indicador de liquidez: 0,005 no cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería.</li><li>- Resultado del indicador de endeudamiento 17% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.</li><li>- Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión.<br/>Patrimonio \$ 14.893.732.507,00<br/>Inversión \$ 2.132.516.174,00</li><li>- Cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$ 2.155.334.611)</li></ul> | X |    |                  |               |  |    |              |                   |  |    |                  |               |              |    |  |  |
|                                                                                                                                                                                                          | <p>Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de  Resolución No. 352 de 2018</p> <p><b>EE.FF. 2020</b></p> <table><tr><td></td><td>\$</td></tr><tr><td>Activo corriente</td><td>12.006.000,00</td></tr><tr><td></td><td>\$</td></tr><tr><td>Activo total</td><td>15.292.195.839,00</td></tr><tr><td></td><td>\$</td></tr><tr><td>Pasivo corriente</td><td>52.346.000,00</td></tr><tr><td>Pasivo total</td><td>\$</td></tr></table>  |   | \$ | Activo corriente | 12.006.000,00 |  | \$ | Activo total | 15.292.195.839,00 |  | \$ | Pasivo corriente | 52.346.000,00 | Pasivo total | \$ |  |  |
|                                                                                                                                                                                                          | \$                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |   |    |                  |               |  |    |              |                   |  |    |                  |               |              |    |  |  |
| Activo corriente                                                                                                                                                                                         | 12.006.000,00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |   |    |                  |               |  |    |              |                   |  |    |                  |               |              |    |  |  |
|                                                                                                                                                                                                          | \$                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |   |    |                  |               |  |    |              |                   |  |    |                  |               |              |    |  |  |
| Activo total                                                                                                                                                                                             | 15.292.195.839,00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |   |    |                  |               |  |    |              |                   |  |    |                  |               |              |    |  |  |
|                                                                                                                                                                                                          | \$                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |   |    |                  |               |  |    |              |                   |  |    |                  |               |              |    |  |  |
| Pasivo corriente                                                                                                                                                                                         | 52.346.000,00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |   |    |                  |               |  |    |              |                   |  |    |                  |               |              |    |  |  |
| Pasivo total                                                                                                                                                                                             | \$                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |   |    |                  |               |  |    |              |                   |  |    |                  |               |              |    |  |  |

|  |                                               |                      |  |  |
|--|-----------------------------------------------|----------------------|--|--|
|  |                                               | 398.463.332,00       |  |  |
|  | Total, de la inversión                        | \$ 2.132.516.174,00  |  |  |
|  | Inversión acumulada                           | \$ 10.605.881.722,00 |  |  |
|  | Indicador de liquidez                         | 0,005495083          |  |  |
|  | Indicador de endeudamiento                    | 17%                  |  |  |
|  | Patrimonio                                    | \$ 14.893.732.507,00 |  |  |
|  | <b>Patrimonio <math>\geq</math> Inversión</b> |                      |  |  |
|  | Patrimonio remanente                          | \$ 2.155.334.611,00  |  |  |

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

1. *El proponente CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S. con placa TKS-08281 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-534 del 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 013 del 29 de enero de 2021, dado que NO cumplió con la presentación de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y aunque cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, es indispensable cumplir con el artículo 4º y 5º de la resolución en mención. Por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*
2. *El proponente se rechaza por la presentación de sus estados financieros lo cual se explica en el punto dos de la tabla anterior.*
3. *Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.*

La anterior evaluación económica ratifica la evaluación de fecha 6 de marzo de 2021, por ende, es claro que la sociedad interesada no allegó de manera completa la información requerida para poder continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**Frente al cumplimiento defectuoso del auto de requerimiento, y los presuntos errores en plataforma aducidos por la sociedad recurrente como justificación.**

Tal y como se indicó en líneas anteriores, la evaluación económica del 04 de abril de 2023 no hace otra cosa que confirmar lo que en su momento esta autoridad minera señaló en concepto económico del 6 de marzo de 2021, el cual fue el fundamento para expedir la resolución que hoy se ataca. En este orden de ideas se debe anotar que la sociedad recurrente manifiesta a este despacho la existencia de unas fallas en el sistema AnnA Minería que le impidieron realizar el cargue de la documentación requerida, situación que, de conformidad con las pruebas allegadas por la quejosa, fue superada exitosamente, siendo resulta en oportunidad y de manera diligente por parte de esta entidad. Aduce seguidamente en su escrito de reposición que desconoce si con posterioridad al cargue de la documentación el sistema presentó fallas, y por ello la información cargada no fue suficiente para cumplir en debida forma con lo ordenado.

Este despacho considera imperioso precisar lo siguiente:

1. Quedó demostrado el hecho de que existieron fallas en la plataforma cuando inicialmente la sociedad recurrente intentaba realizar el cargue de la documentación.

2. Quedó demostrado que tales fallas fueron superadas en oportunidad gracias a la labor diligente de esta autoridad minera.
3. Quedó demostrado que la sociedad procedió a realizar el cargue de la documentación en plataforma AnnA Minería en la pestaña de documentación de soporte los días 10,17 y 22 del febrero de 2021, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:

| Documentación de soporte                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| #1                                                                                   | <p>Nombre del documento: <a href="#">CertificadoExistenciayRepresentacionLegalCARSA.pdf</a></p> <p>Tipo de documento: Certificado de existencia y representación legal</p> <p>Adjuntado por: CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA SAS (55952)</p> <p>Fecha de carga: 10/FEB/2021</p>        |
| #2                                                                                   | <p>Nombre del documento: <a href="#">CEDULA REPRESENTANTE LEGAL.pdf</a></p> <p>Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación</p> <p>Adjuntado por: CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA SAS (55952)</p> <p>Fecha de carga: 10/FEB/2021</p>                                       |
| #3                                                                                   | <p>Nombre del documento: <a href="#">MATRICULA PROFESIONAL CONTADOR y JCC.pdf</a></p> <p>Tipo de documento: Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador</p> <p>Adjuntado por: CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA SAS (55952)</p> <p>Fecha de carga: 10/FEB/2021</p>                        |
| #4                                                                                   | <p>Nombre del documento: <a href="#">TARJETA PROFESIONAL CEHP.pdf</a></p> <p>Tipo de documento: fotocopia tarjeta profesional</p> <p>Adjuntado por:</p> <p>Fecha de carga: 17/FEB/2021</p>                                                                                                   |
| Nombre del documento: <a href="#">MAPA AREA SELECCIONADA SOLICITUD TK5-01011.pdf</a> |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| #5                                                                                   | <p>Nombre del documento: <a href="#">MAPA AREA SELECCIONADA SOLICITUD TK5-01011.pdf</a></p> <p>Tipo de documento: Plano general</p> <p>Adjuntado por: CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA SAS (55952)</p> <p>Fecha de carga: 17/FEB/2021</p>                                               |
| #6                                                                                   | <p>Nombre del documento: <a href="#">CertificadoExistenciayRepresentacionLegalCARSA.pdf</a></p> <p>Tipo de documento: Certificado de existencia y representación legal</p> <p>Adjuntado por: CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA SAS (55952)</p> <p>Fecha de carga: 10/FEB/2021</p>        |
| #7                                                                                   | <p>Nombre del documento: <a href="#">INFORMES CONTABLES AÑO 2020-2019.pdf</a></p> <p>Tipo de documento: Estados Financieros Propios Certificados ya Determinados Propriamente</p> <p>Adjuntado por: CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA SAS (55952)</p> <p>Fecha de carga: 10/FEB/2021</p> |
| #8                                                                                   | <p>Nombre del documento: <a href="#">RUT-2021-CARSA.ORO.SAS.pdf</a></p> <p>Tipo de documento: Registro Único Tributario DIANRUT actualizado</p> <p>Adjuntado por: CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA SAS (55952)</p> <p>Fecha de carga: 10/FEB/2021</p>                                   |
| #9                                                                                   | <p>Nombre del documento: <a href="#">RENTA_2019-CGCMC.pdf</a></p> <p>Tipo de documento: Declaración de renta</p> <p>Adjuntado por: CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA SAS (55952)</p> <p>Fecha de carga: 10/FEB/2021</p>                                                                  |

Documentación aportada el 10 de febrero de 2021:

- *CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CARSA.PDF*
- *CEDULA REPRESENTANTE LEGAL.PDF*
- *MATRICULA PROFESIONAL CONTADOR Y JCC.PDF*
- *CERTIFICADOEXISTENCIA Y REPRESENTACIONLEGALCARSA.PDF*
- *INFORMES CONTABLES AÑO 2020-2019.PDF*
- *RUT-2021-CARSA.ORO.SAS.PDF*
- *RENTA\_2019-CGCMC.PDF*

Documentación aportada el 17 de febrero de 2021:

- *TARJETA PROFESIONAL CEHP.pdf*

- *MAPA AREA SELECCIONADA SOLICITUD TKS-08281.pdf*

Documentación aportada el 22 de febrero de 2021:

- *REMISORIO.DECLJURAMENTADA.FORMATO.A.TKS-08281.PDF*

Se realizaron las validaciones correspondientes con el grupo interno de mesa de ayuda y estos ratificaron las fechas y documentos cargados por la sociedad recurrente.

4. Quedó demostrado que la evaluación económica de fecha 6 de marzo de 2021 estuvo ajustada a derecho y fueron valorados en integridad la documentación cargada por la recurrente.
5. Quedó demostrado que la sociedad recurrente no reportó con posterioridad al cargue de la documentación ningún inconveniente o falla del sistema que le impidiera culminar su proceso de forma clara y segura, como si lo hizo inicialmente.

Ahora bien, es importante aclarar a la sociedad proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el Auto No. 210-534, de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 13 del 29 de enero de 2021, no obstante, esto se realizó de manera incompleta, defectuosa, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Resolución No. 352 de 2018), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el Auto de requerimiento en mención, y por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TKS-08281**.

Se tiene entonces que, el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el Auto No. 210-534, de fecha 13 de noviembre de 2020, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minera, procesal y administrativa, y, por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

Así las cosas, el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de

una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en su totalidad por la sociedad proponente, dentro del término otorgado, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Que se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

de la ley 685 de 2001<sup>[1]</sup>, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en el término oportuno el requerimiento mencionado.

De otra parte, la sociedad allegó de manera extemporánea y con el recurso información frente a lo requerido por la ANM y ante ello, la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, ha considerado:

*“(....) Fundamental proposito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>[2]</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta dicha información extemporánea y anexa al recurso, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento Auto No. 210-534, de fecha 13 de noviembre de 2020, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir con dicho auto.

De igual forma, en el desarrollo del trámite de la propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución)<sup>[3]</sup> y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad consideró necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado, la información o documentos que debían aportar los proponentes y los términos perentorios para el efecto, guardando silencio por parte de los proponentes.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso[4] dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la sociedad proponente no se pronunció frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición, trámite y notificación de los actos administrativos.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-2904 del 23 de abril de 2021**, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión **No. TKS-08281**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. RES-210-2904 del 23 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. TKS-08281”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

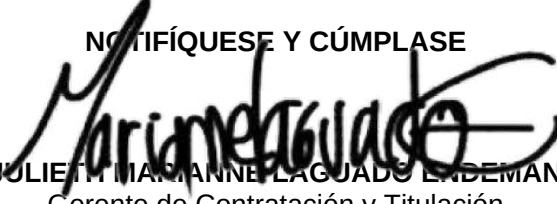
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S.** identificada con NIT. 901051479, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de

conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JULIETA MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

[3] Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA “(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)”

[4] **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”



**GGN-2023-CE-0745**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6019 DEL 15 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2904 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKS-08281**, proferida dentro del expediente **TKS-08281**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S.**, identificada con NIT número **901051479**, el día 17 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0632**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN No. RES-210-4550 ( 05/ENE/2022 )**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503192**”

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería

expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560**, radicó el día 13 /OCT/2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA** departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503192**.

Que el 6 de diciembre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503192**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560** no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.*

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser su b s a n a d o .

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone :

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los*

consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

*“(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del p r o p o n e n t e .*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)*

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser s u b s a n a d o .

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la p r o p u e s t a .

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560** no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503192**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1.993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503192**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6016**  
( 08 de mayo de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-4550 DEL 05 DE ENERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 503192”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificado con **NIT No. 900.230.560-4**, radicó el día **13 de octubre de 2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 1 9 2**.

Que el día **06 de diciembre de 2021** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503192**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001. Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900.230.560-4, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato. Que mediante la **Resolución No. 210-4550 del 05 de enero de 2022[1]**, se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **5 0 3 1 9 2**.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. **20221001720292 del 24 de febrero de 2022**, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD**, por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4550 del 05 de enero de 2022**.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resume n :

*"(...)1. DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:  
De entrada, LIBERO COBRE LTD., en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una duración de 25 años.*

*Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato al cual aspira. El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, señala:*

*"Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

*El artículo 70 del Código de Minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. La norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de las diferentes etapas del contrato.*

*La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. Razón por la cual, a luz les del citado artículo 70 de la Ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.*

*Por lo anterior, LIBERO COBRE LTD., reitera su solicitud para que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia tenga una vigencia inicial de 25 años.*

**2. CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA:**  
*No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 Ibídem, citado en los argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que Libero Cobre Ltd., cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. El cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la propuesta.*

*El tema de discusión y posible confusión, se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. Es de resaltar que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:*

*“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

*El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del Código de Minas (Ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. Por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más. En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre e l a s u n t o :*

*a) La Agencia Nacional de Minería en el documento “abecé Evaluación de Propuestas de Contrato de Concesión Minera”, en la página 12 señaló: “¿Qué pasa si al evaluar el Certificado de Existencia y Representación Legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 Años? • En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal inicialmente aportado”. (Subrayado en negrilla fuera texto).*

*De conformidad con lo indicado en el documento abcé de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. Adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la norma como máximo. (...)”*

## **P R U E B A S**

*Agradecemos se sirvan tener como pruebas:*

- 1. Los documentos obrantes en el expediente de propuesta de contrato de concesión de la referencia.*
- 2. Cartilla UPME, la cual se anexa.*
- 3. ABCE de la ANM, el cual se anexa.*

## **P E T I C I Ó N**

*Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:*

- 1. Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4550 del 05 de enero de 2022, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 503192, atendiendo la solicitud del proponente LIBERO COBRE LTD., de que se suscriba Contrato de Concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.*

2. De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4550 del 05 de enero de 2022, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 503192, profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiéndole que de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.
3. Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001.

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo."*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- "(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 *ibidem*.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **503192**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. **210-4550 del 05 de enero de 2022**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 06 de diciembre de 2021, donde se indicó que el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, ya que su vigencia está prevista hasta el día 20 de julio de 2048.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

#### **De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”[2].*(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53:

*"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"* [3](negrilla fuera de texto)

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

*"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."*[4](negrilla fuera de texto)

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado. De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado[5], ha previsto respecto a la capacidad legal:

*"(...)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)*

*En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección. (negrilla fuera de texto)*

*Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que sí, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.*

*Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanan", enmendar o rectificar. (...)*

*En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.*

*En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

*Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas[6] que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa." (...)* (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante **radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021** la Oficina Asesora Jurídica de la

Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

*“En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.*

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

*El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.*

*No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[7], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal[8].*

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

*“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”***

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

*En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.*

*Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.*

*En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

*En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la Ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.*

*Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera*

*previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá d e t e r m i n a r s e .*

*Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas. 2. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de conformidad con lo establecido en el 17 de la Ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad.*

*Si una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. Esto como quiera que el artículo 70 del Código de Minas indica que: "El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)", lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión (...)" (negrilla fuera de texto)*

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente, la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable. En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, para la propuesta de contrato de concesión No. **503192[9]**, bajo el evento No. **285412** del 13 de octubre de 2021:

**Detalles de la solicitud**

Transacción # 34626 - 0

Información de la solicitud

Número de evento: 285412  
 Número de radicado: 34626-0  
 Fecha y hora: 13/OCT/2021 11:19:23  
 Número de placa: 503192

Detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS  
 Área de concesión: Otro tipo de terreno

Documentación de soporte

| #  | Nombre del documento:                                       | Tipo de documento:                               | Adjuntado por:                  | Fecha de carga: |
|----|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------|
| #1 | LBC Certificado de Existencia y Representación Legal.pdf    | Certificado de existencia y representación legal | Laura Sofia Suaza Muñoz (78312) | 13/OCT/2021     |
| #2 | Cédula Representante Legal_.pdf                             | Fotocopia documento de identificación            | Laura Sofia Suaza Muñoz (78312) | 13/OCT/2021     |
| #3 | TARJETA PROFESIONAL EMILY NARVAEZ.pdf                       | Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador       | Laura Sofia Suaza Muñoz (78312) | 13/OCT/2021     |
| #4 | TARJETA PROFESIONAL y carta de revalidación Laura Suaza.pdf | Fotocopia tarjeta profesional                    | Laura Sofia Suaza Muñoz (78312) | 13/OCT/2021     |
| #5 | 14. Mapa del área electonada 503192 - 38316.pdf             | Plano General                                    | Laura Sofia Suaza Muñoz (78312) | 13/OCT/2021     |

Se concluye que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal<sup>[10]</sup> aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión, por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de julio de 2048; así mismo, revisados los demás documentos anexados al momento de radicar la solicitud, no se evidenciaron oficios o manifestación de solicitud o interés de suscribir el contrato de concesión por un termino de 25 años, ya que en caso de que el término sea por un tiempo inferior, la manifestación debía haberla expresado en el momento de radicar la propuesta, ya que la autoridad minera no puede inferir esto si el proponente no lo indica, como se indicó anteriormente, en ninguno de los soportes u anexos adicionales que podría radicar el proponente en el aplicativo Anna Minería, obra manifestación en ese sentido, ni en los otros medios o canales que dispone la agencia para la recepción de información (radicador web, contactenos@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co).

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más. No es de recibo el argumento que se refiere a que en la plataforma no existe un ítem o

alguna otra opción en la herramienta AnnA Minería en la que el proponente pueda indicar por cuanto tiempo solicitará el contrato, ya que como se manifestó, existen otros medio o canales de comunicación que pudo haber utilizado en ese mismo momento de radicada la propuesta o dentro de los anexos de la misma.

Por lo anterior, se entiende que la oportunidad procesal para manifestar la intención del proponente de que la vigencia del contrato de concesión sea inferior, es al momento de radicar la propuesta, y no como lo pretende el recurrente, en el trámite del recurso de reposición interpuesto en la propuesta de contrato de concesión No. **503192**, en los motivos de i n c o n f o r m i d a d :

*“En el trámite de propuesta adelantado por **LIBERO COBRE Ltd.**, con NIT N°. 900.230.560-4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 13 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la sociedad **LIBERO COBRE LTD.**, era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, **LIBERO COBRE LTD.**, solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años”*(subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida.

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem[11], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)”* (subrayas y negrilla fuera del texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4., del Decreto 1073 de 2015, establece n :

“Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.”

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

*a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.*

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla f u e r a d e l t e x t o ) .*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es r e c h a z a r l a .

Respecto a las cartillas que se encuentran en los ABECÉ publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería es pertinente informar al recurrente que estos son actualizados conforme a las herramientas implementadas, la jurisprudencia, conceptos jurídicos y las directrices impartidas en concordancia con la normatividad aplicable a cada trámite y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que desde el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Desarrollo) hasta la misma Agencia acogiendo los mismos en materia minera, para el caso en concreto las propuestas de contrato de concesión, por lo que se entra a controvertir la pruebas aportadas por el recurrente en lo referente a las c a r t i l l a s .

Aporta el recurrente la cartilla titulada *“El proceso minero colombiano”* producida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en colaboración con la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, cartilla que fue emitida entre el año 2002 a 2006, es evidente que desde el año 2006 a la fecha, se han proferido varios Planes Nacionales de Desarrollo, normas en temas sobre las evaluaciones de las propuestas y otros trámites, además de pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado igualmente en materia minera, por otra parte, el recurrente también aporta como prueba la cartilla titulada *“abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera”*, se observa que dicha cartilla se encuentra desactualizada y en la página de la ANM actualmente se encuentra la cartilla titulada *“Propuestas de contrato de concesión, causas frecuentes de rechazo”* y en el numeral 6. Evaluación Jurídica, numeral primero de la p á g i n a 7 s e ñ a l a :

*Capacidad legal de los proponentes: Los solicitantes deben contar con la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales. Así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años. En caso de que, la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.*

Por lo anterior, queda demostrado que las cartillas aportadas por el recurrente son pruebas que no cumplen el objetivo y finalidad que persigue, que es respaldar la certeza de sus argumentos.

En el mismo escrito de recurso manifiesta el recurrente que se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado a través de la Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 dispuso lo siguiente:

*“(…) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (…)”*  
( S u b r a y a d o F u e r a d e T e x t o

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que: (...)” No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, **los conceptos emitidos por las autoridades** como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.**” (Subrayado en negrilla fuera del texto).” (...)

Frente a la obligatoriedad de cumplir los conceptos jurídicos el Departamento de la Función Pública a través del Concepto 298501 de 2021 señala que:

( ... )

“Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas se encuentran en la obligación de atender las peticiones de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley. En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: “El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.”

Más adelante en el mismo concepto y respaldada del pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas

( ... )

“Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.

( ... )

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique.** Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad. A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-4550 del 05 de enero de 2022 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503192”, será confirmada.**



Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución 210-4550 del 05 de enero de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 503192, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900.230.560-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución **No procede recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARIAMELA GUADALUPE  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García Castaño – Abogado GCM

Revisó: CCF– Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM

---

[1] Notificación Electrónica, enviada el día 11 de febrero de 2022 de acuerdo a la certificación electrónica GGN-2022-EL-00152

[2] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

[3] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

[4] artículo 6° de la Ley 80 de 1993

[5] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[6] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[7] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

[8] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[9] Número de radicado: 34626, plataforma AnnA minería

[10] Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021 Hora: 15:44:01 Recibo No. AB21375703

[11] Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa



**GGN-2023-CE-0735**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6016 DEL 08 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-4550 DEL 05 DE ENERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 503192**, proferida dentro del expediente **503192**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **LIBERO COBRE LTD**, identificada con NIT número **900230560**, el día 09 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0566**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. [] 210-5125**  
**([]) 02/06/22**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503184"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, radicó el día **12/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA** departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503184**.

Que el 20 de diciembre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503184**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier*

*interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)*

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, a la letra dispone:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560 no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503254, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503184**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6015**  
( 08 de mayo de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-5125 DEL 02 DE JUNIO DE 2022  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 503184”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el ministerio de minas y energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del Artículo 4 del Decreto – ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“las agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“por medio de la cual adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la agencia nacional de minería”*, asignando al empleo gerente de proyectos código g2 grado 09 - vicepresidencia de contratación y



titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, radicó el día **12/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA** departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503184**.

Que el 20 de diciembre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503184**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900.230.560-4, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante la **Resolución No. 210-5125 del 02 de junio de 2022[1]**, se Rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503184**.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. **20225501060102** del 8 de junio de 2022, la proponente **LIBERO COBRE LTD**, por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5125 del 02 de junio de 2022**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"(...)1. duración del contrato de concesión:  
De entrada, **LIBERO COBRE LTD.**, en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia tenga una duración de 25 años. Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato al cual aspira.  
El artículo 70 de la ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, se ñ a l a :*

*"Artículo 70. duración total. el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el registro minero nacional". (subrayado en negrilla fuera del t e x t o ) .*

*El artículo 70 del código de minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de*

ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. la norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de las diferentes etapas del contrato. La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. razón por la cual, a luz les del citado artículo 70 de la ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.

Por lo anterior, **LIBERO COBRE LTD.**, reitera su solicitud para que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia tenga una vigencia inicial de 25 años.

## **2. CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA:**

No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 *ibidem*, citado en los argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que **LIBERO COBRE LTD.**, cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. el cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la propuesta.

El tema de discusión y posible confusión se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. es de resaltar que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que, al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:

“Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

**Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.** (subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del código de minas (ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más. En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre el asunto:

a) La agencia nacional de minería en el documento “abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera”, en la página 12 señaló: “¿Qué pasa si al evaluar el certificado de existencia y representación legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 años?”

• **En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el certificado de existencia y representación legal inicialmente aportado”.**

(subrayado en negrilla fuera texto).

De conformidad con lo indicado en el documento ABCÉ de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la

*propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la norma como máximo. (... )"*

## **P R U E B A S**

*Agradecemos se sirvan tener como pruebas:*

- 1. Los documentos obrantes en el expediente de propuesta de contrato de concesión de la referencia.*
- 2. Cartilla UPME, la cual se anexa.*
- 3. ABCE de la ANM, el cual se anexa.*

## **P E T I C I Ó N**

*Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:*

- 1. Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en resolución 210-5125 del 02 de junio de 2022, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión N°. 503184, atendiendo la solicitud del proponente **LIBERO COBRE LTD.**, de que se suscriba contrato de concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en resolución 210-5125 del 02 de junio de 2022, emanada de la dirección de la gerencia de contratación y titulación de la agencia nacional de minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión N°. 503184, profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiéndole que, de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.*
- 3. Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001".*

## **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para

que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del código de minas establece:

*“Remisión. en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del código contencioso administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el título III, capítulo quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. recursos contra los actos administrativos. por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. oportunidad y presentación. los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) Requisitos. los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* (subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **503184**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N°. 210-5125 del 02 de junio de 2022** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503184”*, dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. 503184” se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, al momento de la radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503184**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

#### De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio. Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*“(…) Artículo 17. capacidad legal. la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”[2].*(negritas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el Artículo 53:

*“Artículo 53. leyes de contratación estatal. las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente código.** en todas estas materias se estará a las disposiciones de este código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa” [3](negrilla fuera de texto )*

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

*“artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán **acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**”[4](negrilla fuera de texto )*

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el estado. de lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado[5], ha previsto respecto a la capacidad legal:

*“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)*

*En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección*

*Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.*

*Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. en estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanar”, en m e n d a r o r e c t i f i c a r . ( ... )*

*En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.*

*En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. la norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

*Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma ley 80 y con las demás normas[6] que contemplan restricciones para contratar con el estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.”* (...) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante **radicado N° 20211200278553 del 16 de junio de 2021** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (ANM) señaló lo siguiente:

*“(…) En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la oficina asesora jurídica de la agencia nacional de minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.”*

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

*El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, - Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.*

*No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[7], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación e s t a t a l [ 8 ] .*

*Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de*

*Contratación de la Administración Pública, prevé:*

*“Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”***

*Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:*

1. *En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del código de minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6º de la ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el código de minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.*

Teniendo en cuenta que el código de minas señala en su artículo 70 que: “el contrato de concesión se pactará por **el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años.** (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

*En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del código de minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

*En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.*

*Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. en tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así d e b e r á d e t e r m i n a r s e .*

*Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del código de minas.*

2. *En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de conformidad con lo establecido en el 17 de la ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad.*



*Sí una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. esto como quiera que el artículo 70 del código de minas indica que: “el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión (...)” (negrilla fuera de t e x t o )*

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta de tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que cuando se trate de una persona jurídica, el proponente desde el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión deberá ostentar la capacidad legal, cumpliendo con los requisitos habilitantes que son, incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales; así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años, o en caso de que la propuesta de contrato de concesión sea por un tiempo inferior el proponente deberá manifestarlo, esto en los términos del artículo 70 del código de minas. Tal condición no es susceptible de requerimiento por parte de la Autoridad Minera. En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. **900230560-4**, para la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503184[9]**, bajo el evento N°. **285131** del 12 de octubre de 2021 y el evento N°. **285307** del 13 de octubre de 2021:

The screenshot shows the SIGM web application interface. The browser address bar displays 'annaminera.anm.gov.co/sigm/index.html#/searchTitleDetails'. The page is divided into three main sections: 'Titulares', 'Municipios asociados', and 'Eventos y Anulaciones'.

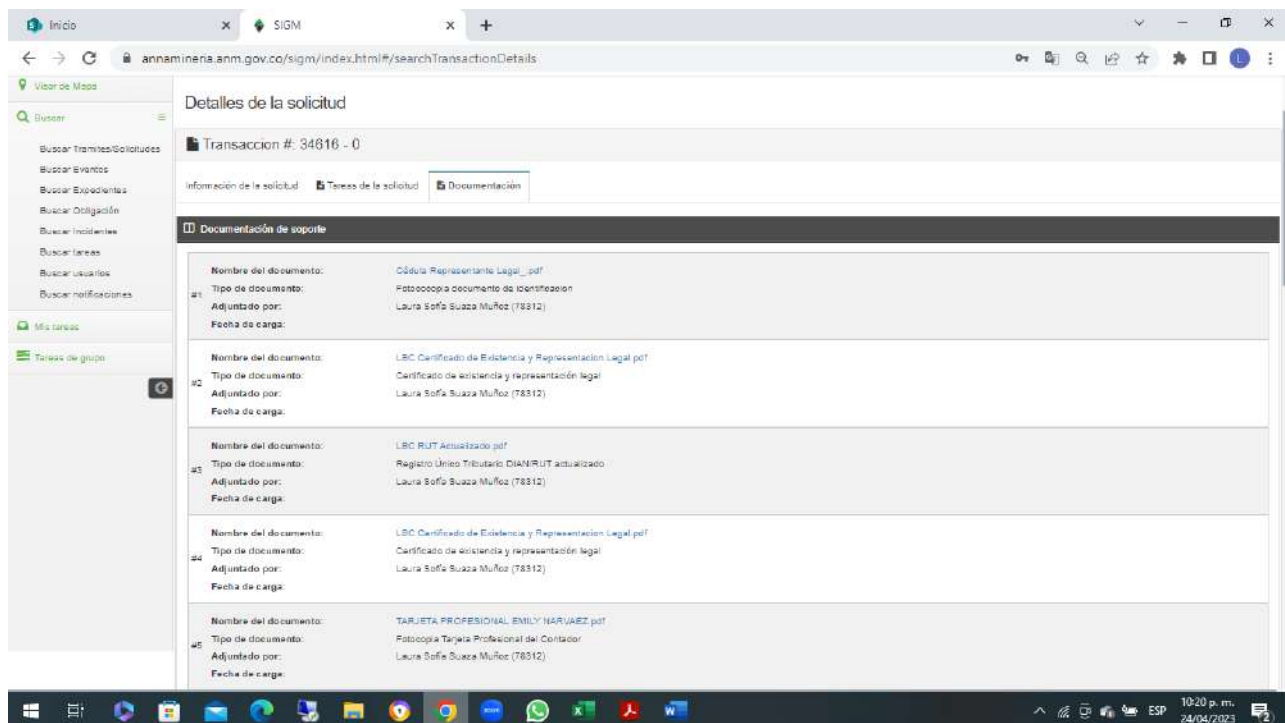
**Titulares:** A table with three columns: 'Número de usuario', 'Nombre', and 'Tipo de persona'. The data row shows '17185', 'LIBERO COBRE LTD', and 'Persona Jurídica'.

**Municipios asociados:** A table with two columns: 'Departamento' and 'Municipio'. The data row shows 'Cauca' and 'SANTA ROSA'.

**Eventos y Anulaciones:** A table with columns: 'Número de evento', 'Fecha evento', 'Radicado/Expedido por', 'Descripción', 'Número de documento', 'Nombre del documento', 'Fecha ejecutoria', and 'Especificación'. The data rows are:

| Número de evento | Fecha evento | Radicado/Expedido por  | Descripción                                                | Número de documento | Nombre del documento | Fecha ejecutoria | Especificación |
|------------------|--------------|------------------------|------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|------------------|----------------|
| 285308           | 13/OCT/2021  | SIGM/SIGM System Admin | Evaluación de propuesta de contrato de concesión           |                     |                      |                  |                |
| 285307           | 13/OCT/2021  | Laura Suarez           | Completar radicación de propuesta de contrato de concesión |                     |                      |                  |                |
| 285131           | 12/OCT/2021  | Laura Suarez           | Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión    |                     |                      |                  |                |

Below the table, there is a link: 'Haga clic en el botón "Volver" para regresar a la página anterior.' and a button labeled 'Volver'.



Se concluye que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal [10] aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de julio de 2048; así mismo, revisados los demás documentos anexados al momento de radicar la solicitud, ni en los otros medios o canales de comunicación que dispone la Agencia Nacional de Minería para la recepción de información (radicador web, contactenos@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co ), no se evidencio oficios o manifestación de solicitud o interés de suscribir el contrato de concesión por un término de 25 años.

Por lo anterior, se entiende que la oportunidad procesal para manifestar la intención del proponente de que la vigencia del contrato de concesión sea inferior, es al momento de radicar la propuesta, y no como lo pretende el recurrente, en el trámite del recurso de reposición interpuesto en la propuesta de contrato de concesión N°. **503184**, en los motivos de inconformidad:

*“En el trámite de propuesta adelantado por **LIBERO COBRE Ltd.**, con NIT N°. 900.230.560-4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 13 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la sociedad **LIBERO COBRE LTD.**, era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, **LIBERO COBRE LTD.**, solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años”.*(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** debía acreditar desde el momento de la radicación de la propuesta de concesión, que su intención era la suscripción del contrato de concesión por la vigencia de 25 años, ya que la autoridad no puede inferir esto si el proponente no lo indica. Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal

razón la **Sociedad LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más. No es de recibo el argumento que se refiere a que en la plataforma no existe un ítem o alguna otra opción en la herramienta AnnA Minería en la que el proponente pueda indicar por cuanto tiempo solicitará el contrato, ya que como se manifestó, existen otros medios o canales de comunicación que pudo haber utilizado en el mismo momento de radicación de la propuesta o dentro de los anexos de la misma.

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 Ibidem[11], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código**, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...).”* (subrayas y negrilla fuera del texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4., del Decreto 1073 de 2015, establecen:

“Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.”

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

*a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas*

Ahora bien, el artículo 274 del código de minas prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“Artículo 274. rechazo de la propuesta. la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. en caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante dentro del trámite, lo procedente es rechazarla.

Respecto a las cartillas que se encuentran en los ABECÉ publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería es pertinente informar al recurrente que estos son actualizados conforme a las herramientas implementadas, la jurisprudencia, conceptos jurídicos y las directrices impartidas en concordancia con la normatividad aplicable a cada trámite y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que desde el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Desarrollo) hasta la misma Agencia acogiendo los mismos en materia minera, para el caso en concreto las propuestas de contrato de concesión, por lo que se entra a controvertir la pruebas aportadas por el recurrente en lo referente a las cartillas.

Aporta el recurrente que la cartilla titulada “*El proceso minero colombiano*” producida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en colaboración con la Unidad de Planeación Minero Energética –(UPME), cartilla que fue emitida entre el año 2002 a 2006, es evidente que desde el año 2006 a la fecha, se han proferido varios Planes Nacionales de Desarrollo, normas en temas sobre las evaluaciones de las propuestas y otros trámites, además de pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado. Igualmente, en materia minera, por otra parte, el recurrente también aporta como prueba la cartilla titulada “*abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*”, se observa que dicha cartilla se encuentra desactualizada y en la página de la ANM actualmente se encuentra la cartilla titulada “*Propuestas de contrato de concesión, causas frecuentes de rechazo*” y en el numeral 6. Evaluación Jurídica, numeral primero de la página 7 señala:

*“Capacidad legal de los proponentes: Los solicitantes deben contar con la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales. **Así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años. En caso de que, la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.**”* (Negrilla Fuera de Texto)

Por lo anterior, queda demostrado que las cartillas aportadas por el recurrente son pruebas que no cumplen el objetivo y finalidad que persigue, que es respaldar la certeza de sus argumentos.

En el mismo escrito de recurso manifiesta el recurrente que se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado[12], dispone lo siguiente:

*(...) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (...)*

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que: *“(...) No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente”*. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

*“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, **los conceptos emitidos por las autoridades** como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la obligatoriedad de cumplir los conceptos jurídicos el Departamento de la Función Pública a través del Concepto 298501 de 2021 señala que:

*“(...) Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas se encuentran en la obligación de atender las peticiones de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley. En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: “El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.”*

Más adelante en el mismo concepto y respaldada del pronunciamiento de la Corte

Constitucional[13], sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades p ú b l i c a s

*“(...) Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.”*

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique.** Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad. A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución N°. 210-5125 del 02 de junio de 2022 “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. 503184”.** será **C o n f i r m a d a .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

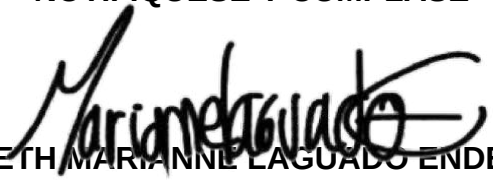
**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución 210-5125 del 02 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. 503184”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución **No Procede Recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: CCF – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora de Contratación Y Titulación

---

[1] Notificación Electrónica, enviada el día 03 de junio de 2022 de acuerdo a la certificación electrónica GGN-2022-EL-01110

[2] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

[3] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

[4] artículo 6° de la Ley 80 de 1993

[5] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[6] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[7] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

[8] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se

refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[9] Número de radicado: 34616, plataforma Anna minería

[10] Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021 Hora: 15:44:01 Recibo No. AB21375703

[11] Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[12] Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) del 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

[13] Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto





**GGN-2023-CE-0734**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6015 DEL 08 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210- 5125 DEL 02 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 503184**, proferida dentro del expediente **503184**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **LIBERO COBRE LTD**, identificada con NIT número **900230560**, el día 09 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0565**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. [] 210-4383 ([]) 10/11/21

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503253"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, radicó el día **14/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MOCOA** departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **503253**.

Que el 21 de octubre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503253**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en e f e c t o s e h a r á .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Quando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)*

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser **s u b s a n a d o**.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y*

*específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del p r o p o n e n t e .*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)*

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser s u b s a n a d o .

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la e v a l u a c i ó n d e l a p r o p u e s t a .

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560 no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503253, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503253**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del C ó d i g o d e M i n a s .

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6014**  
( 08 de mayo de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503253”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias

### **ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, radicó el día 14 de octubre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MOCOA** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente N° **503253**.

Que el día 21 de octubre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503253**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad

proponente de conformidad con lo establecido en la ley 685 de 2001. Que, del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Que mediante la **Resolución N°. RES-210-438 del 10 de noviembre de 2021<sup>1</sup>**, se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. **503253**.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado N°. **20211001554432** del 17 de noviembre de 2021, el proponente **LIBERO COBRE LTD.**, por medio de su representante legal, allegó recurso de reposición contra la **Resolución N°. RES-210-4383 del 10 de noviembre de 2021**

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

### *"(...)1. DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:*

*De entrada, LIBERO COBRE LTD., en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia tenga una duración de 25 años.*

*Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato al cual aspira.*

*El artículo 70 de la ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, señala:*

***"Artículo 70. duración total. el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el registro minero nacional".*** (subrayado en negrilla fuera del texto).

*El artículo 70 del código de minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. la norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de las diferentes etapas del contrato.*

*La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. razón por la cual, a luz les del citado artículo 70 de la ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.*

*Por lo anterior, LIBERO COBRE LTD., reitera su solicitud para que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia tenga una vigencia inicial de 25 años.*

### *2. CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA:*

*No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 Ibidem, citado en los argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que LIBERO COBRE LTD., cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. el cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la propuesta.*

*El tema de discusión y posible confusión se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. es de resaltar que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que, al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:*

*“Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (subrayado en negrilla fuera del texto).***

*El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del código de minas (ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más.*

*En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre el asunto:*

*a) La agencia nacional de minería en el documento “abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera”, en la página 12 señaló:*

*“¿Qué pasa si al evaluar el certificado de existencia y representación legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 años?*

***• En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el certificado de existencia y representación legal inicialmente aportado”. (subrayado en negrilla fuera texto).***

*De conformidad con lo indicado en el documento ABCÉ de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la norma como máximo. (...)”*

## **PRUEBAS**

Agradecemos se sirvan tener como pruebas:

1. Los documentos obrantes en el expediente de propuesta de contrato de concesión de la referencia.
2. Cartilla UPME, la cual se anexa.
3. ABCE de la ANM, el cual se anexa.

## **PETICIÓN**

Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:

1. Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4383 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la dirección de la gerencia de contratación y titulación de la agencia nacional de minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión N°. 503253, atendiendo la solicitud del proponente LIBERO COBRE LTD., de que se suscriba contrato de concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.



2. De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4383 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la dirección de la gerencia de contratación y titulación de la agencia nacional de minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión N°. 503253, profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiéndole que, de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.

3. Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001..

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del código de minas establece:

*“Remisión. en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del código contencioso administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el título III, capítulo quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. recursos contra los actos administrativos. por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. oportunidad y presentación. los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...)Requisitos. los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **503253**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N°. RES-210-4383 del 10 de noviembre de 2021** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503253**", dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503253** se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, al momento de la radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503253**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***"(...) Artículo 17. capacidad legal. la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"<sup>2</sup>.(negritas fuera de texto)*

Ahora bien, resulta importante anotar que el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como

sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el Artículo 53:

“Artículo 53. leyes de contratación estatal. las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente código.** en todas estas materias se estará a las disposiciones de este código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”<sup>3</sup>(negrilla fuera de texto)

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

“artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán **acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**”<sup>4</sup>(negrilla fuera de texto)

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el estado. de lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha previsto respecto a la capacidad legal:

*“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)*

*En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.*

*Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.*

*Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. en estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanan”, enmendar o rectificar. (…)*

*En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.*

*En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. la norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

*Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma ley 80 y con las demás normas<sup>6</sup> que contemplan restricciones para contratar con el estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (…)* (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante radicado N° 20211200278553 del 16 de junio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (ANM) señaló lo siguiente:

*"(...)En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la oficina asesora jurídica de la agencia nacional de minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.*

*Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:*

*El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, - Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.*

*No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas<sup>7</sup>, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal<sup>8</sup>.*

*Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:*

*"Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t."***

*Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:*

*1. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del código de minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6º de la ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el código de minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.*

*Teniendo en cuenta que el código de minas señala en su artículo 70 que: "el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y **hasta por un máximo de treinta (30) años.** (...)", se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.*

*En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del código de minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

*En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.*

*Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. en tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.*

*Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del código de minas.*

*2. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de conformidad con lo establecido en el 17 de la ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad.*

***Sí una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. esto como quiera que el artículo 70 del código de minas indica que: “el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión (...)” (negrilla fuera de texto)***

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. de tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que cuando se trate de una persona jurídica, el proponente desde el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión deberá ostentar la capacidad legal, cumpliendo con los requisitos habilitantes que son, incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales; así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años, o en caso de que la propuesta de contrato de concesión sea por un tiempo inferior el proponente deberá manifestarlo, esto en los términos del artículo 70 del código de minas. TTal condición no es susceptible de requerimiento por parte de la Autoridad Minera. En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4, para la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503253**<sup>9</sup>, bajo el evento N°. **286119** del 14 de octubre de 2021 y el evento N°. **286277** del 15 de octubre de 2021:

| Eventos y Anotaciones                                |              |                       |                                                            |                     |                      |                  |                |
|------------------------------------------------------|--------------|-----------------------|------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|------------------|----------------|
| Filtrar por Registro Minero <input type="checkbox"/> |              |                       |                                                            |                     |                      |                  |                |
| Número de evento                                     | Fecha evento | Radicado/Expedido por | Descripción                                                | Número de documento | Nombre del documento | Fecha ejecutaria | Especificación |
| 286278                                               | 15/OCT/2021  | SIGMSIGN System Admin | Evaluación de propuesta de contrato de concesión           |                     |                      |                  |                |
| 286277                                               | 15/OCT/2021  | LauraSuaza            | Completar radicación de propuesta de contrato de concesión |                     |                      |                  |                |
| 286115                                               | 14/OCT/2021  | LauraSuaza            | Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión    |                     |                      |                  |                |

| Documentación de soporte |                                                                                  |                                                                                                                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01                       | Nombre del documento:<br>Tipo de documento:<br>Adjuntado por:<br>Fecha de carga: | LSC Certificado de Existencia y Representación Legal.pdf<br>Certificado de existencia y representación legal<br>Laura Sofía Suaza Muñoz (70312)<br>16/OCT/2021 |
| 02                       | Nombre del documento:<br>Tipo de documento:<br>Adjuntado por:<br>Fecha de carga: | Grupos Representativos Legal.pdf<br>Fotocopia documento de identificación<br>Laura Sofía Suaza Muñoz (70312)<br>16/OCT/2021                                    |
| 03                       | Nombre del documento:<br>Tipo de documento:<br>Adjuntado por:<br>Fecha de carga: | PLANETA PROFESIONAL IMPLANTAR.pdf<br>Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador<br>Laura Sofía Suaza Muñoz (70312)<br>16/OCT/2021                              |
| 04                       | Nombre del documento:<br>Tipo de documento:<br>Adjuntado por:<br>Fecha de carga: | PLANETA PROFESIONAL y carta de referencia Laura Suaza 3.pdf<br>Fotocopia tarjeta profesional<br>Laura Sofía Suaza Muñoz (70312)<br>16/OCT/2021                 |
| 05                       | Nombre del documento:<br>Tipo de documento:<br>Adjuntado por:<br>Fecha de carga: | 30. Hoja de vida actualizada 2020-2024.pdf<br>Planeta Online<br>Laura Sofía Suaza Muñoz (70312)<br>16/OCT/2021                                                 |
| 06                       | Nombre del documento:<br>Tipo de documento:<br>Adjuntado por:<br>Fecha de carga: | LSC Certificado de Existencia y Representación Legal.pdf<br>Certificado de existencia y representación legal<br>Laura Sofía Suaza Muñoz (70312)<br>16/OCT/2021 |
| 07                       | Nombre del documento:<br>Tipo de documento:<br>Adjuntado por:<br>Fecha de carga: | 2020 OF y Notas Libro Odra.pdf<br>Estados Financieros Prueba Contabilizada y e Determinados Proponente<br>Laura Sofía Suaza Muñoz (70312)<br>16/OCT/2021       |
| 08                       | Nombre del documento:<br>Tipo de documento:<br>Adjuntado por:<br>Fecha de carga: | LSC RUT Actualizado.pdf<br>Registro Unico Tributario OADRUT actualizado<br>Laura Sofía Suaza Muñoz (70312)<br>16/OCT/2021                                      |
| 09                       | Nombre del documento:<br>Tipo de documento:<br>Adjuntado por:<br>Fecha de carga: | 2020 LSC Declaración de Renta.pdf<br>Declaración de renta<br>Laura Sofía Suaza Muñoz (70312)<br>16/OCT/2021                                                    |

Se concluye que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>10</sup> aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de julio de 2048; así mismo, revisados los demás documentos anexados al momento de radicar la solicitud, ni en los otros medios o canales de comunicación que dispone la Agencia Nacional de Minería para la recepción de información (radicador web, contactenos@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co), no se evidencio oficios o manifestación de solicitud o interés de suscribir el contrato de concesión por un término de 25 años.

Por lo anterior, es entiendo que la oportunidad procesal para manifestar la intención del proponente de que la vigencia del contrato de concesión sea inferior, es al momento de radicar la propuesta, y no como lo pretende el recurrente, en el trámite del recurso de reposición interpuesto en la propuesta de contrato de concesión N°. **503253**, en los motivos de inconformidad:

*"En el trámite de propuesta adelantado por LIBERO COBRE Ltd., con NIT N°. 900.230.560-4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 13 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la sociedad LIBERO COBRE LTD., era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, LIBERO COBRE LTD., solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, **tenga una duración inicial de 25 años**".(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** debía acreditar desde el momento de la radicación de la propuesta de concesión, que su intención era la suscripción del contrato de concesión por la vigencia de 25 años, ya que la autoridad no puede inferir esto si el proponente no lo indica. Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la Sociedad **LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más. No es de recibo el argumento que se refiere a que en la plataforma no existe un ítem o alguna otra opción en la herramienta AnnA Minería en la que el proponente pueda indicar por cuanto tiempo solicitará el contrato, ya que como se manifestó, existen otros medio o

canales de comunicación que pudo haber utilizado en ese mismo momento de radicada la propuesta o dentro de los anexos de la misma.

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida.

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 Ibidem<sup>11</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código**, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)*” (subrayas y negrilla fuera del texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4., del Decreto 1073 de 2015, establecen:

*“Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.”*

Artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

*a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.*

Ahora bien, el artículo 274 del código de minas prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“Artículo 274. rechazo de la propuesta. la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. en caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Respecto a las cartillas que se encuentran en los ABCÉ publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería es pertinente informar al recurrente que estos son actualizados conforme a las herramientas implementadas, la jurisprudencia, conceptos jurídicos y las directrices impartidas en concordancia con la normatividad aplicable a cada

trámite y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que desde el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Desarrollo) hasta la misma Agencia acogiendo los mismos en materia minera, para el caso en concreto las propuestas de contrato de concesión, por lo que se entra a controvertir la pruebas aportadas por el recurrente en lo referente a las cartillas.

Aporta el recurrente la cartilla titulada “El proceso minero colombiano” producida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en colaboración con la Unidad de Planeación Minero Energética –(UPME), cartilla que fue emitida entre el año 2002 a 2006, es evidente que desde el año 2006 a la fecha, se han proferido varios Planes Nacionales de Desarrollo, normas en temas sobre las evaluaciones de las propuestas y otros trámites, además de pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado. Igualmente, en materia minera, por otra parte, el recurrente también aporta como prueba la cartilla titulada “abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera”, se observa que dicha cartilla se encuentra desactualizada y en la página de la ANM actualmente se encuentra la cartilla titulada “Propuestas de contrato de concesión, causas frecuentes de rechazo” y en el numeral 6. Evaluación Jurídica, numeral primero de la página 7 señala:

*“Capacidad legal de los proponentes: Los solicitantes deben contar con la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales. Así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años. En caso de que, la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.”* (Negrilla Fuera de Texto)

Por lo anterior, queda demostrado que las cartillas aportadas por el recurrente son pruebas que no cumplen el objetivo y finalidad que persigue, que es respaldar la certeza de sus argumentos.

En el mismo escrito de recurso manifiesta el recurrente que se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas, lo cual no es de recibo para esta Autoridad, conforme lo expuesto en párrafos precedentes; es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>12</sup>, dispone lo siguiente:

*(...) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (...)*

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que: *“(...) No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente”*. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

*“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, **los conceptos emitidos por las autoridades como** respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la obligatoriedad de cumplir los conceptos jurídicos el Departamento de la Función Pública a través del Concepto 298501 de 2021 señala que:

*“(...) Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas se encuentran en la obligación de atender las peticiones de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley. En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado,*



*Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: "El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."*

Más adelante en el mismo concepto y respaldada del pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>13</sup>, sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas:

*"(...) Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo."*

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique.** Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad. A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y la decisión adoptada mediante la **Resolución N°. RES-210-4383 del 10 de noviembre de 2021** "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. 503253". será **Confirmada**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución N° RES-210-4383 del 10 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. 503253", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución No Procede Recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNY LAGUARDO ENDELMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: JJBS – Abogado GCM

Revisó: CCF – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM

---

1 Notificación Electrónica, enviada el día 12 de noviembre de 2021. Radicado ANM No: 20212120855191

2 Artículo 17 de la Ley 685 de 200

3 Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

4 artículo 6° de la Ley 80 de 1993

5 Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01      consejero      ponente:      Carlos      Alberto      Zambrano      Barrera.

6 Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección s u b j ú d i c e .

7 Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

8 Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

9 Número de radicado: 34864, plataforma AnnA minería

10 Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021      Hora:      15:44:01      Recibo      No.      AB21375703

11 Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y e x p r e s .

12 Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) del 15 de marzo de 2012,      Consejero      Ponente:      Hugo      Fernando      Bastidas      Bárcenas.

13 Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto



**GGN-2023-CE-0733**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6014 DEL 08 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503253**, proferida dentro del expediente **503253**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **LIBERO COBRE LTD**, identificada con NIT número **900230560**, el día 09 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0567**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No RES-210-39  
( 24/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **QER-09401**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

*implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 27 de mayo de 2015, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con Nit. **800186313**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA**

**CONSTRUCCIÓN), RECEBO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **CARTAGENA DE INDIAS, TURBANA**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QER-09401**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QER-09401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **299.45908** hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con Nit. **800186313**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>[1]</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>[2]</sup>, y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **AGM DESARROLLOS SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **AGM DESARROLLOS SAS** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **QER-09401**, presentado por la empresa **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS** identificada con Nit. **800186313** a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

---

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.



República de Colombia



## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6013**

( )08 de mayo de 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-39 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QER-09401 ”***

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, con NIT. 800186313-0, el 27 de mayo de 2015 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZACALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), RECEBO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **CARTAGENA DE INDIAS y TURBANA**, en el Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. QER-09401**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: *“(…) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (…)”*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que: *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*. (Subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…”*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad*

*minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritillas fuera de texto).*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que, atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. **QER-09401**, no es "única y continua", esto es, en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose así, más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado mediante Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el día **23 de octubre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. QER-09401** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado No.17 del 26 de febrero de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-39 del 24 de octubre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. QER-09401**, notificada electrónicamente el día 28 de mayo de 2021 conforme certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01749 de fecha 31 de mayo de 2021.

Que el día **25 de mayo de 2021**, mediante correo electrónico allegado a contáctenos ANM y a través de apoderado especial, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-39 del 24 de octubre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001230112 del 10 de junio de 2021.

Que mediante correo electrónico enviado a contáctenos ANM, a través de apoderado, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-39 del 24 de octubre de 2020, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001230112 de junio 11 de 2021**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad con la resolución proferida, los que a continuación se resumen:

*“(…) Que aduce la Agencia Nacional de minería haber notificado el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 sin embargo, esto JAMAS sucedió. Ya que tal como lo demostraré más adelante ese estado no ha sido notificado de manera formal a la sociedad que represento. lo anterior tiene fundamento en las siguientes consideraciones:*

*a) En varias oportunidades me he acercado directamente a solicitar información en el punto de atención al minero así debe reposar en las visitas realizadas a la agencia el día 28 de enero de 2020 y 13 de marzo de 2020 en la que se informó por parte del funcionario de la agencia que no existían actuaciones dentro del expediente.*

*b) Igualmente, el día 13 de marzo de 2020 asistimos a la agencia nacional de minería a revisar todos los expedientes que tiene la empresa el señor RUBEN JARAMILLO CASTRO y HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.198.708 de Cartagena en las cuales nos informaron que el expediente identificado con la placa no tenía actuaciones recientes. sin informarnos de alguna manera que hubiese salido alguna notificación de autos que tuvieran algún tipo de requerimiento.*

*c) Así mismo, el día 5 de noviembre de 2020 asistimos al punto de atención al minero de la agencia nacional de minería en la que recibimos la misma información.*

*d) Día a día, mes a mes, se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no hemos sido notificados correctamente de ningún acto administrativo que tenga que ver con esta propuesta de contrato de concesión, es por esta razón, que se realiza la consulta nuevamente al sistema de notificación implementado por la agencia en al que se observa claramente que no están colgados los estados del mes de febrero de 2020 en el que se pretende configurar una falta por parte de la compañía, para lo anterior aporto imagen de tomada de la plataforma el día 09 de junio de 2021.*

*(…)*

*e) Igualmente, al realizar la consulta en los meses de marzo y abril de 2020 sale la misma información, sin embargo, al consultar la información del mes de mayo de 2020. La página de la agencia Nacional de Minería Indica:*

*(…)*

1. Es decir, que por página no se notificaron estados correspondientes al mes de enero, febrero, marzo, abril y hasta el 13 de mayo de 2020, lo que contradice lo enunciado en la resolución y que resulta aún más evidente cuando se indica un error en la dirección electrónica que pretenden hacer valer como constancia de haber sido notificada. Y que a continuación transcribo:

(...)

f) Por otro lado y no sin menos importancia hemos estado atentos a cualquier solicitud presentada dentro de la plataforma del sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA y NUNCA hemos sido notificados formalmente de ningún requerimiento que permitiera establecer algún tipo de omisión en el aporte de documentación a la agencia para obtener la concesión del título minero aporte imagen en la que se muestra que el título en la actualidad se encuentra evaluación y que además no deja visualizar el expediente por error en la plataforma.

g) La Agencia Nacional Vulnera flagrantemente el debido proceso y la publicidad de los actos como principios fundamentales del derecho administrativo. Debido a que no muestra los expedientes a los usuarios. esto es plenamente demostrable, ya que manifiestan haber digitalizado todos los expedientes y la imposibilidad de mostrarlos físicamente, así mismo, por la terminación de los contratos de prestación de servicios con las empresas encargadas de suministrar la información sobre los expedientes, no poseen las herramientas tecnológicas para visualizar cada uno de los expedientes, esta situación es plenamente verificable en las instalaciones de la entidad.

Por otro lado, observamos en que en varias resoluciones se insiste en haberse notificado el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020 a través del Estado No. 17 del 26 de febrero del mismo año, lo que evidencia una irregularidad. Pues no se trata de un acto de interés particular, ya que incluye a todos los proponentes mineros que no conocemos.

Pero la Agencia Nacional de Minería está construyendo un desorden de información que no permite a los usuarios determinar claramente cuál será el o los mecanismos para notificar sus actos administrativos , pues por una parte se encuentra lo establecido por mandato legal a través de la ley 1437 de 2011, por otro lado por decretos y resoluciones ha desdibujado la publicidad de sus actos, induciendo en error a los solicitantes, pues a regulado su actuar a través del decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la sección 2 del capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del decreto 1973 de 2015 , Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y energía en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM” a través del cual se estableció como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para la implementación y puesta en producción, pero nada de esto ha pasado, pues tal como lo demostramos en la imagen que antecede, la solicitud de propuesta de concesión, no es posible visualizarla por errores propios de la plataforma, y tampoco se evidencia un trámite pendiente por acatar, luego entonces no es posible obligar a lo imposible, pues tal como lo hemos sostenido JAMAS hemos sido notificados del auto a que hace mención la resolución atacada.

En virtud de todo lo manifestado en estos argumentos, se encuentran demostradas las situaciones fácticas de hecho y de derecho que configuran una violación al debido proceso y publicidad de los actos administrativos, y para corroborar lo anterior procedí el día 14 de diciembre de 2020 a impetrar derecho de petición ante la entidad a través del correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) en la que solicité:

2. “Certificación de estar disponible estados electrónicos en la página web de la entidad de los meses correspondientes a enero febrero marzo y abril de 2020.

3. Copia del estado N° 017 del 26 de febrero de 2020.

4. Certificación de publicación de estado en la página web a través de dirección electrónica [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

5. Certificación de disponibilidad de la notificación por estado antes mencionada."

*Petición que a la fecha fue contestada, mas no resuelta ya que manifiesta que su decisión se encuentra amparada en la normatividad pero no dice a que normatividad se refiere, lo cual comprueba aún mas que no hemos sido notificados formalmente por estado de ninguna actuación por parte de la agencia Nacional de Minería y que imposibilita la defensa de nuestros intereses VIOLANDO CLARAMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.*

*Así mismo, con el ánimo de verificar que no se tratara de un posible error en mi equipo de cómputo, me traslade a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cartagena el día 15 de diciembre de 2020 para verificar el estado 017 del 26 de febrero de 2020, allí me manifestaron que no se encontraba disponible en la página y que tampoco lo tenían a mi disposición, aportó la imagen del turno solicitado.*

*(...)*

*Ahora bien, es claro el evidente error que comete la agencia al no notificar en debida forma el auto a que hace referencia la resolución que dentro de la misma hace alusión a la dirección de correo electrónica a la cual no es posible acceder por existir un error la dirección electrónica a la que hacemos referencia es la siguiente: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)*

*Si la Agencia desea utilizar los medios electrónicos en el procedimiento administrativo es necesario dar cumplimiento con lo establecido en los artículo 53,54,55, en especial el 56 y 57 de la ley 1437 de 2011 que rezan: (...)*

*En virtud de lo expresado en los artículos precedentes se observa nítidamente que la Agencia vulnera dichos artículos al no poder dejar acceder al administrado al acto administrativo y mucho menos tener la disponibilidad para la revisión de los expedientes conforme al mandato legal.*

*Así mismo, fueron aportados cada uno de los documentos solicitados en el auto 003 del 24 de febrero de 2020 el día 21 de enero de 2021 sin que en la resolución que se notifica se haga referencia a los mismos.*

*Por otro lado, es preciso acotar lo resuelto por el honorable tribunal administrativo de Bolívar en sentencia del 12 de febrero de 2021, la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar en proceso con radicado 13-001-23-33-000-2017- 00867-00, profirió sentencia contra la Agencia Nacional de Minería por indebida notificación de actos administrativos, sustentando lo siguiente:*

*(...)*

*Es indiscutible, que el actuar de la Agencia Nacional de Minería en contra de mi representada, vulnera íntegramente el derecho fundamental al debido proceso, pues en el caso bajo examen no se empleó en ningún momento la notificación personal que exige la ley 1437 de 2011 para notificar al interesado las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa.*

*Por todo lo anterior, solicito reponer la decisión emitida a través de la Resolución No. 210- 39 Del 24 de octubre del 2020 y dejar sin efecto las supuestas notificaciones del auto 000003 del 24 de febrero de 2020, realizadas a través del Estado 017 de fecha 26 de febrero de 2020. (...)*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta, que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.(...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: *“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2.Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-39 del 24 de octubre de 2020**, se notificó electrónicamente el 28 de mayo de 2021 y a través de contáctenos ANM, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra del

citado acto administrativo, al cual se le asignó el radicado No. 20211001230112 del 11 de junio de 2021.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que **la Resolución No. 210-39 del 24 de octubre de 2020 “por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. QER-09401”**, se profirió teniendo en cuenta que, en la evaluación jurídica del 23 de octubre de 2020 se constató que la sociedad AGM DESARROLLOS SAS, **no dio respuesta** al requerimiento efectuado a través de Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020.

De la revisión de los argumentos planteados por la recurrente, en contra de la Resolución No. 210-39 del 24 de octubre de 2020, se desprende que con estos se cuestiona el medio empleado para notificar el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, con miras a soportar la afirmación, según la cual, a la sociedad AGM DESARROLLOS SAS no se le notificó el citado auto y por esta razón no dio cumplimiento de lo requerido. Sin embargo, al final del texto del recurso, se alega que fueron aportados los documentos solicitados por el referido acto administrativo, el día 21 de enero de 2021, sin relacionar el radicado.

Puntualmente, aduce la sociedad recurrente que se violó el “*derecho al debido proceso*”, en tanto no se empleó la “*notificación personal*” para darle a conocer el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, acto administrativo que, en su criterio, “*pone termino a la actuación administrativa*”.

Al respecto, considera esta autoridad minera que lo fundamental es precisar cuál es la naturaleza jurídica y alcance del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, para así dilucidar lo que prevé el código de minas, acerca de la notificación de este tipo de actos administrativos, con la finalidad de emitir un pronunciamiento sobre cada uno de argumentos expuestos por la recurrente, de forma diseccionada, en las siguientes líneas:

### **1. Sobre la naturaleza jurídica y alcance del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.**

Sea lo primero partir de la noción de acto administrativo que, en términos generales, se ha definido como la manifestación unilateral de voluntad, emanada de una autoridad en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución y las leyes, que se concreta en la toma de decisiones, algunas de impulso a las actuaciones administrativas, otras definitivas y otras de ejecución.

En efecto, como lo sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado, la teoría del acto administrativo ha venido decantando **la naturaleza jurídica y clasificación de estos**, con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido, ha explicado que, desde el punto de vista de la inserción en el procedimiento y su recurribilidad, **hay tres tipos de actos administrativos a saber:**



*“(…) i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite, definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;*

*ii) Los actos definitivos, que de conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;*

*iii) Los actos administrativos de ejecución, entendidos como aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.* (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número:25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). (Negrillas fuera del texto original).

En relación con el caso materia de recurso, resulta fundamental que se tenga presente que los actos de trámite o preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración, para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha coincidido en afirmar que: *“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (…)*”. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011- 00 (0068-10).

A partir de lo anterior, se ha de aclarar al recurrente que por medio del **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, la autoridad minera no agotó la actuación, no tomó una decisión de fondo sobre si le concede o no el título minero, o sobre si se pone fin al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QER-09401**, porque a la vista está, que la finalidad del auto fue requerir, que las propuestas de contrato de concesión, identificadas en citado el acto administrativo, se acompasen al nuevo sistema de cuadrícula, para impulsar la actuación dentro del trámite de estas en el SIGM.

De una lectura simple del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se advierte que, de ninguna manera se puso fin al trámite, como lo dice el recurrente, ni se decidió directa o indirectamente el fondo de la solicitud, puesto que, precisamos, el objeto del referido auto fue tan solo requerir a los interesados en las propuestas de contratos de concesión cuya área “no era única y continua”, para que manifestaran por escrito la selección de un único (1) polígono, de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, con miras a continuar la actuación administrativa.

Siendo un acto administrativo de las características anotadas, debe tener en cuenta la sociedad recurrente que, contra el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y esta situación se informó en el mismo acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de despejar cualquier duda sobre el asunto que se cuestiona.

## **2. Respecto a la notificación del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y las “cargas procesales”.**

Aduce la sociedad AGM DESARROLLOS SAS, a través de su apoderado y representante legal que se le violó el “derecho al debido proceso”, en tanto no se empleó la “notificación personal” para darle a conocer el contenido del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y que eso le impidió conocer lo que se le requería, siendo esta la razón por la cual no dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido acto administrativo.

Igualmente, afirma la sociedad recurrente que consultó el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en la página Web de la Agencia, concluyendo que no están colgados los estados del mes de febrero de 2020, y para acreditar su afirmación, aporta imagen tomada de la plataforma el día 10 de junio de 2021.

Visto lo señalado, a continuación, se revisará lo que atañe a la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, y, además, más adelante se dará claridad sobre los mecanismos de notificación vigentes y aplicables en los tramites mineros, dada la observación del impugnante, respecto a los elegidos por parte de la Agencia Nacional de Minería, para notificar los autos de requerimiento.

En cuanto a la notificación del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se precisa que se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

*“Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera del texto original).

De la anterior disposición se desprende que: **(i)** la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y **(ii)** tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Dicho de otra manera, resulta notable que, si el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020 no tuvo como objeto “rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **QER-09401**”, tampoco

resolver “oposiciones”, y mucho menos “disponer la comparecencia o intervención de terceros”, entonces, no debía ser notificado personalmente, a la luz del régimen de notificaciones previsto en el artículo 269 del código de minas.

A partir de lo anterior, es preciso aclarar al recurrente que la Ley 685 de 2001, ***“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”***, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros. De tal suerte que, **el código de minas establece, como se vio, en el artículo 269, un régimen especial de notificaciones**, aplicable a la notificación de actos administrativos, consagrando, como regla general, la notificación por estado y en referidos casos puntuales, la notificación personal.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo “el principio de publicidad” de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación “por estado”, en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados a partir de su publicación, de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Por tal razón, afirmamos sin lugar a duda que, el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado debidamente, mediante Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en cumplimiento del artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo previsto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con relación a los “actos no sujetos a requisito de notificación personal”, con lo cual, no se vulneró el debido proceso del requerido.

Ahora bien, dado que el recurrente afirma que Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, no se encuentra publicado, nos dimos a la tarea orientar su búsqueda por la siguiente ruta: <https://www.anm.gov.co/> > **Pestaña Servicio al Ciudadano>, Notificaciones>** <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>. En esta dirección, lo primero que se encuentra es la siguiente nota:

*“Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo”.*

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:



Al pulsar en el Botón llamado **“repositorio notificaciones”**, se encuentra la siguiente explicación: *“Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas **hasta el 13 de mayo de 2020**”*.

Seguidamente, al pulsar el botón llamado **“notificaciones”**, se encuentra la siguiente nota: *“Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas **desde el 14 de mayo de 2020**, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de PLACA de su título o solicitud minera”*.

De conformidad con las notas anteriores, queda claro que para realizar la búsqueda del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, esta habrá de realizarse por el botón repositorio de notificaciones que contiene las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

De esta manera queda en evidencia que, según lo que se expone en el recurso, la sociedad proponente realizó la búsqueda solamente por botón de notificaciones, que contiene las notificaciones publicadas a partir del 14 de mayo de 2020, cuando lo correcto era realizar la búsqueda por el botón de **“repositorio de notificaciones”**, que contiene las publicaciones de notificaciones por estado hasta el 13 de mayo de 2020. Siendo así, con la ruta elegida por el recurrente, como lo expone en el alegato del recurso, evidentemente, no se iba a encontrar el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020.

A continuación, se realiza la búsqueda del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, tomando **la ruta correcta**, esto es, **pulsando el botón “repositorio de notificaciones”**, con la siguiente dirección: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorio>.

Una vez allí, se digita en la casilla de punto regional: Bogotá, meses: febrero, año: 2020, búsqueda que arroja un listado, entre los que se encuentra, Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020. Como se observa a continuación:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

| Punto Regional | Meses   | Año  | Buscar |
|----------------|---------|------|--------|
| Bogotá         | Febrero | 2020 | Buscar |

| Fecha de publicación | Título                                                                                                  | Archivo PDF                                                                                                             | Punto de Atención Regional |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 26/02/2020           | RESOLUCIONES Y CONSENTANCIAS EJECUTORIAS Auto No. 01 del Sucesor 0000 de 2015 FEBRERO 26 DE 2020 BOGOTÁ | <a href="#">resoluciones_y_consentancias_ejecutorias_auto_no_01_del_sucesor_0000_2015_febrero_26_de_2020_bogota.pdf</a> | Bogotá                     |
| 26/02/2020           | COMUNICACIÓN DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 AL 05 DE MARZO DE 2020                                           | <a href="#">comunicacion_del_26_de_febrero_de_2020_al_05_de_marzo_de_2020.pdf</a>                                       | Bogotá                     |
| 27/02/2020           | EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 BOGOTÁ                                                                    | <a href="#">edictos_27_de_febrero_de_2020_bogota.pdf</a>                                                                | Bogotá                     |
| 27/02/2020           | PUBLICACIÓN DTO 0073-27 DE FEBRERO DE 2020                                                              | <a href="#">publicacion_dto_0073-27_de_febrero_de_2020_.pdf</a>                                                         | Bogotá                     |
| 27/02/2020           | ESTADO 004 DE 27 DE FEBRERO DE 2020                                                                     | <a href="#">estado_004_de_27_de_febrero_de_2020_.pdf</a>                                                                | Bogotá                     |
| 26/02/2020           | PUBLICACIÓN DTO 0075-26 DE FEBRERO DE 2020                                                              | <a href="#">publicacion_dto_0075-26_de_febrero_de_2020_.pdf</a>                                                         | Bogotá                     |
| 26/02/2020           | ESTADO 027 DE 26 DE FEBRERO DE 2020                                                                     | <a href="#">estado_027_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf</a>                                                                | Bogotá                     |
| 26/02/2020           | ORDEN 0000 PUBLICACIÓN 26 DE FEBRERO DE 2020                                                            | <a href="#">orden-0000_publicacion_26_de_febrero_de_2020.pdf</a>                                                        | Bogotá                     |
| 26/02/2020           | EDICTOS 26 DE FEBRERO DE 2020 BOGOTÁ                                                                    | <a href="#">edictos_26_de_febrero_de_2020_bogota.pdf</a>                                                                | Bogotá                     |
| 26/02/2020           | EDICTOS 24 DE FEBRERO DE 2020 BOGOTÁ                                                                    | <a href="#">edictos_24_de_febrero_de_2020_bogota.pdf</a>                                                                | Bogotá                     |

Se constata que la placa No. **QER-09401**, se encuentra enlistada en Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, en la

pág. 128., cuya captura de imagen se inserta a continuación:

|                                                                                                                      |                                                      |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------|
|  <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b> | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008 |
|                                                                                                                      | ESTADOS                                              | VERSIÓN: 2               |
|                                                                                                                      |                                                      | Página - 1 - de 183      |

ESTADO No. 017  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

EST-VCT-GIAM-017

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001\* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

| TIPO DE TRÁMITE | EXPEDIENTE | TITULAR | FECHA | ACTO | RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO |
|-----------------|------------|---------|-------|------|-----------------------------|
|-----------------|------------|---------|-------|------|-----------------------------|

|                                                                                                                      |                                                      |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------|
|  <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b> | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008 |
|                                                                                                                      | ESTADOS                                              | VERSIÓN: 2               |
|                                                                                                                      |                                                      | Página - 109 - de 183    |

|                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |        |            |                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SOLICITUDES DE PROPUES-<br>TAS DE<br>CONCESIÓN | 3278R<br>5929<br>683-17<br>780-17<br>CG4-134<br>EEU-131<br>EXE-163<br>FFO-161<br>FG2-083<br>FG2-122<br>GG4-139<br>GG4-094<br>GGF-081<br>GJA-151<br>GLQ-112<br>HBI-0801X<br>HCG-131<br>HDS-15091X<br>HFG-15416X<br>HH4-10321<br>HH4-10401<br>HHN-08005X<br>HHS-15231<br>HQ-14151<br>HIT-11481X<br>HJ3-14302X<br>HRU-08011<br>ICQ-08002X<br>ICQ-0800267X<br>ICQ-08002841X<br>ICQ-0800511X<br>ICQ-0800655X | VARIOS | 24/02/2020 | AUTO GDM<br>No. 000003 | <p><b>ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR</b> a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de <b>TREINTA (30) días</b>, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el sistema integral de gestión Minera ANM Minería, <b>so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO. -</b> En los casos que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser alegada y autorizada por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con el rechazo de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o alegar más de una respuesta en diferentes sentidos.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO. -</b> Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Talsación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO. -</b> Una vez cumplido el término anteriormente otorgado, ordénese al Grupo de Catastro y Registro Minero en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, a liberar los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes. Para el efecto el Grupo de Contratación Minera enviara la información correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO. -</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p> |
|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

|                                                                                                                        |                                                      |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------|
|  <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b> | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008 |
|                                                                                                                        | ESTADOS                                              | VERSIÓN: 2               |
|                                                                                                                        |                                                      | Página - 128 - de 183    |

|                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |  |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|
|  <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b> | GEA-15271<br>GE7-08001<br>GER-15401<br>GER-15411<br>GEN-16171<br>GEP-08251<br>GER-08401<br>GFS-15091<br>GFS-15221<br>GFS-08071<br>GFS-15021<br>GFA-09431<br>GFS-15131<br>GFS-08041<br>GFA-13021<br>GFC-09191<br>GFC-08161<br>GEG-08001<br>GEG-15091<br>GEG-14071<br>GGA-08001<br>GGE-15391<br>GGG-08041<br>GGG-08271<br>GGH-08001<br>GGH-08051<br>GGH-15231<br>GGH-15234X<br>GGI-15081<br>GGO-08001<br>GGO-08001<br>GGO-08001 |  |  |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

\*Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.

\*\*El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se designa hoy, 26 de febrero de 2020 siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Con la anterior búsqueda realizada y las imágenes que se insertan, se ofrece certidumbre, de cara al recurrente, en el sentido que el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, se encuentra en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y se podía consultar desde el día siguiente al de la fecha del auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por más que el recurrente afirme que “jamás” le fue notificado, lo objetivamente verificable en la WEB de la ANM, por cualquier persona, es que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 y que la propuesta de contrato de concesión No. **QER-09401** figura en la lista de notificados.

Por otra parte, es propicio hacer ver al recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera, a través de los distintos medios a su disposición, y en esa medida atender en debida forma los requerimientos que se les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Quien tiene la carga de cumplir un requerimiento es el proponerte, por lo que es preciso traer a colación, el concepto de “**cargas procesales**”, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes resulta trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

“(…)Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala) (...)"

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00**, señalando frente a las cargas procesales:

*"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)"*

### **3. En cuanto a los documentos que se dice fueron aportados el 21 de enero de 2021 y las consultas al expediente en el PAR Cartagena.**

Respecto al evento que refiere el recurrente, sobre la consulta del expediente digital, al que dice no haber tenido acceso, es de anotar que gracias a la digitalización de los expedientes los interesados pueden consultarlos mediante dispositivos electrónicos ubicados in situ, en cualquiera de los 12 Puntos de Atención Regional de la ANM (Bogotá, Cali, Bucaramanga, Cúcuta, Cartagena, Manizales, Medellín, Ibagué, Valledupar, Nobsa, Pasto y Quibdó).

En cuanto a la alegada "no disposición" del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, por parte de las personas que atienden en el PAR Cartagena, referido como suceso de fecha 15 de diciembre de 2020, 9 meses después de fijado el citado estado, se tiene que manifestar que hubiera sido útil que ese hecho se hubiera puesto en conocimiento de control interno, a través de los canales de comunicación PQR disponibles. Sin embargo, como ha quedado claro con anterioridad, el Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, puede y pudo ser consultado en el lugar en que fue fijado y en la página Web, oportunamente, a partir del día siguiente de la fecha de publicación, empleando la ruta señalada.

Por lo que toca a la afirmación de haberse aportado los documentos tendientes a dar cumplimiento al Auto 003 del 24 de febrero de 2020, el día 21 de enero de 2021, **sin relacionar el radicado**, para esta autoridad minera resulta inadmisibles, por cuanto, de haberse presentado dicha documentación en la referida fecha, se entendería que se produjo por fuera del término otorgado para el efecto en el citado auto.

A este respecto, no se puede pasar por alto que, entre los principios fundamentales del procedimiento a cumplir está el de **"preclusión"**, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. En el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, acarrea las consecuencias jurídicas previstas en la Ley.

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que se le dio a conocer mediante la providencia fijada por **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado sería el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **QER-09401**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado: *"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite"*.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente reiterar lo que, al respecto, la H. Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".*

#### **4. Con relación a los distintos mecanismos de notificación previstos en el código de minas frente a la Ley 1437 de 2011.**

Dada la citación de la sentencia del 12 de febrero de 2021, de la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en proceso con radicado 13-001-23-33-000-2017- 00867-00 y la observación del impugnante apoyado en la cita, con relación a la notificación de los autos de requerimiento expedidos por esta autoridad, se hace necesario ahondar las explicaciones dadas con anterioridad.

Lo primero que se ha de tener presente es que por aplicación del **"principio de especialidad"**, el régimen de notificaciones previsto en el código de minas para los actos administrativos es de **"aplicación preferente"**, a partir de ahí, la **"notificación por estado"** contemplada en el artículo 269 de Código de Minas, constituye la **"regla general"**, siendo la **"excepción"** a esta regla general, **"la notificación personal"**, prevista, tan solo, para determinados actos administrativos, que señala la misma norma así: *"(...) Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. (...)".*



Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: **i)** de las providencias que rechacen la propuesta, **ii)** las que resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días.

Así las cosas, por virtud de lo consignado en el artículo 3 del mismo código de minas, se sostiene que el régimen de notificaciones allí previsto regula la materia contemplando tres medios diferentes: notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto. Al hilo de lo anterior, se tiene que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable el Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

En este sentido, **el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011**, tienen aplicación en las actuaciones administrativas a cargo de esta autoridad minera, tan solo respecto a las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. De manera que, tratándose de decisiones que pongan termino a una actuación administrativa, que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas, a saber: *“I) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y III) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”*; la autoridad minera podrá **notificarlas personalmente** o en su defecto mediante **aviso** de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a las **notificaciones por estado**, estas se vienen surtiendo de la forma prevista en el **artículo 269 del código de minas**, y en lo “pertinente”, en armonía con lo establecido en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, respecto de los autos no sujetos a notificación personal, a través de la inserción de la providencia en la WEB para consulta en línea, el día siguiente al de la fecha del auto.

No se puede perder de vista que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente, es decir, que no ha sido declarado inexecutable ni derogado por ninguna ley, sin perjuicio de la aplicación del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, la autoridad minera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, respecto de los actos que prevean ese tipo de notificación y siempre que el administrado haya aceptado previamente este medio de notificación.

En línea con lo anterior, se ha de tener en cuenta que el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades, cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

No obstante, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, no ha derogado los mecanismos de notificación vigentes, ni procede derogarlos vía decreto, dado que, de acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada, por consiguiente, un decreto, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla. Siendo ello así los mecanismos de notificación establecidos en la Ley 685 de 2001 y la ley 1437 de 2011, siguen vigentes.

## 5. Sobre el principio de publicidad y el debido proceso

Manifiesta el recurrente que “actuar de la Agencia Nacional de Minería vulnera íntegramente el derecho fundamental al debido proceso, pues en el caso bajo examen no se empleó en ningún momento la notificación personal que exige la ley 1437 de 2011, para notificar al interesado las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa”.

Para esta autoridad minera resulta claro que el “**principio de publicidad**”, visto como instrumento para la realización del “**debido proceso**”, no solo implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, sino el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, **a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley**, con el fin de que estos puedan atender los requerimientos, ejercer sus derecho a la defensa y contradicción.

De ahí que líneas anteriores se clarificara que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020 no le puso fin o “termino a la actuación administrativa”, precisando la naturaleza jurídica, contenido y alcance del citado acto administrativo, así como se explicó la razón por la cual no se empleó el mecanismo de notificación personal, a la luz del artículo 269 del código de minas.

Sin embargo, no sobra reiterar, para finalizar, que, para la notificación del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se utilizó el mecanismo de comunicación instituido en el código de minas, ley especial y de aplicación preferente. Desde luego, no se empleó la notificación personal, reclamada por el recurrente, porque visto el contenido del citado auto, a la luz del artículo 269 del código de minas, se encuentra que este no tiene por objeto rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **QER-09401**, tampoco resolver oposiciones, y mucho menos disponer la comparecencia o intervención de terceros, por consiguiente, el citado acto administrativo, no debía ser notificado personalmente a la luz del régimen de notificaciones previsto en el artículo 269 del código de minas.

De lo expuesto hasta aquí, queda evidenciado que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, conforme al mecanismo de notificación previsto, como regla general en el artículo 269 del código de minas, en virtud del cual, la referida providencia se fijó durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pudo y puede ser consultada, a partir del día de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

En suma, quedó patentado que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el código de minas y **en “lo pertinente”**, de conformidad con el artículo 201 de la 1437 de 2011, respetando el debido proceso y cumpliendo los principios fundamentales que rigen las actuaciones administrativas.

En consecuencia, se debe concluir que no tienen asidero los argumentos expuestos por el impugnante en contra de la Resolución No. 210-39 del 24 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que, se constató y evidenció, no solo que Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, le fue notificado debidamente por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, sino que la sociedad AGM DESARROLLOS SAS, no dio respuesta al referido requerimiento.

Por las razones antes mencionadas, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-39 del 24 de octubre de 2020 ‘por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **QER-09401**’.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-39 del 24 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QER-09401”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad AGM DESARROLLOS SAS con NIT 800186313-0, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC Abogada - GCM

Revisó: Karen M. Mayorca– Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera





**GGN-2023-CE-0732**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6013 DEL 08 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-39 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QER-09401**, proferida dentro del expediente **QER-09401**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con NIT número **800186313**, el día 09 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0573**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo  
:  
RES-210-857

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-857**  
**( )**  
**13/12/20**

*“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09399**”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/JUL/2013**, la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificado con NIT No. 800045357**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CHIVATÁ, OICATÁ, TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-09399**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-09399** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **544.0567** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”*** (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.”*** (Subrayado fuera de texto).



Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-09399**, presentada por la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificado con NIT No. 800045357** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

- 
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6012

( 08 de mayo de 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-857 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09399”***

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

#### ANTECEDENTES

Que el **02/JUL/2013**, la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT No. 800045357**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA**,

**ROCA FOSFATICA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CHIVATÁ, OICATÁ, TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-09399**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-085716**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No 096 del 16 de marzo de 2020, No 133 del 13 de abril de 2020 y la No 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** identificada con NIT No. 800045357, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **RESOLUCIÓN No. RES-210-857 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020**<sup>[1]</sup> por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09399**.

Que la **Resolución No 210-857 del 13 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 11 de agosto de 2021.

Que el **25 de agosto de 2021** la representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-857 del 13 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001376192**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la representante legal de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

## Fundamentos del recurso:

Si bien una propuesta de contrato de concesión presentada conforme lo preceptuado en la ley 685 de 2001 o código de minas no confiere derechos para la exploración y explotación de minerales, resulta innegable que al radicarse la propuesta se adquiere un derecho de preferencia o de prelación para que al advertirse que la propuesta cumple con los requisitos legales, se puede acceder a la concepción solicitada. Derecho que representa una garantía para los proponentes de forma ordenada y coherente formular a la Autoridad Minera un proyecto minero y viable.

La propuesta de contrato de concesión Nro. OG2-09399 que se ha presentado de conformidad con lo establecido en la ley 685 de 2001, fue radicada desde el día 02 del mes de julio del año 2013, conforme procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión que se encuentra regulado por la citada norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación preferente, así como de los reglamentos vigentes y términos de referencia vigentes.

Se indica el acto administrativo objeto de impugnación que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la ley 685 de 2001, el parágrafo artículo 21 de la ley de 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 el 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Señala que el artículo 24 de la ley de 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Indica la entidad que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N 000003 del 24 de febrero

de 2020, notificado por el estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por el estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Al respecto, solicitó a la Agencia Nacional de Minería reconocer que el trámite de la propuesta del contrato de concesión Nro. OG2-09399 de forma previa al requerimiento masivo según la ANM se efectuó mediante el Auto el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero 2020, se ha definido área libre para contratar, luego la oportunidad que tenía la autoridad minera conforme el artículo 273 de la ley 685 de 2001 para solicitar la corrección o adición de la propuesta se ha perdido, es tremendamente injusto que tras ocho años del trámite de nuestra propuesta se nos siga solicitando nuevos requisitos y que además nos amenacen con el rechazo de la propuesta. Un nuevo requerimiento como el que sustenta la decisión contenida en el acto administrativo objeto del presente recurso implica que la demora de la administración en resolver propuestas del contrato de concesión y represamiento de las propuestas de contrato de concesión que presenta la entidad se quiera superar mediante la invención de una nueva causal de rechazo de las propuestas de contrato de concesión que ni siquiera está prevista en la ley 1955 del 2019. En los ocho años de trámite de mi propuesta se ha accedido a todos los requerimientos efectuados y en cumplimiento con todas las solicitudes efectuadas, se ha soportado la mora injustificada y aceptado sin reparo las múltiples revaluaciones técnicas que se han adelantado sin que exista un fundamento legal para ello y ahora se nos informe que a pesar de ello, nuestra propuesta es objeto de rechazo porque no he atendido un requerimiento atípico de la administración, notificado de manera irregular en el que no se señala de manera clara y expresa lo que se solicita, trasladando a los proponentes la definición de áreas a contratar a pesar de los múltiples evaluaciones técnicas, los varios requerimientos que se han efectuado para tal fin, en un ciclo que parece no tener fin.

Requerir masivamente mediante un único acto administrativo a múltiples proponentes sin señalar su nombre, si no limitándose a un listado de placas que después es objeto de notificación en los mismos términos alterando de forma intempestiva los procedimientos de la entidad genera sin lugar a duda un quebrantamiento de confianza legítima que como administrado nos asiste y que constituye un elemento constitutivo del debido proceso.

Vale la pena analizar si una norma posterior aplica las propuestas de contrato de concesión en trámite, por lo cual es indispensable remitirnos a los principios contenidos en la ley 153 de 1887, que en su primera parte establece las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, específicamente para este caso lo contenido en el artículo 40, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y la ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que se deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que estuvieran indicadas, se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación”.*



De lo anterior se determina que las nuevas disposiciones en materia de evaluación de propuestas de contratos de concesión mineras se aplican a los trámites en curso tan pronto entren en vigor, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y de ser el caso queden en firme. Motivo por el cual no le asiste justificación a la Autoridad minera para rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión objeto del presente recurso, toda vez que su evaluación ya fue adelantada y de manera alguna se produjo una decisión de rechazo.

Ahora bien, conviene hacer hincapié en el artículo 258 de la ley 685 de 2001 que establece la finalidad de los procedimientos administrativos mineros explicando que los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tiene como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar de particular como proponente del contrato de concesión y el facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes, de tal manera que resulta improcedente en este momento prevalecer la forma sobre aspectos eminentemente sustanciales, en la medida en que el procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión se encuentra regulado por el código minero, esto es, la Ley 685 de 2001, norma de carácter especial y en consecuencia de la aplicación preferente, como ya se anotó. En ese orden de ideas la decisión de requerir de forma general a cientos de proponentes alterando los trámites normales de la entidad, sin indicar ni siquiera el nombre de los proponentes, hace que las búsquedas en internet se dificulten y en consecuencia el tener conocimiento del acto administrativo.

La decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición atenta contra la confianza legítima, que a voces de la Corte

---

Constitucional se traduce como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, aborda de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación.

Ahora bien, los requisitos para las propuestas de contrato de concesión deben ser establecidos por el legislador, a quien por mandato constitucional le corresponde expedir las leyes que definen los términos y condiciones en los que se deben adelantar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y por consiguiente, por expresa prohibición constitucional y legal, no le es dado a las autoridades administrativas, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, solicitar, establecer o exigir, permisos, licencias o requerimientos adicionales para la procedencia de las propuestas. (Ver artículo 4 de la ley 685 de 2001).

Está demostrado en el expediente que, al haberse continuado con la evaluación de nuestra propuesta, la Autoridad Minera entendió subsanada cualquier eventualidad en el trámite en aras de dar primacía del derecho sustancial sobre el formal, como lo ordena la norma minera y la Ley. De qué otra manera podría explicarse el conjunto de recursos humanos y económicos destinados por la Entidad para la evaluación de nuestra propuesta y el congelamiento del área a fin de que nos fuera otorgado el contrato de concesión en los términos de la ley 685 de 2001.

No es racional que hoy la entidad adopté una decisión como la que motiva este recurso, ya que se ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la ley 685 de 2001 para el otorgamiento de un contrato de concesión minera, y pido se reconozca nuestro derecho de preferencia para que se proceda a la suscripción del mismo.

En suma, dentro de los límites del bien común, del interés social y la libertad económica, se violan nuestros derechos por cuanto la Autoridad minera coarta de manera vulgar su ejercicio imponer límites a la consolidación de nuestros derechos, perseguidos con la radicación de nuestra propuesta, que por demás ya lleva en trámite más de ocho (8) años, generándose además un perjuicio injustificado, teniendo en cuenta qué cumplido con exigido por la Ley vigente para la fecha de la presentación de dicha propuesta.

Debo reiterar que La Ley 685 de 2001, es una Ley de carácter especial que tiene por objeto principal fomentar el ejercicio de las actividades de exploración y explotación en el territorio nacional, dando mayor importancia a los aspectos de carácter sustancial que a los formales. Se observan en su contenido disposiciones como las que transcribiré a continuación a fin de demostrar un yerro en las actuaciones de la autoridad minera.

*“Artículo 258. Finalidad. todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar de particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio era informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de las solicitudes y terceros intervinientes”*

*(Subrayado propio)*

*“Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.”* (subrayado propio)

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.”*



*“Artículo 86. Correcciones. Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en Estudio del impacto Ambiental, que no pudiese corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez*

*No habrá lugar a pedir correcciones o adiciones de simples forma o que no indican en lleno de los requerimientos y elementos sustanciales del programa de Trabajo y Obras y el Estudio del Impacto Ambiental o que no impidan establecer y valorar sus componentes”. (subrayado propio)*

Las causales de rechazo de la propuesta se encuentran descritas en el artículo 274 de la ley 685 de 2001; “la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, si no hubiere

*obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (subrayado propio)*

El citado artículo informa claramente que una de las causales de rechazo es el no cumplimiento de los requisitos de la propuesta o si al haberse requerido para subsanar no se atiende el requerimiento. En nuestro caso, tal como se ha demostrado, se cumplieron con los requisitos de la propuesta y ello dan cuenta los conceptos técnicos que la evaluaron y reevaluaron, consideraron viable continuar con su trámite.

Le rogamos el favor de considerar que una de las metas del plan estratégico sectorial del Ministerio de Minas y Energía es el incremento de producción, algo que no va a suceder si no se otorgan nuevos títulos mineros, ya hemos mostrado nuestra idoneidad e interés en acceder al contrato de concesión, le suplicamos que no nos haga más gravosa nuestra situación, imponiéndonos una carga que no se corresponde a la demora excesiva de la administración que hemos tenido que soportar y que nos ha expuesto a variaciones normativas que han tenido en vilo y que seguramente no nos habrían afectado si la administración se hubiera pronunciado oportunamente dentro del término que establece el citado artículo 273 de la ley 685.

Con el objetivo de que se continúe el trámite de la propuesta del contrato de concesión manifestamos a ustedes que la selección del polígono de nuestro interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y/o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadrícula minera en el sistema de gestión minera ANNA Minería.

En su defecto aceptamos todos los polígonos mayores a 20 hectáreas.

Por consiguiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente documento y como quiera que la autoridad minera, a nuestra forma de verlo ha valorado de forma inadecuada el defecto presente en la respuesta que hemos dado a los requerimientos, conllevando a que adoptará una decisión apresurada, y por ello nos encontramos en la imperiosa obligación de presentar las siguientes:

## PRETENSIONES

1. Se revoque la decisión adoptada mediante **Resolución 210-857 – del 13 de diciembre de 2020** emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión Nro. OG2-09399”
2. Se continúe con la evaluación de la propuesta del Contrato de Concesión Nro. OG2-09399 y se proceda con las acciones necesarias para que se suscriba el respectivo contrato de concepción minera.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver

el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-857 del 13 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente el 11 de agosto de 2021 y en fecha 25 de agosto de 2021 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 2 0 2 1 1 0 0 1 3 7 6 1 9 2 .

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-857 del 13 de diciembre de 2020** por *medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09399* se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** identificada con NIT No. 800045357, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Antes de analizar de forma concreta los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, se hace necesario establecer el vencimiento del término para allegar la respuesta por parte de la proponente:

El Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado el **26 de febrero de 2020**, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó<sup>[2]</sup> en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contactenos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte de la proponente.

Los motivos de inconformidad de la impugnante se centran en los siguientes temas:

- 1. La notificación irregular del Auto 000003 del 24 de febrero de 2020
- 2. El cumplimiento de los requisitos de la propuesta antes del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 e inconformidad con la aplicación de nuevas disposiciones normativas en materia minera.
- 3. Inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

Dados los anteriores argumentos, a continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 210-833 del 13 de diciembre de 2020.

### De la notificación en el Código de Minas

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta

de estipulación en ella así:

**Artículo 3°. Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo.*

*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

*Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:*

**“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente:

**La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “*comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales*”<sup>[3]</sup>. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas y a p r e v i a m e n t e c i t a d o .

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a r e s e r v a l e g a l .

## **2. El cumplimiento de los requisitos de la propuesta antes del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 e inconformidad con la aplicación de nuevas disposiciones normativas en materia minera .**

Que las nuevas disposiciones en materia de evaluación de propuestas de contratos de concesión mineras se aplican a los trámites en curso tan pronto entren en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados.

Es así que veremos a continuación los efectos de la ley en el tiempo, expuestos por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-619/01**, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy C a b r a , d i s p u s o :

***LEY- Efectos en el tiempo/ LEY-Irretroactividad***

*En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la **irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual **la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia**.*

---

### **LEY- Efectos sobre situaciones jurídicas en curso**

Cuando se trata de **situaciones jurídicas en curso**, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

**TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso**

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

*La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.” (Negritas y subrayas fuera del texto)*

Con relación a lo anterior es oportuno indicar que, a la proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, por lo que la propuesta No. OG2-09399 constituye una simple expectativa<sup>[4]</sup>, y que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

Es decir que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Así que en aplicación de las disposiciones referentes a la migración al Sistema de Cuadrícula Minera, la cual será única, acorde con lo dispuesto por el **artículo 21 de la ley 1753 de 2015**, en concordancia con la **Resolución 504 de 2018**, los **artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019** o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, sistema de cuadrícula minera implementado en el Sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano establecido por el **Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019** que establece el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se requirió mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 para la selección de un único polígono.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en **sentencia C-242-09**, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus**

titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG2-09399 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin, que acorde con las disposiciones del sistema de cuadrícula minera debe cumplirse con que el área objeto del contrato debe cumplir con ser única y continúa, razón por la cual se le requirió mediante el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020 para la selección de un único polígono, al cual no dio repuesta la proponente.

#### 4. Sobre la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

**“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia.

#### 5. Sobre respuesta al Auto de requerimiento con el recurso

Señala la recurrente que con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifiesta la selección del polígono de su interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadrícula minera en el sistema de gestión minera Anna Minería.

Se indica que la anterior respuesta resulta inadmisibile, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, **pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)



En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley*

conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general c o m o l í m i t e ” .*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

*“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a ( ... ) ” .*

#### **Respecto a la demora del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera**

Considerando la interpretación realizada por el recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar que, el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar

el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

No obstante, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...)

**Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.**

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**" <sup>[1]</sup> (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera requiere del cumplimiento de presupuestos legales, técnicos y económicos - según el caso establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>[5]</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Efectuado los análisis precedentes, al no darse respuesta por la proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se evidenció que la expedición de la Resolución No. 210-857 del 13 de diciembre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

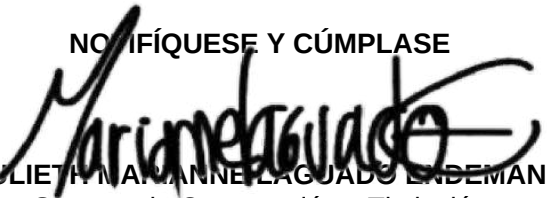
**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-857 del 13 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09399" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT No. 800045357**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JULIETH N. ARAÑO LLAGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: LFOS Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.

---

[1] Notificada electrónicamente el día 11 de agosto de 2021.

[2] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

***“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”***  
*Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998 - Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.*  
***Nota:*** *(Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)*

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

***[4] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).***

[5] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles*

*actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*



**GGN-2023-CE-0731**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6012 DEL 08 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-857 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09399**, proferida dentro del expediente **OG2-09399**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, identificada con NIT número **800045357**, el día 09 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0570**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo  
:  
RES-210-845

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-845**  
**( )**  
**13/12/20**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10163**"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,



mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/JUL/2013**, la proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1020768987**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BARAYA**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-10163**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-10163** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1969.5503** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.”* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **LUISA MARIA VANEGAS PARRA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la Sra. **LUISA MARIA VANEGAS PARRA** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-10163**, presentada por la proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **LUISA MARIA VANEGAS PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020768987**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

- 
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6010**

( 08 de mayo de 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-845 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10163”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

## ANTECEDENTES

Que el 02/JUL/2013, la proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1020768987**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BARAYA**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-10163**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10163**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No 096 del 16 de marzo de 2020, No 133 del 13 de abril de 2020 y la No 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **RESOLUCIÓN No. RES-210-845 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020**<sup>[1]</sup> por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10163**.

Que la **Resolución No 210-845 del 13 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 02 de agosto de 2021.

Que el **25 de agosto de 2021** la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-845 del 13 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001375862**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

## Fundamentos del recurso:

Si bien una propuesta de contrato de concesión presentada conforme lo preceptuado en la ley 685 de 2001 o código de minas no confiere derechos para la exploración y explotación de minerales, resulta innegable que al radicarse la propuesta se adquiere un derecho de preferencia o de prelación para que al advertirse que la propuesta cumple con los requisitos legales, se puede acceder a la concepción solicitada. Derecho que representa una garantía para los proponentes de forma ordenada y coherente formulan a la Autoridad Minera un proyecto minero y viable.

La propuesta de contrato de concesión Nro. OG2-10163 que he presentado de conformidad con lo establecido en la ley 685 de 2001, fue radicada desde el día 02 del mes de julio del año 2013, conforme procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión que se encuentra regulado por la citada norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación preferente, así como de los reglamentos vigentes y términos de referencia vigentes.

Se indica el acto administrativo objeto de impugnación que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la ley 685 de 2001, el parágrafo artículo 21 de la ley de 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 el 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua. la puesta en operación del sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Señala que el artículo 24 de la ley de 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."

Indica la entidad que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por el estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por el estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Al respecto, solicitó a la Agencia Nacional de Minería reconocer que el trámite de la propuesta del contrato de concesión Nro. OG2-10163 de forma previa al requerimiento masivo según la ANM se efectuó mediante el Auto el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero 2020, se ha definido área libre para contratar, luego la oportunidad que tenía la autoridad minera conforme el artículo 273 de la ley 685 de 2001 para solicitar la corrección o adición de la propuesta se



ha perdido, es tremendamente injusto que tras ocho años del trámite de mi propuesta se me siga solicitando nuevos requisitos y que además me amenacen con el rechazo de la propuesta.

Un nuevo requerimiento como el que sustenta la decisión contenida en el acto administrativo objeto del presente recurso implica que la demora de la administración en resolver propuestas del contrato de concesión y represamiento de las propuestas de contrato de concesión que presenta la entidad se quiera superar mediante la invención de una nueva causal de rechazo de las propuestas de contrato de concesión que ni siquiera está prevista en la ley 1955 del 2019.

En los ocho años de trámite de mi propuesta se ha accedido a todos los requerimientos efectuados y he cumplido con todas las solicitudes efectuadas, he soportado la mora injustificada y aceptado sin reparo las múltiples revaluaciones técnicas que se han adelantado sin que exista un fundamento legal para ello y ahora se me informe que a pesar de ello, mi propuesta es objeto de rechazo porque no he atendido un requerimiento atípico de la administración, notificado de manera irregular en el que no se señala de manera clara y expresa lo que se solicita, trasladando a los proponentes la definición de áreas a contratar a pesar de los múltiples evaluaciones técnicas, los varios requerimientos que se han efectuado para tal fin, en un ciclo que parece no tener fin.

Requerir masivamente mediante un único acto administrativo a múltiples proponentes sin señalar su nombre, si no limitándose a un listado de placas que después es objeto de notificación en los mismos términos alterando de forma intempestiva los procedimientos de la entidad genera sin lugar a duda un quebrantamiento de confianza legítima que como administrado nos asiste y que constituye un elemento constitutivo del debido proceso.

Vale la pena analizar si una norma posterior aplica las propuestas de contrato de concesión en trámite, por lo cual es indispensable remitirnos a los principios contenidos en la ley 153 de 1887, que en su primera parte establece las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, específicamente para este caso lo contenido en el artículo 40, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y la ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que se deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que estuvieran indicadas, se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación”.

De lo anterior se determina que las nuevas disposiciones en materia de evaluación de propuestas de contratos de concesión mineras se aplican a los trámites en curso tan pronto entren en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y de ser el caso queden en firme. Motivo por el cual no le asiste justificación a la autoridad minera para rechazar y archivar mi propuesta de contrato de concesión objeto del presente recurso, toda vez que su evaluación ya fue adelantada y de manera alguna se produjo una decisión de rechazo.



Ahora bien, conviene hacer hincapié en el artículo 258 de la ley 685 de 2001 que establece la finalidad de los procedimientos administrativos mineros explicando que los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tiene como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar de particular como proponente del contrato de concesión y el facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes, de tal manera que resulta improcedente en este momento prevalecer la forma sobre aspectos eminentemente sustanciales, en la medida en que el procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión se encuentra regulado por el código minero, esto es, la Ley 685 de 2001, norma de carácter especial y en consecuencia de la aplicación preferente, como ya se anotó. En ese orden de ideas la decisión de requerir de forma general a cientos de proponentes alterando los trámites normales de la entidad, sin indicar ni siquiera el nombre de los proponentes, hace que las búsquedas en internet se dificulten y en consecuencia el tener conocimiento del acto administrativo.

La decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición atenta contra la confianza legítima, que a voces de la Corte Constitucional se traduce como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, aborda de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación.

Ahora bien, los requisitos para las propuestas de contrato de concesión deben ser establecidos por el legislador, a quien por mandato constitucional le corresponde expedir las leyes que definen los términos y condiciones en los que se deben adelantar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y por consiguiente, por expresa prohibición constitucional y legal, no le es dado a las autoridades administrativas, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, solicitar, establecer o exigir, permisos, licencias o requerimientos adicionales para la procedencia de las propuestas. (Ver artículo 4 de la ley 685 de 2001).

Está demostrado en el expediente que, al haberse continuado con la evaluación de nuestra propuesta, la Autoridad Minera entendió subsanada cualquier eventualidad en el trámite en aras de dar primacía del derecho sustancial sobre el formal, cómo lo ordena la norma minera y la Ley. De qué otra manera podría explicarse el conjunto de recursos humanos y económicos destinados por la Entidad para la evaluación de nuestra propuesta y el congelamiento del área a fin de que nos fuera otorgado el contrato de concesión en los términos de la ley 685 de 2001.

No es racional que hoy la entidad adopté una decisión como la que motiva este recurso, ya que se ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la ley 685 de 2001 para el otorgamiento de un contrato de concesión minera, y pido se reconozca nuestro derecho de preferencia para que se proceda a la suscripción del mismo.

En suma, dentro de los límites del bien común, del interés social y la libertad económica, se violan mis derechos por cuanto la Autoridad minera coarta de manera vulgar su ejercicio imponer límites a la consolidación de nuestros derechos, perseguidos con la radicación de mi propuesta, que por demás ya lleva en trámite más de ocho (8) años, generándose además un



perjuicio injustificado, teniendo en cuenta qué cumplido con exigido por la Ley vigente para la fecha de la presentación de dicha propuesta.

Debo reiterar que La Ley 685 de 2001, es una Ley de carácter especial que tiene por objeto principal fomentar el ejercicio de las actividades de exploración y explotación en el territorio nacional, dando mayor importancia a los aspectos de carácter sustancial que a los formales. Se observan en su contenido disposiciones como las que transcribiré a continuación a fin de demostrar un yerro en las actuaciones de la autoridad minera.

*"Artículo 258. Finalidad. todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar de particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio era informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de las solicitudes y terceros intervinientes"*  
(Subrayado propio)

*"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer."*  
(subrayado propio)

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."*

*"Artículo 86. Correcciones. Si la autoridad concedente encontrará deficiencias u omisiones de fondo en el programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en Estudio del impacto Ambiental, que no pudiese corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez*

*No habrá lugar a pedir correcciones o adiciones de simples forma o que no indican en lleno de los requerimientos y elementos sustanciales del programa de Trabajo y Obras y el Estudio del Impacto Ambiental o que no impidan establecer y valorar sus componentes".* (subrayado propio)

Le ruego el favor de considerar que una de las metas del plan estratégico sectorial del Ministerio de Minas y Energía es el incremento de producción, algo que no va a suceder si no se otorgan nuevos títulos mineros, ya he mostrado mi idoneidad e interés en acceder al contrato de concesión, le suplico que no haga más gravosa mi situación, imponiéndome una carga que no se corresponde a la demora excesiva de la administración que he tenido que soportar y que me ha expuesto a variaciones normativas que han tenido en vilo y que seguramente no me habrían afectado si la administración se hubiera pronunciado oportunamente dentro del término que establece el citado artículo 273 de la ley 685.

Con el objetivo de que se continúe el trámite de la propuesta del contrato de concesión manifestamos a ustedes que la selección del polígono de mi interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y/o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadrícula minera en el sistema de gestión minera ANNA Minería.

En su defecto aceptó todos los polígonos mayores a 20 hectáreas.

Por consiguiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente documento y como quiera que la autoridad minera, a nuestra forma de verlo ha valorado de forma inadecuada el defecto presente en la respuesta que he dado a los requerimientos, conllevando a que adoptará una decisión apresurada, y por ello me encuentro en la imperiosa obligación de presentar las siguientes:

### **PRETENSIONES**

1. Se revoque la decisión adoptada mediante **Resolución 210-845 – del 13 de diciembre de 2020** emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión Nro. OG2-10163"
2. Se continúe con la evaluación de la propuesta del Contrato de Concesión Nro. OG2-10163 y se proceda con las acciones necesarias para que se suscriba el respectivo contrato de concepción minera.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. RES-210-933 del 13 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10163**, fue notificada personalmente de manera electrónica a la proponente el 02 de agosto de 2021; por lo tanto, la proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 17 de agosto de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001375862 el día 25 de agosto de 2021, por tanto, fue presentado de forma extemporánea.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición mediante radicado No 20211001375862 el día 25 de agosto de 2021 interpuesto contra la **Resolución No. RES-210-845 del 13 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10163**”, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la señora **LUISA MARIA VANEGAS PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020768987**

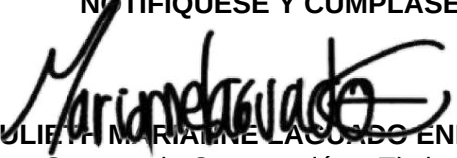
o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANE LACORBO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Luisa Fernanda Ortega Solano Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.



**GGN-2023-CE-0730**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6010 DEL 08 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES- 210-845 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10163**, proferida dentro del expediente **OG2-10163**, fue notificada electrónicamente a la señora **LUISA MARIA VANEGAS PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1020768987**, el día 09 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0571**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo  
:  
RES-210-856

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-856**  
**( )**  
**13/12/20**

*“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-094711**”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.



## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/JUL/2013**, la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificado con NIT No. 800045357**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **CÓMBITA, MOTAVITA, SORA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-094711**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-094711** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1028.09476** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera*



contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, no cumplieran con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-094711**, presentada por la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

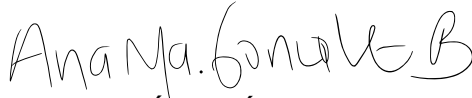
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificado con NIT No. 800045357** a través de representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

- 
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6008**

( 08 de mayo de 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-856 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-094711”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e**.

## ANTECEDENTES

Que el **02/JUL/2013**, la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT No. 800045357**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **CÓMBITA, MOTAVITA, SORA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-094711**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-094711**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No 096 del 16 de marzo de 2020, No 133 del 13 de abril de 2020 y la No 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente MINERALES EXCLUSIVOS S.A., no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **RESOLUCIÓN No. RES-210-856 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020<sup>[1]</sup>** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **O G 2 - 0 9 4 7 1 1**.

Que la **RESOLUCIÓN No. RES-210-856 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020** fue notificada electrónicamente el **11** de agosto de **2021**.

Que el **25 de agosto de 2021** la proponente interpuso recurso de reposición contra la **RESOLUCIÓN No. RES-210-856 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020**, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001376212**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*“(…) Fundamentos del recurso:*

*Alega la recurrente que se presentó Indebida expedición del acto administrativo- violación a la legítima confianza- indebida notificación.*

*Por las siguientes razones:*

*Alega la recurrente que había cumplido con los requisitos de la propuesta y que se le había dado viabilidad técnica, cuando señala:*

*“Sobre la solicitud que presente existió evaluación técnica por parte de la Agencia Nacional de Minería y se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001, al punto que mediante Auto GCM. No. 002023 del 28 de julio de 2017, se me requirió para manifestar cuál era el área susceptible de contratar, sobre la cual me encontraba interesado, así como el respectivo formato A, requerimiento que atendí oportunamente el día 14 de septiembre del año 2017 con el radicado Nro. 20175510219472, como obra en el expediente”*

*Y que a pesar de ello su propuesta es objeto de rechazo.*



## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-856 del 13 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente el 11 de agosto de 2021 y en fecha 25 de agosto de 2021 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 2 0 2 1 1 0 0 1 3 7 6 2 1 2 .

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-856 del 13 de diciembre de 2020** por *medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094711* se profirió teniendo en cuenta que la **evaluación jurídica del 26 de noviembre de 2020** determinó que la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT No. 800045357**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Antes de analizar de forma concreta los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, se hace necesario establecer el vencimiento del término para allegar la respuesta por parte de la p r o p o n e n t e :

El **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado el **26 de febrero de 2020**, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que **no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020**; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó<sup>[2]</sup> en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término **treinta (30) días hábiles siguientes** a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio de dicha anualidad** y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contactenos ANM **no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte de la proponente.**

Los **motivos de inconformidad** de la l impugnante se centran en los siguientes temas:

- 1. La notificación irregular del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020
- 2. El cumplimiento de los requisitos de la propuesta antes del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 e inconformidad con la aplicación de nuevas disposiciones normativas en materia minera.
- 3. Inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

Dados los anteriores argumentos, a continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, por cuyo incumplimiento se **profirió la Resolución No. 210-833 del 13 de diciembre de 2020.**

### **De la notificación en el Código de Minas**

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

**Artículo 3°. Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo.*

*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su*

competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la *Constitución Política*.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

**“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto)**

Teniendo en cuenta que el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente:

**La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*<sup>[3]</sup>. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus **a c t u a c i o n e s**.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer **o p o n i b l e y e f i c a z l a d e c i s i ó n p r o f e r i d a**.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo **p r o f e r i d o**.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo **p o r q u e l e p o n e f i n a l p r o c e s o a d m i n i s t r a t i v o**.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus **d e r e c h o s s u b j e t i v o s p e r s o n a l e s , r e a l e s o d e c r é d i t o**.



En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas y a p r e v i a m e n t e c i t a d o

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a r e s e r v a l e g a l .

## **2. El cumplimiento de los requisitos de la propuesta antes del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 e inconformidad con la aplicación de nuevas disposiciones normativas en materia minera .**

Señala la recurrente a la presente solicitud se le realizó evaluación técnica por parte de la Agencia Nacional de Minería y se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001, al punto que mediante Auto GCM. No. 002023 del 28 de julio de 2017, se le requirió para manifestar cuál era el área susceptible de contratar, así como el respectivo formato A, requerimiento que atendió oportunamente el día 14 de septiembre del año 2017 con el radicado No. 20175510219472, como o b r a e n e l e x p e d i e n t e .

Que las nuevas disposiciones en materia de evaluación de propuestas de contratos de concesión mineras se aplican a los trámites en curso tan pronto entren en vigor, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados.

Es así que veremos a continuación los efectos de la ley en el tiempo, expuestos por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-619/01**, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy C a b r a , d i s p u s o :

### ***LEY- Efectos en el tiempo/ LEY-Irretroactividad***

*En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la **irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual **la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia**.*

### ***LEY- Efectos sobre situaciones jurídicas en curso***

*Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni*

derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

**TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso**

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

*La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Con relación a lo anterior es oportuno indicar que, a la proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, por lo que la propuesta No. OG2-094711 constituye una simple expectativa<sup>[4]</sup>, y que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

Es decir que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Así que en aplicación de las disposiciones referentes a la migración al Sistema de Cuadrícula Minera, la cual será única, acorde con lo dispuesto por el **artículo 21 de la ley 1753 de 2015**, en concordancia con la **Resolución 504 de 2018**, los **artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019** o "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, sistema de cuadrícula minera implementado en el Sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano establecido por el **Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019** que establece el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se requirió mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 para la selección de un único polígono.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en **sentencia C-242-09**, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

**"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".** (Negrilla fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG2-094711 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin, que acorde con las

disposiciones del sistema de cuadrícula minera debe cumplirse con que el área objeto del contrato debe cumplir con ser única y continúa, razón por la cual se le requirió mediante el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020 para la selección de un único polígono, al cual no dio repuesta la proponente.

#### 4. Sobre la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

**“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia

#### 5. Sobre respuesta al Auto de requerimiento con el recurso

Señala la recurrente que con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifiesta la selección del polígono de su interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadrícula minera en el sistema de gestión minera Anna Minería.

Se indica que la anterior respuesta resulta inadmisibile, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, **pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."* (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general c o m o l í m i t e " .*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a ( ... ) " .*

**Respecto a la demora del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera**

Considerando la interpretación realizada por el recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar que, el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

No obstante, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos

necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:  
( ... )

**Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.**

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**" <sup>[1]</sup> (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera requiere del cumplimiento de presupuestos legales, técnicos y económicos - según el caso establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>[5]</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Efectuado los análisis precedentes, al no darse respuesta por la proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se evidenció que la expedición de la Resolución No. 210-856 del 13 de diciembre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-856 del 13 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094711” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

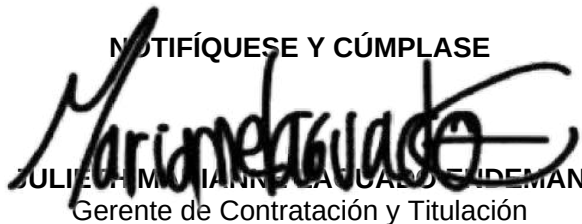
**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT No. 800045357**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH M. IANNI LA VACA SUDMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: LFOS - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.

---

[1] Notificada electrónicamente el día 11 de agosto de 2021.

[2] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general **“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”**

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

**Nota:** (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

**[4]** La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

[5] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*



**GGN-2023-CE-0729**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6008 DEL 08 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-856 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-094711**, proferida dentro del expediente **OG2-094711**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, identificada con NIT número **800045357**, el día 09 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0572**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3881 (30/JUL/2021)**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501736**

”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la *n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e*.

## I. ANTECEDENTES

Que el 7 de mayo de 2021, la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA identificada con Nit. No. 900213989**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CÓRDOBA, BUENAVISTA y PIJAO**, departamento de Quindío, a la cual le correspondió el expediente No. 501736.

Que mediante Auto No. AUT-210-2449 del 24/05/2021, notificado por estado jurídico No. 87 del 2 de junio de 2021 se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y/o diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 30 de junio de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-2449 *d e l 2 4 / 0 5 / 2 0 2 1*.

Que el día 13 de julio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.*

*Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS y parcial con el SISTEMAS DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS-CHILI BOSQUE ALTO ANDINO PIJAO, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presenta superposición parcial con la RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA-CENTRAL, por lo cual el proponente deberá adelantar el trámite de SISTRACCIÓN, una vez obtenga el título. Se presentan 539 Predios rurales y 1000 Predios urbanos en el área de interés”*

Que el día 13 de julio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) Según lo determinado en el AUTO No. AUT-210-2449 del 24/MAY/2021, y la placa 501736, radicado 25744-1, de fecha 30 de junio de 2021, se determinó que el proponente MATAJE COLOMBIA identificada con NIT No. 900213989, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018. A continuación, se relacionan los documentos faltantes:*

*... 2- NO ALLEGO el RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días. 3- ALLEGO los estados financieros certificados comparados 2019 – 2020*

*A partir de la información financiera presentada en los estados financieros comparados 2020 y 2019, se determinó que el proponente MATAJE COLOMBIA identificada con NIT No. 900213989, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018*

Que el día 15 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-2449 del 24/05/2021, dado que no allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

**acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

**“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ( … ) ( Se resalta ).**

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-2449 del 24/05/2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501736.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501736.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501736, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA identificada con Nit. No. 900213989**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Ana María González Borrero". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a thin black rectangular border.

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6042**

( 19 de mayo de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 210-3881 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 501736”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día 7 de mayo de 2021, la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 900213989, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de CÓRDOBA, BUENAVISTA y PIJAO, departamento de Quindío, a la cual le correspondió el expediente No. **501736**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2449 del 24 de mayo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 87 del 2 de junio de 2021, se requirió para que corrigiera y/o diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día **30 de junio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-2449 del 24 de mayo de 2021.

Que el día **13 de julio de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"(...) El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.*

*Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS y parcial con el SISTEMAS DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS-CHILI BOSQUE ALTO ANDINO PIJAO, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presenta superposición parcial con la RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA-CENTRAL, por lo cual el proponente deberá adelantar el trámite de SUSTRACCIÓN, una vez obtenga el título. Se presentan 539 Predios rurales y 1000 Predios urbanos en el área de interés"*

Que el día **13 de julio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"(...) Según lo determinado en el AUTO No. AUT-210-2449 del 24/MAY/2021, y la placa 501736, radicado 25744-1, de fecha 30 de junio de 2021, se determinó que el proponente MATAJE COLOMBIA identificada con NIT No. 900213989, NO CUMPLE con lo*

*establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018. A continuación, se relacionan los documentos faltantes:*

*(...) 2- NO ALLEGO el RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días. 3- ALLEGO los estados financieros certificados comparados 2019 – 2020.*

*A partir de la información financiera presentada en los estados financieros comparados 2020 y 2019, se determinó que el proponente MATAJE COLOMBIA identificada con NIT No. 900213989, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018, numeral 3 (Grande Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores Indicador de Liquidez. Resultado: 0,80. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,60. CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 20%. Regla: Cumple si es igual o menor que 60%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$ 81.809.291.955. Inversión: \$9.746.426.073,41. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE El proponente MATAJE COLOMBIA identificada con NIT No. 900213989 ALLEGO los Estados Financieros de la matriz o controlante, corrigiendo la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante y adjuntando a través de la plataforma Anna Minería estados financieros comparados certificados y/o dictaminados apostillados y traducidos al español con corte a 31 de diciembre de 2019-2020 de la sociedad matriz o controlante. Además, adjunta una acreditación firma por el representante legal de la matriz en la que afirma: “Para la acreditación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión minera presentadas a la Agencia Nacional de Minería (ANM), con la presente en mi calidad de Presidente CO, autorizo la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante Salazar Resources Limited”.*

Que el día **15 de julio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT- 210-2449 del 24 de mayo de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3881 del 30 de julio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 501736**.

Que el día **09 de septiembre de 2021**, se notificó electrónicamente la **Resolución No. 210-3881 del 30 de julio de 2021**, conforme a la Certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-04776 del 09 de septiembre de 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el **21 de septiembre del 2021**, la sociedad proponente a través de apoderada interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3881 del 30 de julio de 2021, mediante radicado No. 20211001432962.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)



1. Que la propuesta de contrato de la referencia se radicó en 7-05-21, dentro del estado de emergencia sanitaria causado por la pandemia.
2. Que para el año 2021, tiempo de pandemia declarada oficialmente, la Agencia Nacional de Minería continuó con la gestión de implementación del Sistema de Integral de Gestión minera, el cual como es de público conocimiento ha generado muchas confusiones a los usuarios, llegando al punto de haberse otorgado a la compañía dos números de usuarios, 12647 y 18488, hecho que descubrí hasta julio del año en curso y donde solicité a la Agencia la unificación de usuario, siendo eliminado el número 18488 y unificándose con el número 12647.
2. Que, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, con base en las facultades de emergencia conferidas por la pandemia del COVID 19, dispuso:

*“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de a u t o r i d a d e s . ”*

*“ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, **los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones** o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, **deberán habilitar un buzón de correo electrónico** exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere e l p r e s e n t e a r t í c u l o .*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (negrilla fuera de texto)*

*Al conocer dicha disposición entendí que se refiere a todo acto administrativo, por lo que tuve la expectativa legítima de recibir todo aviso o notificación por el medio electrónico referido en el correspondiente Decreto, teniendo en cuenta esta disposición, no recibí en el correo electrónico informe alguno o aviso de la existencia del Auto No. 210-2449 de 24-05-21, mediante el cual se nos formuló el requerimiento.*

4. Que, como consecuencia de la pandemia, mi familia y yo, nos contagiamos del covid para finales de octubre de 2020, donde hubo necesidad de hospitalización para mi suegra, mientras mi esposa y yo fuimos tratados en el domicilio, sufriendo todas las consecuencias de la enfermedad, siendo que hasta la fecha presentamos algunos síntomas o secuelas de esta, hasta la fecha.”

## DERECHO

*Sustento este recurso en lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, Ley 685 de 2001, art. 64 del Código Civil, Decreto 491 de 2020 y demás normas o decretos de estado de emergencia sanitaria.*

## PRETENSIONES

*Con todo respeto y advirtiendo las condiciones o hechos ajenos a mi voluntad que me han impedido dar cumplimiento con lo requerido, solicito se revoque la resolución No. 210-3881 de 30-007-21, mediante la cual su despacho resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión con placa 501736, y es su lugar fijar un término prudente para poder cumplir con el requerimiento del Auto No. 210-2449 de 24-05-21.*

## PRUEBAS

*Ruego tener como tales las que obran en el expediente y me permito allegar los siguientes documentos:*

- 1. Solicitud de unificación de usuario y respuesta de Agencia (tres folios)*
- 2. Informe de vigilancia Virus Respiratorios 04VE0501FE04 V2. Con radicado 2020-216162371585774 de 24 de noviembre de 2020, expedido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, cuyo resultado es positivo para NUEVO CORONAVIRUS SARS-COV-2, a mi nombre. (...)"*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la -oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (... )”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 210-3881 del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501736, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el día 15 de julio de 2021, en donde se determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT- 210-2449 del 24 de mayo de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, entendió que:

*“Al conocer dicha disposición entendí que se refiere a todo acto administrativo, por lo que tuve la expectativa legítima de recibir todo aviso o notificación por el medio electrónico referido en el correspondiente Decreto, teniendo en cuenta esta disposición, no recibí en el correo electrónico informe alguno o aviso de la existencia del Auto No. 210-2449 de 24-05-21, mediante el cual se nos formuló el requerimiento”*

Al respecto, a continuación, se realizará la revisión de la anterior afirmación:

### **Del Régimen especial de notificación en el Código de Minas:**

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

***“Artículo 3°. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”*

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

***“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*  
(Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto No. AUT- 210-2449 del 24 de mayo de 2021, se notificó por estado, se examinará el párrafo siguiente:

### **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”* [1]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero y también se

publican de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>, y allí pueden ser consultados.

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la actuación de la Autoridad Minera, respecto de la notificación del Auto No. AUT- 210-2449 del 24 de mayo de 2021, se ajustó a lo establecido en la Ley 685 de 2001; por consiguiente, la Autoridad Minera, actuó en cumplimiento de la normatividad, fundamentado en el principio del debido proceso.

En concordancia con lo anterior y debido a que la recurrente sustenta este recurso aludiendo el debido proceso, esta autoridad minera, con la finalidad de corroborar que la notificación del Auto No. AUT- 210-2449 del 24 de mayo de 2021, se llevó a cabo bajo el estricto cumplimiento del principio del debido proceso, trae a colación lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Al respecto, es importante mencionar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-983 de 2010, sobre de la vulneración al debido proceso:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...).”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad[2] , no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 501736, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y

sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal; por ello, al efectuar la notificación por estado del Auto No. AUT- 210-2449 del 24 de mayo de 2021, se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 296 de ley 685 de 2001, garantizando así el principio del debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad, no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Como prueba de ello, Auto No. AUT- 210-2449 del 24 de mayo de 2021, fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 87 del 2 de junio de 2021** y también, publicado en las notificaciones de la Página Web de la Agencia Nacional de Minería/Información y Atención al Minero/ Repositorio de notificaciones. Como evidencia se realizó la búsqueda del estado jurídico No. 87 del 2 de junio de 2021, ingresando así: Punto de Atención regional (Bogotá), escriba número de placa (501736), allí se encuentra publicado, como se observa en la siguiente imagen:

Punto de Atención Regional Vigencia Mes Publicación

Bogotá - Any - Any

Escriba Numero de Placa

501736

Tener presente para los criterios de búsqueda no dejar espacio entre caracteres o ingresar los primeros caracteres de la placa

Buscar

| Fecha Publicación o Fijación | Placa título Minero                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Tipo Notificación | Número           | Documento pdf                        | Punto de Atención Regional |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------------|--------------------------------------|----------------------------|
| 02/06/2021                   | 500830, RJ7-08281, 501657, OG2-081311, PCH-11491, RJ6-13491, PIJ-08351, TCD-14261, OG2-082511, UB7-15431, TLD-11191, 501723, 501706, OG2-09354, 501642, 501736, 501734, OG2-090917X, OG2-081025X, UEB-08161, RKU-08012, OG2-08254, 501730, SCL-16251, SDK-08011, TA4-08331, RKF-09191, UCC-13471, OGU-10071, PB3-08501, SG6-16191, OG2-081314X, TLB-12181, TFP-08161, TJQ-14551, SB9-15301, OG2-09301, LHV-09111, OJH-11001, JG1-08081, RE3-09221, LE7-08003X, OG2-08502, SJR-08251, 501786, OHG-11461, ICQ-0800655X, OG2-10423, OGP-08421, OI9-16011, OG2-08501, 501798, 501790, RC3-08521, OG2-084613, 11773, 20321, TLB-12181, RHB-15221 | Estado            | EST-VCT-GIAM-087 | ESTADO 87 DE 02 DE JUNIO DE 2021.pdf | Bogotá                     |

Descargado y consultado el Estado Jurídico No. 87 del 2 de junio de 2021, se puede dar lectura al requerimiento efectuado mediante el Auto No. AUT 210-2449 del 24 de mayo

de 2021, como a continuación se observa:

|                       |        |                     |                    |              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------|--------|---------------------|--------------------|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONTRATO DE CONCESIÓN | 501736 | MATAJE COLOMBIA S.A | 24 DE MAYO DE 2021 | AUT-210-2449 | <p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> - Requerir a la sociedad proponente la sociedad proponente <b>MATAJE COLOMBIA S.A</b> identificada con NIT 900213989, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, <b>so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501736.</b> Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. <b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. <b>ARTÍCULO TERCERO:</b> - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p> |
|-----------------------|--------|---------------------|--------------------|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la Agencia Nacional cumplió con hacer la notificación del Auto No. AUT 210-2449 del 24 de mayo de 2021, por un **medio electrónico**.

De otra parte, los proponentes y mineros cuentan con el Sistema Integral de Gestión Minera, establecido por el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, cuentan en su interfaz de usuario con una serie de módulos, donde se le avisa cuantas propuestas tiene en requerimiento, es decir a las cuales se les ha notificado por estado el Auto de requerimiento, además de otros, tales como: cuantas tiene en trámite, cuantas con radicación completa, cuantas se vencieron (expiradas), cuantas son nuevas, cuantas tiene aprobadas, cuantas tiene rechazadas, cuantas subsanadas.

Así las cosas, revisada la publicación del estado electrónico a través de la Página web de la Agencia Nacional de Minería y las publicaciones que aparecen en la interfaz de los usuarios de la plataforma tecnológica del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, los proponentes y en particular la solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. 501736, la proponente MATAJE COLOMBIA, podía consultar, ingresar y estar pendiente desde su domicilio cualquier lugar del mundo las 24 horas del día, los 7 días de la semana consultando tanto la plataforma tecnológica del Sistema Integral Gestión Minera/ SIGM -Anna Minería, como la página web de la Agencia Nacional de Minería y revisar los estados publicados, sin tener que trasladarse o moverse de su residencia y mantener su distanciamiento social y aislamiento, para lo cual contaba y cuenta con las ya referenciadas herramientas tecnológicas que permiten mantener su distanciamiento para la protección de su vida y salud.

De igual manera mediante la plataforma tecnológica del SIGM-ANNA Minería SIGM los proponentes, sin ningún tipo de desplazamiento pueden radicar en cualquier momento sus propuestas y dar respuesta electrónicamente, mediante este canal digital a las exigencias formulados mediante autos de requerimiento de las propuestas de contrato de concesión. Pues, se pueden consultar que radicados de propuestas se tienen en requerimiento y a través de la página web de la ANM pueden hacer la búsqueda y descarga de la notificación por estado electrónico, como ya quedó evidenciado, el Estado Jurídico No. 87 del 2 de junio de 2021, pudo ser consultado en la página web de la ANM, durante los treinta (30) días que se concedieron para dar respuesta al Auto No. AUT 210-2449 del 24 de mayo de 2021 y aun en la actualidad el estado se encuentra allí publicado. Revisión que efectivamente la proponente tuvo que haber realizado, debido a

que, el día **30 de junio de 2021**, la proponente, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, mediante **evento 255220**, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-2449 del 24 de mayo de 2021.

**Del Régimen transitorio para llevar a cabo los actos de notificación, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020:**

La recurrente manifiesta que el Auto No. AUT-210-2449 del 24 de mayo de 2021, debió ser notificado conforme al artículo cuarto del Decreto 491 del 28 de 2020, mencionando que: *“Al conocer dicha disposición entendí que se refiere a todo acto administrativo, por lo que tuve la expectativa legítima de recibir todo aviso o notificación por el medio electrónico referido en el correspondiente Decreto, teniendo en cuenta esta disposición, no recibí en el correo electrónico informe alguno o aviso de la existencia del Auto No. 210-2449 de 24-05-21, mediante el cual se nos formuló el requerimiento”*.

En cuanto a lo que se aduce por parte de la recurrente, lo primero es precisar que el Auto No. AUT-210-2449 del 24 de mayo de 2021, es un **“acto de trámite”**, y como tal fue notificado, debidamente, mediante Estado Jurídico No. 87 del 2 de junio de 2021, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, que prevé la anotación por medios electrónicos para los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos.

De una lectura atenta del artículo 269 del código de minas se advierte que prevé, claramente, que la generalidad de los actos administrativos se notifica por estado, y tan sólo deben notificarse personalmente, los actos *“que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”*.

Puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que entendió que la notificación del Auto No. AUT-210-2449 del 24 de mayo de 2021, debía efectuarse conforme al **artículo 4° del Decreto 491 de 2020**, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente en las actuaciones mineras, resulta fundamental, hacer la siguiente disección:

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, previó lo siguiente:

*“(…) **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que*



*el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO.** *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).*

Como se lee de la norma citada, establecía en el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, mientras estuvo vigente, que la notificación de los actos administrativos debía hacerse por medios electrónicos. En relación con ***“las actuaciones administrativas que se encontraban en curso para el tiempo de la expedición del citado decreto”***, como es el caso materia de estudio, **el citado artículo 4**, impuso **“una carga” a los administrados** en el sentido que, luego de la entrada en vigor de la norma, ***“debían indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones”***.

En este orden de ideas, verificada la plataforma no se encontró evidencia de que exista una comunicación proveniente de la proponente, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto No. 491 de 2020, que obre con tal fuerza excepcional y al tenor de lo señalado por el artículo 4 que se invoca.

Por otra parte, es importante puntualizar que, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en ***“las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)”*** (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, ***“bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos”***.

Como puede observarse, resulta claro que la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto No. AUT-210-2449 del 24 de mayo de 2021, como anteriormente quedó en evidencia, la proponente no tenía que acercarse a la entidad para recibir la notificación, toda vez que, la notificación fue surtida por “estado” publicado conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en la página WEB de la entidad, al día siguiente.

Así las cosas, es dable concluir que el **Auto No. AUT-210-2449 del 24 de mayo de 2021**, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente, esto es, mediante Estado Jurídico No. 87 del 2 de junio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 2 de junio de 2021. Medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la **“carga procesal”** de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Por consiguiente, se corrobora que el Auto No. AUT 210-2449 del 24 de mayo de 2021, fue notificado en cumplimiento de los principios del debido proceso, publicidad y eficacia, situación que como ya se mencionó, quedó en evidencia el día **30 de junio de 2021**, cuando la proponente, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, mediante **evento 255220**, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-2449 del 24 de mayo de 2021. Por lo tanto, si conoció el contenido del Auto de requerimiento, tanto así que aportó documentación antes del vencimiento del plazo otorgado por esta Autoridad Minera.

En consecuencia, la recurrente no puede aludir desconocimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto No. AUT-210-2449 del 24 de mayo de 2021, por no haber sido notificado mediante el procedimiento excepcional establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, ya que, el día 30 de junio de 2021, aportó documentación teniendo a dar respuesta al requerimiento.

### **De la fuerza Mayor**

Dentro de los fundamentos de derecho, la recurrente alude la fuerza mayor establecida en el artículo 64 del Código Civil, el cual define que: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*. Estableciendo como fuerza mayor a la pandemia ocasionada por el virus Covid 19, mencionando que: *“Como consecuencia de la pandemia, mi familia y yo, nos contagiamos del covid para finales de octubre de 2020, donde hubo necesidad de hospitalización para mi suegra, mientras mi esposa y yo fuimos tratados en el domicilio, sufriendo todas las consecuencias de la enfermedad, siendo que hasta la fecha presentamos algunos síntomas o secuelas de esta, hasta la fecha.”* Y aporta como prueba unos exámenes de laboratorio de fecha 20 de noviembre de 2020 de prueba positiva de Carlos Alberto Méndez Cortes, representante legal de la proponente.

Al respecto es importante traer a colación **la Ley 95 de 1890**, sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, en su artículo primero cual indica:

*“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, expresa:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".*

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por la recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad, no se allega diagnóstico médico emitido por una EPS, ni certificación médica de hospitalización e incapacidad que le inhabilite física o mentalmente para el ejercicio de sus actividades, que eventualmente le exonere del cumplimiento de su deber legal, al respecto se resalta lo siguiente:

*"(...) la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.*

*Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del período de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual".[3]*

Así las cosas, la proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la mención de un padecimiento, sin diagnóstico médico, sin certificación de hospitalización y sin incapacidad médica, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

**El solicitante además tenía a su disposición el uso de otros mecanismos para dar cumplimiento al requerimiento formulado.**

Es preciso advertir que el recurrente podía hacer uso de los mecanismos existentes para

cumplir con el requerimiento, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

***“Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.***

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.*”(Subrayado y negrita fuera de texto).

Adicionalmente, se reitera que la proponente, aportó el 30 de junio de 2021, el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT- 210-2449 del 24 de mayo de 2021, en consecuencia, la condición de salud del Representante Legal de la sociedad proponente no fue impedimento alguno para cumplir con el requerimiento.

**En consecuencia, se concluye que en la presente situación no se probó, ni se configuró la irresistibilidad.**

#### **De la duplicidad de usuarios de la proponente**

La recurrente manifiesta que:

*“Que para el año 2021, tiempo de pandemia declarada oficialmente, la Agencia Nacional de Minería continuó con la gestión de implementación del Sistema de Integral de Gestión minera, el cual como es de público conocimiento ha generado muchas confusiones a los usuarios, llegando al punto de haberse otorgado a la compañía dos números de usuarios, 12647 y 18488, hecho que descubrí hasta julio del año en curso y donde solicité a la Agencia la unificación de usuario, siendo eliminado el número 18488 y unificándose con el número 12647”.*

Al respecto, cabe mencionar que la recurrente no aporta ninguna prueba, en la cual se evidencie que la duplicidad de usuarios mencionada le haya impedido dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No. AUT-210-2449 del 24 de mayo de 2021. No obstante, si quedó demostrado que esa duplicidad no le impidió radicar el día 30 de junio de 2021, a través del el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento mencionado. En consecuencia, queda desvirtuado este argumento aludido por la recurrente.

Así las cosas, con la finalidad de entrar a resolver el recurso, el día **18 de mayo de 2023**, se realiza económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501736, en la cual se determinó lo siguiente:

Por todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-3881 del 30 de julio de 2021**, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501736”*, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento, razón por la cual no se accederá a la petición incoada y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-3881 del 30 de julio de 2021**, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501736”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

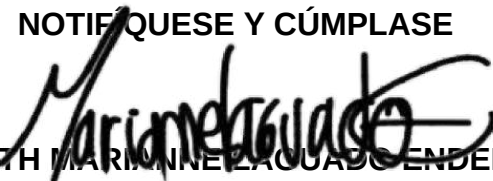
**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la proponente **MATAJE COLOMBIA** identificada con Nit. No. **900213989**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIAMNE AGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR– Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

[2] *"Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distinguos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados."* Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón.



**GGN-2023-CE-0778**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6042 DEL 19 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3881 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 501736**, proferida dentro del expediente **501736**, fue notificada electrónicamente a los señores **MATAJE COLOMBIA**, identificados con NIT número **900213989**, el día 26 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0725**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4073  
30/08/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDQ-08012** y se toman otras determinaciones"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.



## ANTECEDENTES

Que los proponentes **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79952023 y **JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018442156, radicaron el día 26 de abril de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en los municipios de **FLANDES, SUÁREZ**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDQ-08012**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1416 del 11 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. 39 del 17 de marzo de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 19 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-1416 del 11 de febrero de 2021.

Que el día 27 de mayo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RDQ-08012, para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO, localizada en el municipio de FLANDES, SUÁREZ en el departamento de TOLIMA. - La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210- 1416, emitido por la autoridad minera. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 07 de agosto de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Revisada la documentación contenida en la placa RDQ-08012 el radicado 5693-1, de fecha 19 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1416 del 11 de febrero de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado 39 del 17 de marzo de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica.*

*Por lo tanto, el proponente RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ. NO CUMPLE con lo requerido en el auto 210-1416 del 11 de febrero de 2021, dado que no allegó:*

- El proponente RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ no presenta declaración de renta de la vigencia 2019.

Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ, CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,64 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6.

Revisada la documentación contenida en la placa RDQ-08012 el radicado 5693-1, de fecha 19 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1416 del 11 de febrero de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado 39 del 17 de marzo de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica.

Por lo tanto, el proponente JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA. NO CUMPLE con lo requerido en el auto 210-1416 del 11 de febrero de 2021, dado que no allegó:

- El proponente JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA no presenta declaración de renta de la vigencia 2019.

- El proponente JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA presenta certificación de ingresos, donde describe la actividad generadora, pero no está firmada por el contador publico BERNY ANTONIO LOPEZ QUICENO.

- El proponente JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA no presenta matricula profesional del contador BERNY ANTONIO LOPEZ QUICENO, quien firmó la certificación de ingresos como contador público.

- El proponente JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador BERNY ANTONIO LOPEZ QUICENO, quien firmó la certificación de ingresos.

- Aval Financiero Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,13 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6.

### **Conclusión de la Evaluación:**

El proponente RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que **NO CUMPLE** con la documentación, dado que no allegó la información requerida en el Auto AUT-210-1416 del 11 de febrero de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA **NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,13 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6, por lo tanto NO CUMPLE** con los criterios establecidos en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución No. 352 de 2018, **NO CUMPLE** con la documentación, dado que no allegó la información requerida en el Auto AUT-210-1416 del 11 de febrero de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 10 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-1416 del 11 de febrero de 2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352

del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-1416 del 11 de febrero de 2021, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RDQ-08012**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta

de Contrato de Concesión No. **RDQ-08012**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RDQ-08012**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79952023 y **JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018442156, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6041

( 19 de mayo de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4073 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDQ-08012”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes, **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79952023 y **JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018442156, radicaron el día 26 de abril de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en los municipios de **FLANDES, SUÁREZ**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **R D Q - 0 8 0 1 2 .**

Que mediante Auto GCM No. 210-1416 del 11 de febrero de 2021, notificado por Estado jurídico No. 39 del 17 de marzo de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 19 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-1416 del 11 de febrero de 2021.

Que el día 27 de mayo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*“ Conclusión de la Evaluación:  
El proponente RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que con la documentación, dado que no allegó NO CUMPLE la información requerida en el Auto AUT-210-1416 del 11 de febrero de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,13 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida en el Auto AUT-210- 1416 del 11 de febrero de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 0 4 de julio de 2 0 1 8 . ”*

Que el día 10 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. 210-1416 del 11 de febrero de 2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4073 del 30 de agosto de 2021[1]**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **RDQ-08012**.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 05 de octubre de 2021**, mediante **radicado No. 20211001464212**, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4073 del 30 de agosto de 2021 por el proponente **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen :

“ ( ... )

#### **H E C H O S**

*Que mediante Auto GCM No. AUT-210-1416 del 11 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 39 del 17 de marzo de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.*

*o Para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto GLM No. 000057 del 13 de julio de 2020, los proponentes el día 19 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT- 210-1416 del 11 de febrero de 2021.*  
*o el solicitante respondió dentro de los términos establecidos, mediante radicado No. 223082 de 19 de abril de 2021. Dentro de este radicado se allegó los documentos que acreditaban la capacidad económica.*

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*De conformidad con los hechos arriba descritos el titular dio cumplimiento a la información solicitada, mediante el radicado No. 223082 de 19 de abril de 2021.*

*En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de declarar desistida la solicitud de formalización, se había cumplido con esta información requerida, y pareciera que estos documentos no fueron dirigidos o no llegaron al expediente por medio del sistema de gestión documental, a pesar de haberse radicado y de contar con los debidos soportes. Como pruebas se adjuntan los pantallazos de los radicados referidos.*

#### **PETICION**

*Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. 210-4073 del 30 de agosto de 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se Declara el desistimiento de Propuesta Contrato de Concesión No. RDQ-08012 y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero.”*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla". Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. ( ... )"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. ( ... )"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **RDQ-08012**, se verificó que la **Resolución No. 210-4073 del 30 de agosto de 2021** se notificó electrónicamente el 21 de septiembre de 2021 y en fecha 05 de octubre de 2021 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20211001464212**.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4073 del 30 de agosto de 2021** por medio de la cual se desistió la propuesta de contrato de concesión No. **RDQ-08012** se profirió teniendo en cuenta que evaluada económica y jurídicamente la propuesta el **07 y 10 de agosto de 2021**, se determinó que el proponente, el aquí recurrente no cumple con la capacidad económica dado que no allegó la información requerida en el Auto-210-1416 del 11 de febrero de 2021 para soportar dicha capacidad.

Los argumentos del recurrente se centran en que no puede desistirse la solicitud minera teniendo en cuenta que el proponente dio cumplimiento a la información solicitada, mediante el radicado No. 223082 de 19 de abril de 2021. *"En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de declarar desistida la propuesta de contrato de concesión RDQ-08012, se había cumplido con esta información requerida, y pareciera que estos documentos no fueron dirigidos o no llegaron al expediente por medio del sistema de gestión documental, a pesar de haberse radicado y de contar con los debidos soportes".*

Si bien el recurrente hace referencia a que presentó los documentos sobre capacidad económica dentro del término, se tiene que no fueron presentados de manera completa, lo anterior de conformidad con la evaluación económica del 7 de agosto de 2021, la cual fue el soporte para realizar el requerimiento, ahora bien y con el fin de dar claridad al recurrente, se actualizó la evaluación económica y el 27 de abril de 2023 se determinó lo siguiente:

*"El proponente RICARDO AUGUSTO VARGAS, con placa RDQ-08012 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento No. 210-1416 del 11 de febrero de 2021, notificado en el Estado 39 del 3 de marzo de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y aunque cumplió con el indicador de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos*



en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, es necesario cumplir con los requisitos documentales y con los indicadores financieros simultáneamente, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.”. (negrilla fuera de t e x t o )

| SOLICITADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | ALLEGADO                                                                                                                                                                                                              | CUMPLE | NO CUMPLE |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------|
| Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o Página 4 de 7 cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año g r a v a b l e 2019.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | No allega ya manifiesta no estar obligado a declarar renta, sin embargo certifica tener ingresos en el año 2019 por \$14.500.000 mensuales y al año serian \$174.000.000, por lo tanto esta obligado a declarar renta |        | X         |
| Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del |                                                                                                                                                                                                                       | X      |           |
| contador que firmo la certificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                       |        |           |
| Matricula profesional del contador(res) que firmaron                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Presenta de conformidad                                                                                                                                                                                               | X      |           |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                             |   |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|--|
| los documentos relacionados en la propuesta o de l requerimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                             |   |  |
| Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Presenta de conformidad                                                                                                                                                     | X |  |
| Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. | Presenta de conformidad                                                                                                                                                     | X |  |
| Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento                                                                                                                                                                                                                                                 | Presenta de conformidad                                                                                                                                                     | X |  |
| Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:                                                                                                                                                                                                                    | Una vez realizados el calculo del indicador suficiencia financiera 5° de la Resolución 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:<br><br>1.Resultado del indicador de es: 0,64 | X |  |

*Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:*

*1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente RICARDO AUGUSTO VARGAS, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que NO presentó los documentos requeridos en el auto de requerimiento No. 210-1416 del 11 de febrero de 2021, notificado en el Estado 39 del 3 de marzo de 2021, dado que no allego declaracion de renta del año 2019, ante la justificacion del proponente en que manifiesta no estar obligado a declarar por este periodo, su certificado de ingresos, contradice su argumento, ya que generar ingresos por \$174.000.000 en el año 2019, demanda la obligacion de declarar renta de acuerdo a las disposiciones de la DIAN.*

*2. el proponente RICARDO AUGUSTO VARGAS, CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.*

Por lo anterior, queda desvirtuado el argumento del recurrente y se procederá a confirmar la decisión tomada en la Resolución **210-4073** del **30** de **agosto** de **2021**.

Ahora bien, es pertinente mencionar que en cuanto a la responsabilidad del proponente para dar cumplimiento al requerimiento, se tiene que una vez se presentó la propuesta de contrato de concesión No. **RDQ-08012** ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asumió toda una serie de cargas y deberes que le permitirían hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante **asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren** por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el rechazo y desistimiento de la propuesta. (Negrilla fuera de texto)

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento no solo dentro del término señalado sino también de manera completa, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto 210-1416 del 11 de febrero de 2021, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. **RDQ-08012**, no dio respuesta en debida forma, es decir, aportando la documentación completa que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."* (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material,

*dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto No. 210-730 de 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 21 del 15 de febrero de 2021, se le dio la oportunidad a la proponente de aportar la información que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, así mismo tuvo la oportunidad de dar poder a un abogado para intervenir en el trámite a su favor.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la resolución No. 210-4073 del 30 de agosto de 2021 será confirmada.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 210-4073 del 30 de agosto de 2021 *“por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-08012”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a los proponentes **RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.023 y **JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018442156 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo **No procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: CCF.– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

---

[1] Notificada el 21 de septiembre de 2021 de acuerdo a los certificados de Notificación CNE-VCT-GIAM-05643 y CNE-VCT-GIAM-05644





**GGN-2023-CE-0777**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6041 DEL 19 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4073 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDQ-08012**, proferida dentro del expediente **RDQ-08012**, fue notificada electrónicamente a los señores **RICARDO VARGAS y JAIME AUGUSTO GUZMAN VILDOZA**, identificados con cedula de ciudadanía número **79952023 y 1018442156**, el día 26 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0734**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo  
:  
RES-210-933

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-933  
( )**

**13/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10294**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020768987**, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA**, ubicado en el (los) municipios de **BARAYA, TELLO**, departamento (s) de **Huila, Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **O G 2 - 1 0 2 9 4**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)**”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:



*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020768987** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10294**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10294** realizada por **LUISA MARIA VANEGAS PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020768987**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUISA MARIA VANEGAS PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020768987**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

1 4 3 7

d e

2 0 1 1 .

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6040**

( 19 de mayo de 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-933 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10294”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

**ANTECEDENTES**

Que la proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1020768987**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA**, ubicado en el (los) municipios de **BARAYA**,

**TELLO**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10294**.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será  
ú n i c a y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del  
S I G M .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio  
d e 2 0 2 0 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1020768987**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de  
s e r v i d o r e s .

Que el día 13 de diciembre de 2020<sup>[1]</sup> la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 210-933 “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **O G 2 - 1 0 2 9 4**”* .

Que el día 25 de agosto de 2021, mediante radicado No. **20211001375882** la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No 210-933 del 13 de diciembre de 2020.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se transcriben:

(...)

### Fundamentos del recurso:

#### **Indebida expedición del acto administrativo- violación a la legítima confianza- indebida notificación.**

La propuesta de contrato de concesión Nro. OG2-10294 que he presentado de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, fue radicada desde el día 2 de julio del año 2013, conforme procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión que se encuentra regulado por la citada norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación preferente, así como de los reglamentos vigentes y términos de referencia vigentes significando ello que la Autoridad Minera lleva adelantando la evaluación de la propuesta por más de 7 años, sin que exista a la fecha justificación alguna para una demora de tal proporción.

Durante este lapso, por demás extenso, me he visto expuesto a variaciones normativas que de manera paulatina me han impuesto cargas adicionales a las exigidas por la norma vigente a la fecha de la radicación de la propuesta, negándome la posibilidad de contar con un marco regulatorio estable que me permita prever cuál es el trámite que debe adelantar la administración.

Una de esas variaciones normativas deriva del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 mediante la cual se adoptó un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

En tal sentido, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad

minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. La autoridad minera considera que para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló con suficiencia los procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros, dando lugar a que en el mes de diciembre se haya puesto en funcionamiento el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

(...)"



La Corte Constitucional se ha referido al principio de confianza legítima como una expresión de la buena fe en los siguientes términos:

*“(…), consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo”.<sup>12</sup>*

*“Además se ha advertido, que éste principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.”<sup>13</sup>*

En el pasado, la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Requerir masivamente mediante un único acto administrativo a múltiples proponentes sin señalar su nombre, sino limitándose a un listado de las placas que después es objeto de notificación en los mismos términos alterando de forma intempestiva los procedimientos de la entidad genera sin lugar a duda un quebrantamiento de la confianza legítima que como administrado me asiste y que se constituye un elemento constitutivo del debido proceso.

Ahora bien, conviene hacer hincapié en el artículo 258 de la ley 685 de 2001 que establece la finalidad de los procedimientos administrativos mineros explicando que todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes, de tal manera que resulta improcedente en este momento prevalecer la forma sobre aspectos eminentemente sustanciales, en la medida en que el procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión se encuentra regulado en el código minero, esto es, la Ley 685 de 2001, norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación preferente, como ya se anotó. En ese orden de ideas la decisión de requerir de forma general a cientos de proponentes alterando los trámites normales de la entidad, sin indicar siquiera el nombre de

los proponentes, hace que las búsquedas en internet se dificulten y en consecuencia el tener conocimiento del acto administrativo.

No es racional que hoy la entidad adopte una decisión como la que motiva este recurso, ya que he cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001 para el otorgamiento de un contrato de concesión minera, y pido se reconozca mi derecho de preferencia para que se proceda a la suscripción del mismo.

En suma, dentro de los límites del bien común, del interés social y la libertad económica, se violan mis derechos por cuanto la Autoridad minera coarta de manera vulgar su ejercicio al imponer límites a la consolidación de mi derecho perseguido con la radicación de mi propuesta, que por demás ya lleva en trámite más de 7 años, generándome además un perjuicio injustificado, teniendo en cuenta que cumplido con lo exigido por la Ley vigente para la fecha de la presentación de dicha propuesta.

Debo reiterar que La Ley 685 de 2001, es un Ley de carácter especial que tiene por objeto principal fomentar el ejercicio de las actividades de exploración y explotación en el territorio nacional, dando mayor importancia a los aspectos de carácter sustancial que a los formales. Se observan en su contenido disposiciones como las que transcribiré a continuación a fin de demostrar un yerro en las actuaciones de la autoridad minera.

(...)"

### **Improcedencia del desistimiento tácito en el trámite de una propuesta de contrato de concesión minero.**

Es necesario colocar de presente que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 se refiere de manera puntual al Derecho de petición, derecho fundamental cuyo ejercicio se encuentra hoy regulado por la Ley estatutaria Nro. 1755 de 2015, en el que dispone, entre otros aspectos, el objeto y las modalidades del Derecho de Petición ante las autoridades, los términos para resolver, la forma de presentación y radicaciones de las peticiones, y de forma muy específica el contenido mínimo de las peticiones, así el artículo 16 de la citada norma establece que:

*“ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

*1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*



2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

*PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del **marco jurídico vigente**, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

*PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.”*

Ahora bien, nótese como el artículo 17, siguiente, es consecuente con la decisión del legislador de establecer de manera expresa el contenido mínimo de una petición, y faculta a las autoridades para que en caso de constatar que el peticionario, una vez radicada su petición, lo ha hecho de manera incompleta, esto es, si el contenido mínimo exigido por el artículo 16, se requiera al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes, enfatizando en que a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Es inquietante que la Agencia Nacional de Minería quiera asemejar el trámite de una propuesta de contrato de concesión a la de una petición respetuosa, pues es claro que el trámite de la propuesta de contrato de concesión se encuentra regulado por una norma de carácter especial en la que se han previsto los efectos de la inobservancia de los requisitos, entre ellos el rechazo de la propuesta. Las causales de rechazo de la propuesta se encuentran descritas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 :“ *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se*

*hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado propio)*

El citado artículo informa claramente que una de las causales de rechazo es el no cumplimiento de los requisitos de la propuesta o si al haberse requerido para subsanar no se atiende el requerimiento. En mi caso, tal como se ha demostrado, se cumplieron con los requisitos de la propuesta y de ello dan cuenta los conceptos técnicos que la evaluaron y reevaluaron, consideraron viable continuar con su trámite. No realizar una activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, no puede ser considerado un requisito de la propuesta de contrato de concesión y mucho menos dar lugar a desistimiento tácito de las peticiones presentadas en ejercicio de un derecho fundamental, pues eso equivaldría tanto a decir que la Agencia Nacional de Minería, al considerar las propuesta de contrato de concesión minera como derechos de petición, tendría que resolverlas de fondo dentro de los 15 días siguientes a sus recepción.

Tal despropósito en la interpretación normativa convierte a la Agencia Nacional de Minería en una de las entidades que más viola el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, pues en mi caso, llevo más de 7 años esperando una respuesta de fondo.

Sumado a lo anterior, en caso de que la Agencia Nacional de Minería insista en dar tratamiento a la propuesta de contrato de concesión y a su trámite como aquel que se da a las peticiones, deberá reconocer que al declarar desistida mi petición haría que los más de 7 años que lleva mi trámite se vayan por la borda, pues en el caso de una propuesta de contrato de concesión, una nueva radicación no es tan sencilla como la eventual radicación de una petición respetuosa.

En tal sentido, al aplicarme el desistimiento previsto para el ejercicio del derecho de petición regulado por la Ley 1755 de 2015 que modificó la Ley 1437 de 2011 se me estará causando un agravio injustificado.

Por todo lo anterior, y con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifesté a ustedes que ya he procedido a efectuar la mi activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el objeto de que se continúe con el trámite de la propuesta de



contrato de concesión Nro. OG2-10294, reiterando de este modo mi interés en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**ENCABEZADO ENCABEZADO**

Editar información del perfil - Continuar

Progreso: 100%

**Situación de perfil**

Estado de la solicitud: **OG2-10294** (OG2-10294)

Fecha de inscripción: **11/11/2020**

**Información del perfil**

|                             |                       |                          |            |
|-----------------------------|-----------------------|--------------------------|------------|
| Número de solicitud         | OG2-10294             | Estado de la solicitud   | OG2-10294  |
| Tipo de perfil              | Perfil de explotación | Organismo de explotación | OG2-10294  |
| Número de identificación    | OG2-10294             | Fecha de inscripción     | 11/11/2020 |
| Departamento de explotación | Proyecto              | Número de explotación    | OG2-10294  |
| Proyecto minero             | OG2-10294             | Región minero            | OG2-10294  |

Por consiguiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente documento y como quiera que la autoridad minera, a mi forma de verlo ha aplicado de forma inadecuada el desistimiento tácito, me encuentro en la imperiosa obligación de presentar las siguientes:

## PRETENSIONES

1. Se revoque la decisión adoptada mediante **Resolución 210-933 del 13 de diciembre de 2020** emanada de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10294"
2. Se continúe con la evaluación de la propuesta de Contrato de Concesión Nro. OG2-10294 y se proceda con las acciones necesarias para que se suscriba el respectivo contrato de concesión minera.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **RES-210-933 del 13 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10294**, fue notificada de manera electrónica a la proponente el día **02 de agosto de 2021**; por lo tanto, de conformidad con el artículo tercero de la citada Resolución No. 210-933 del 13 de diciembre de 2020, la proponente contaba con el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a

la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 17 de agosto de 2021, sin embargo el recurso fue allegado mediante correo electrónico con radicado No **20211001375882** el día 25 de agosto de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea, como se puede vislumbrar a continuación:

NTT. 900.500.018 - 2



Bogotá D.C., 2021-08-25 14:53

Señores  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
Ciudad

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RES. 210-933, SOLICITUD OG2-10294  
Tipo de Solicitud: Derecho de petición general y/o particular

Cordial saludo,

Buen día,

adjunto recurso de reposición contra la resolución 210-933, de la solicitud OG2-10294.

SE HABIA ENVIADO AL CORREO DE CONTACTENOS.

Cordialmente,

LUISA MARIA VANEGAS PARRA  
N.I. CC 1020768987  
Móvil: 3208530662  
Email: auxiliar\_contable@mineralesexclusivos.com  
Dirección: CALLE 127 # 14 - 54 OF 217  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.  
Medio Envío: EMAIL

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, esto es *“interponerse dentro del plazo legal”* y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

**“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. RES-210-933 del 13 de diciembre de 2020**. Mediante correo electrónico con radicado No 20211001375882, de fecha 25 de agosto de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

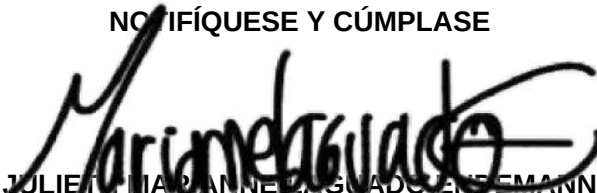
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la proponente **LUISA MARIA VANEGAS PARRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1020768987**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETA MARÍA PINEDA AGUADO GENSEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: CCF- Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Notificada electrónicamente a la proponente el día 02 de agosto de 2021.



**GGN-2023-CE-0776**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6040 DEL 19 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-933 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10294**, proferida dentro del expediente **OG2-10294**, fue notificada electrónicamente a la señora **LUISA MARIA VANEGAS PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1020768987**, el día 26 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0731**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ) 210-3286 del 20 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **LFB-10061**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su*



*e j e r c i c i o " .*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. **890900120**, radicó el día **11/JUN/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **PUZOLANA (MIG), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, MICA, PERLITA SIN DILATAR**, ubicado en el municipio de **PAIPA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **LFB-10061**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT 210-568 del 18 de noviembre de 2020** notificado por estado jurídico No. 010 del 21 de enero de 2021, se requirió a **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.** para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole a la solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. LFB-10061**.

Que el día **24 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. LFB-10061**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

***"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y***

*conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **24 de marzo de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. LFB-10061**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT 210-568 del 18 de noviembre de 2020** se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **No.** **LFB-10061.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LFB-10061**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 890900120 a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Ma. González B". The signature is fluid and cursive, with the last letter of the last name being a large, stylized 'B'.

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6039**  
(19 de mayo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3286 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFB-10061”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **11 DE JUNIO DE 2010**, la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S** identificada con Nit. **890900120**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **PUZOLANA (MIG), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, MICA, PERLITA SIN DILATAR,,** ubicado en el municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **LFB - 10061**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT 210-568 del 18 de noviembre de 2020** notificado mediante estado No. 010 del 21 de enero de 2021 se requirió a la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.** con el fin que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. LFB-10061.**

Que el día **24 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. LFB-10061**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas en el auto de requerimiento referido.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3286 del 20 de mayo de 2021**, notificada electrónicamente el día **17 de agosto de 2021**, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión **Nº LFB-10061**.

Que inconforme con la decisión anterior, el día **25 de agosto de 2021**, mediante el radicado **20211001375082**, el proponente, interpuso recurso de reposición contra **Resolución No. 210-3286 del 20 de mayo de 2021**.

## I. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

**2.1. SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.** radicó el día 11 de junio del 2010, propuesta de

contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como PUZOLANA (MIG), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, MICA, PERLITA SIN DILATAR, ubicado en el municipio de PAIPA, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. LFB-10061.

2.2. Mediante Auto GCM No. AUT 210-568 del 18 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 010 del 21 de enero de 2021, se requirió a SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería.

2.3. Una vez conocido el Auto GCM AUT 210-568 del 18 de noviembre de 2020, se procedió a realizar la actualización del Programa Mínimo exploratorio – Formato A, para la Propuesta de Contrato de Concesión LFB-10061, en la plataforma Anna Minería, donde se actualizaron los datos correspondientes a la información técnica y se adjuntó la documentación de soporte que pide la plataforma, incluidos los estados financieros. La pestaña correspondiente a la información económica aparecía desactivada, por lo que no fue posible actualizar ninguno de los ítems correspondientes (activo corriente, pasivo corriente, total pasivo y formato de nombre o número de usuario del profesional técnico), por esta razón, la plataforma Anna Minería no permitía confirmar y radicar la actualización del Programa Mínimo exploratorio – Formato A.

2.4. El 04 de marzo de 2021, dentro de los términos establecidos para atender el requerimiento establecido en el Auto GCM AUT 210-568, se radicó un oficio informando la situación presentada en la plataforma Anna Minería. En constancia se aportó una captura de pantalla donde se evidenciaba la situación presentada en la plataforma y se solicitó orientación respecto a cómo continuar con el trámite (Se adjunta lo anunciado).

2.5. El 08 de marzo de 2021 se recibió comunicación de la ANM a través del correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co) en respuesta al radicado del 04 de marzo de 2021, informando “El equipo técnico de Anna Minería nos informa que su incidencia ha sido solucionada las pestañas han sido habilitadas, por favor diligencie únicamente la información que le fue requerida mediante el auto, por ejemplo, si la información económica no hace parte del requerimiento diligencia el formulario en ceros y cuando solicite un número mayor a cero debe agregar 1, así mismo en la pestaña económica debe modificar al profesional refrendador. Permaneceremos atentos a cualquier asistencia, soporte y/o inquietud que se presente, si llega a presentar alguna incidencia por favor escribanos nuevamente y recuerde adjuntar captura de pantalla de dicha incidencia.” (Se adjunta lo anunciado).

2.6. Una vez recibido el correo de la ANM, se ingresó nuevamente a la plataforma Anna Minería para confirmar y radicar la actualización del Programa Mínimo exploratorio – Formato A, sin embargo, al ingresar no se encontraron pendientes relacionados con la propuesta LFB10061 y no estaba habilitado el botón para actualizar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. Frente a esta situación y al revisar que no subsistían requerimientos o acceso al Formato A, se entiende que la información presentada daba cumplimiento a lo requerido por la ANM y esta estaba revisando la misma. De igual forma, si hubiese existido un requerimiento pendiente, la ANM debió haberlo efectuado/informado o habilitado su diligenciamiento en la página, de lo contrario se estaría trasladando una carga de la autoridad al administrado, quien no tiene control sobre la plataforma y quien no pudo haber actualizado información. (Se adjunta lo anunciado).

2.7 El día 18 de agosto de 2021 se notifica electrónicamente de la Resolución No. RES-210- 3286 del 20 de mayo del 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. LFB-10061”, argumentando que la decisión obedecía al no cumplimiento del Auto GCM No. AUT 210-568 del 18 de noviembre de 2020 el cual fue notificado por estado jurídico No. 010 del 21 de enero de 2021.

2.8. No obstante, la decisión tomada por la ANM mediante la Resolución No. RES-210-3286 del 20 de mayo del 2021, no tuvo en cuenta las razones y situaciones expuestas en el presente recurso, las cuales son válidas y en aras de garantizar los principios de buena fe, eficacia y economía establecidos en la Ley 1437 de 2011, deben contribuir a continuar con el trámite de

propuesta de la Referencia y a reponer la resolución citada.

3 .

## A N E X O S

- **Anexo 1:** Oficio del 04 de marzo allegado a la Autoridad, informando la situación presentada en la plataforma Anna Minería, donde se aportó una captura de pantalla que evidenciaba la situación presentada en la plataforma y solicitud de orientación respecto a cómo continuar con el trámite.

- **Anexo 2:** Comunicación del 04 de marzo de 2021 de la ANM a través del correocontactenosANNA@anm.gov.co informando que la incidencia ha sido solucionada.

- **Anexo 3:** Correos electrónicos de fecha del 17 de marzo de 2021 en donde se comunica la situación presentada en la cual se revisó el módulo de Revisar Solicitud de la plataforma ANNA Minería, donde por medio de una captura de pantalla se comprueba que no aparece ningún pendiente relacionado con la propuesta de contrato de concesión LFB-1006.

4 .

## P E T I C I Ó N

Por lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente que se reponga la Resolución No. RES-210-3286 del 20 de mayo del 2021 y se proceda a aceptar la propuesta del Contrato de Concesión No. LFB-10061, ubicado en ubicado en el municipio de PAIPA, departamento de Boyacá y presentada por SUMICOL S.A.S. el día 11 de junio del 2010, dado que no se ha efectuado ningún requerimiento adicional que no se haya cumplido, ni se tienen requerimientos pendientes en la Plataforma Anna Minería para la propuesta del Contrato de Concesión No. LFB-10061.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia

minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.  
( ... ) ”

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...) (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

( ... )  
De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)  
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

( ... ) ”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

( ... )



( ... ) ”

**“ARTÍCULO 52.** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

No obstante, evidenciado que el proponente no ingresó respuesta al Auto de requerimiento en la plataforma SIGM-Anna Minería, en garantía del principio de eficacia y del debido proceso que rige las actuaciones administrativas de la Agencia Nacional Minera, el día 27 de Marzo de 2023, se realizó evaluación técnica del expediente N° LFB-10061, con el fin de verificar el estado actual del expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, observándose o siguiente:

**ANTECEDENTES:**

- El día 09 de octubre de 2020 se realizó evaluación técnica.
- Que mediante Auto GCM No. AUT 210-568 del 18 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 010 del 21 de enero de 2021, se requirió al proponente para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. LFB-10061.
- Mediante Resolución No. 210-3286 del 20 de mayo de 2021, se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. LFB-10061.
- Que mediante radicado No. 20212120807921 del 17 de agosto de 2021, el proponente presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3286 del 20 de mayo de 2021.

**C O N C E P T O :**

(...) La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente, la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra de Resolución No. 210-3286 del 20 de mayo de 2021 mediante radicado No. 20212120807921 del 17 de agosto de 2021, se observa lo siguiente:

Análisis                      información                      en                      plataforma                      AnnA.

- Atendiendo a las observaciones realizadas en el recurso de reposición allegado respecto del Formato A, se procedió a validar la información existente en la plataforma Anna minería para la placa LFB-10061 encontrando que no se evidencia información diligenciada por parte del p r o p o n e n t e .

### **CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No LFB-10061 para "PUZOLANA (MIG), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, MICA, PERLITA SIN DILATAR", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene 183 celdas distribuidas en 223,8166 hectáreas. Se o b s e r v a l o s i g u i e n t e :

- Atendiendo a las observaciones realizadas en el recurso de reposición allegado respecto del Formato A, se procedió a validar la información existente en la plataforma Anna minería para la placa LFB-10061 encontrando que no se evidencia información diligenciada por parte del p r o p o n e n t e . ( ... )

De otra parte, el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la única plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera; en consecuencia, así también expresamente lo advirtió el Auto GCM No. AUT 210-568 del 18 de noviembre de 2020, que el proponente : " diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería", y diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, es decir, la plataforma SIGM- Anna Minería, es el medio para diligenciar la información solicitada por parte del proponente y también para evaluar la información ingresada en la misma por parte de la Agencia Nacional ; en consecuencia como en el caso en estudio, si el proponente No ingresa a diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio, se evidencia su falta de cumplimiento al Auto de requerimiento.

Que de conformidad a lo que se estipula dentro del Decreto 01 de 1984 en el **ARTÍCULO 53 "RECHAZO DEL RECURSO"**, se indica que:

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá e l d e q u e j a .

Por lo anterior, se observa que el proponente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 para interponer el recurso de reposición, ya que fue interpuesto fuera del plazo legal en el cual debía ser presentado, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la **Resolución No. 210-3286 del 20 de mayo de 2021**, por lo que se procederá a rechazar el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-3286 del 20 de mayo de 2021, mediante radicado No 20211001375082 el día 25 de agosto de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S** al correo electrónico [jdchava@corona.com.co](mailto:jdchava@corona.com.co) o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación.

|           |         |         |        |         |         |     |
|-----------|---------|---------|--------|---------|---------|-----|
| Proyectó: | Daniela | Camila  | Torres | –       | Abogada | GCM |
| Revisó:   |         | L F O S |        | Abogada |         | GCM |

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2023-CE-0775**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6039 DEL 19 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3286 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFB-10061**, proferida dentro del expediente **LFB-10061**, fue notificada electrónicamente a los señores **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificados con NIT número **890900120**, el día 26 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0730**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 27 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001289 )

"Por medio de la cual se entiende desistida, rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL9-10141"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **METALS CONSULTING SAS** identificada con NIT: 900897635-0, radicó el día 09 de diciembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **NEIVA**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RL9-10141**.

Que el día **01 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó:

*"Se realizó definición de área sin realizar recorte con las áreas estratégicas mineras AEM-BLOQUE 59, una vez se dicten las directrices para proceder, se realizará la valoración técnica de la propuesta."* (Folios 20-22)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **05 de marzo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **RL9-10141** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de 1.246,2492*

"Por medio de la cual se entiende desistida, rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL9-10141"

**Hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas de alínderación, ubicada en el municipio de NEIVA en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente:**

Formato A deberá cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería." (Folios 30-33)

Que mediante **Auto GCM No.000548 del 22 de abril de 2.019<sup>1</sup>**, el Grupo de Contratación Minera requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, cuál o cuáles de la áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**, así mismo se le requirió para que adecuara propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**.

Adicionalmente se le comunicó que si era de su interés, podría aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018** expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento.

Finalmente para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, **allegara** un certificado de existencia y representación legal de conformidad con la parte motiva de la providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 37-40)

Que consultado el Sistema de Gestión documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado No. 20195500840302 del 25 de junio de 2.019**, la sociedad proponente de manera extemporánea allegó respuesta al precitado Auto.

Que el día **12 de agosto de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RL9-10141, en la cual se determinó que una vez analizado el expediente y consultado el Sistema de gestión documental-Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos formulados dentro de los términos otorgados y la proponente mediante escrito con radicado No. 20195500840302 del 25 de junio de 2.019, de manera extemporánea presentó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-52)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 055 del 25 de abril de 2.019. (folio 43)

"Por medio de la cual se entiende desistida, rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL9-10141"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

**"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que por otra parte, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

**"OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2.2.5.1.3.4, 1.4., literal a) del Decreto 1073 de 2015, establece:

**"Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA** "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada



"Por medio de la cual se entiende desistida, rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL9-10141"

*parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que la proponente de manera extemporánea allegó respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No.000548 del 22 de abril de 2.019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión la propuesta No. RL9-10141.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-10141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. RL9-10141, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **METALS CONSULTING SAS** identificada con NIT: 900897635-0, por intermedio de su representante legal, quien haga sus veces o su apoderado, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez.  
Revisó: L/ Restrepo.  
Aprobó: K// Ortega.  
Coordinadora GCM.

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6035**

( 18 de mayo de 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1289 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019,  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-10141”***

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad MINERAL EXPLORATION & TARGETING CONSULTING S.A.S - METALS CONSULTING S.A.S, identificada con el NIT. 900897635-0, radicó el día **09 de diciembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el Municipio de NEIVA, Departamento de HUILA, a la cual le correspondió el expediente No. **RL9- 10141**.

Que el día 01 de marzo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó: *"Se realizó definición de área sin realizar recorte con las áreas estratégicas mineras AEM-BLOQUE 59, una vez se dicten las directrices para proceder, se realizará la valoración técnica de la propuesta."* (Folios 20-22)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. Que el día 05 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó: "Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta es RL9-10141, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 1.246,2492 Hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas de alineación, NEIVA ubicada en el municipio de en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente: Formato A deberá cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería." (Folios 30-33).

Que mediante Auto GCM No.000548 del 22 de abril de 2019, el Grupo de Contratación Minera requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, así mismo se le requirió para que adecuara propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional, de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Adicionalmente, a través del citado auto, se le comunicó que si era de su interés, podría aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento; y finalmente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, allegara un certificado de existencia y representación legal de conformidad con la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta ,de contrato de concesión. (Folios 37-40).

Que mediante Auto GCM No.548 del 22 de abril de 2019, fue notificado por Estado No. 055, fijado 25 de abril de 2019, según constancia EST-VCT-GIAM-055[1]

Que consultado el Sistema de Gestión documental-Expediente Minero Digital, se encuentra el radicado No. 20195500840302 del 25 de junio de 2019, con el cual la sociedad proponente, de manera extemporánea, allegó respuesta al precitado Auto.

Que el día 12 de agosto de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RL9-10141, en la cual se concluyó que, una vez analizado el expediente y consultado el Sistema de gestión documental-Expediente Minero Digital y el Catastro Minero Colombiano — CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos formulados dentro de los términos concedidos en el Auto GCM No.000548 del 22 de abril de 2019, puesto que mediante escrito con radicado No. 20195500840302411 25 de junio de 2019, de manera extemporánea, se presentó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto, es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión (Folios 49-52).

Que, como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió **la Resolución No. 001289 del 27 de agosto de 2019**, *"Por medio de la cual se entiende desistida, rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RL9-10141"*.

Que, en contra de **la Resolución No. 001289 del 27 de agosto de 2019**, la sociedad proponente, a través de su representante legal, allega recurso de reposición, con número de radicado **20195500928392** de fecha **10 de octubre de 2019**, manifestando, entre otras cosas, con relación a la notificación de la resolución que impugna, *que "(...) El 20 de septiembre de 2019, se fijó edicto por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijo el 26 de septiembre de 2019"*.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con **la Resolución No. 001289 del 27 de agosto de 2019**, los que a continuación se resumen:

*"(...) II. FUNDAMENTOS DE DERECHO*

### *1. PROCEDENCIA DEL RECURSO*

*Estando dentro del término señalado por el Artículo cuarto de la Resolución No. 001289 del 27 de agosto de 2019 que reza:*

*"ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede Interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011." Y atendiendo lo dispuesto por el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán Interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

*Que la notificación de la Resolución 001289 del 27 de agosto de 2019, se notificó por edicto, desfijado el 26 de septiembre de 2019.*

*Así las cosas y estando dentro de los términos señalados en la ley me permito manifestar lo siguiente:*

### *1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO GCM NO. 00548 DEL 22 DE ABRIL DE 2019.*

*La indebida notificación se observa de dos maneras, las cuales expongo de la siguiente manera:*

**a)** *La ANM no respetó la notificación por medios electrónicos del Auto GCM No. 00548 del 22 de abril de 2019, teniendo en cuenta que por medio del radicado No. 20185500553992 del 23 de julio de 2018, allegué actualización de los datos y el cambio de representante legal de la sociedad Metals Consulting S.A.S., me permito informar que los requerimientos que se realizaron dentro del Auto GCM No. 00548 del 22 de abril de 2019 se notificaron de una manera indebida, por parte de la Agencia Nacional de Minería.*

*Según el código de minas, en el artículo 297 el legislador dispuso: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones Judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento"*

*Respecto a las notificaciones por estado, como la que se debió realizar para los requerimientos del Auto GCM No. 00548 del 22 de abril de 2019 la Autoridad Minera debió proceder como lo establece la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento*

administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 201, donde se estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá así en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."*(Negrilla y subrayado fuera de texto original.)

*Si bien es cierto, existe una norma especial en este caso el Código de Minas el cual reglamenta el tema de la notificación por estado en su artículo 269, la norma anterior por su antigüedad no reglamenta la notificación electrónica, hecho por el cual hace necesario remitirse a la norma general la cual es para el presente caso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de suplir lo no reglamentado por la norma especial en el marco jurídico del derecho minero en cuanto a la notificación por medios electrónicos.*

*La ANM al no aplicar las disposiciones respecto a la notificación por medios electrónicos está incurriendo en una indebida notificación la cual es un elemento del debido proceso frente a este elemento la Corte Constitucional en su sentencia T-025-18 menciona: "La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de Impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

**b)** *La notificación no se realizó en la dependencia de Ibagué donde se estaba realizando el seguimiento del expediente RL9-10141.*

*La Agencia Nacional de Minería público en el estado jurídico No. 055 el Auto No GCM 00548 del 22 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, hecho no respeta las competencias judiciales de la ANM, teniendo en cuenta que el título se ubica en el municipio de Neiva departamento de Huila, esta notificación por estado se debió realizar en la ciudad de Ibagué, tal como lo indica el artículo 269 del Código de Minas en los siguientes términos; "Notificaciones.*

*La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos".*

*La ANM no realizó la notificación en debida forma de los requerimientos incorporados en el Auto No. GCM 00548 del 22 de abril de 2019, toda vez que estos como lo menciona el artículo 269 se debieron realizar en Ibagué.*

*De esta manera se observa cómo se vulnera mi derecho al debido proceso. Tal como se mencionó en los literales a y b del presente escrito se observa una trasgresión al principio del debido proceso, este lo expone la Ley 1437 del 2011 en el numeral 1. del artículo tercero así: "Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución la ley con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (Negrilla y subrayado fuera de texto original.)*

*Se viola el principio del debido proceso teniendo en cuenta que la Autoridad Minera, no realizó la notificación en debida toda vez que no se realizó al correo electrónico del representante legal de la Sociedad Metals Consulting el del Auto GCM No. 00548 del 22 de abril de donde se requirió al solicitante una información so pena de entender desistida la solicitud de Contrato de Concesión Minera RL9-10141 como lo requiere la Ley 1437 de 2011.*

*Así las cosas y teniendo en cuenta, la falta de la notificación en debida forma, de la actuación administrativa por parte de la ANM, genera una trasgresión al derecho del debido proceso del titular de la solicitud RJ9-10141, así las cosas, por medio de este recurso se requiere a la Autoridad Minera para que reconsidere lo dispuesto por Resolución No. 001289 del 27 de agosto de 2019 y se proceda conforme a la ley dispone.*

### *3. EXTRALIMITACIÓN DEL ARTICULO 274 LEY 685 DE 2001.*

*Respecto al cumplimiento de lo requerido por el Auto GCM No. 00548 del 22 de abril de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RL9-10141, manifiesto que la Agencia Nacional de Minería, se está extralimitando con la aplicación del artículo 274 de la Ley 685 de 2001 el cual dispuso:*

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. Modificado por el art. 20, Ley 1382 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*

*En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. Negrilla y subrayado fuera de texto original. Si bien es cierto que por medio del radicado No. 20195500840302 del 25 de junio del 2019 se allegó respuesta extemporánea a lo requerido por el Auto No. GCM 00548 del 22 de abril de 2019, se aclara que esto se generó por un error de la Autoridad minera al no realizar la*

*notificación en cumplimiento por la ley, de igual manera la sociedad Metals Consulting S. A.S., allegó la totalidad del cumplimiento a los requerimientos que realizó la ANM extemporáneamente, por lo anterior es incorrecto entender que no se atendió lo requerido por la Autoridad Minera, así las cosas es importante que se reconsidere lo dispuesto por Resolución No. 001289 del 27 de agosto de 2019.*

### **III. PRETENSIONES**

*En concordancia con los fundamentos citados y en virtud del recurso de reposición actual, solicito de la manera más respetuosa que la Agencia Nacional de Minería: 1. Solicito la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto GCM 548 a causa de la indebida notificación que representa una vulneración al debido proceso. 2. Que, a la autoridad minera, se pronuncie respecto del radicado No, 20185500553992 del 23 de julio de 2018, por medio del cual se actualizaron los datos y el cambio de representante legal de la sociedad Metáls Consulting S.A.S.(...)” **Negrilla y resaltado fuera del texto.***

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*



Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”***

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

***“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)”***

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se verificó que la **Resolución No. 001289 del 27 de agosto de 2019**, *"Por medio de la cual se entiende desistida, rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RL9-10141"*, fue debidamente notificada y el recurso fue interpuesto dentro del plazo.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada la argumentación esgrimida por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 001289 del 27 de agosto de 2019, *"Por medio de la cual se entiende desistida, rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RL9-10141"*, se profirió con fundamento en la evaluación jurídica del 12 de agosto de 2019, en virtud de la cual se evidenció y constató que la sociedad proponente no dio debido cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Auto GCM No.548 del 22 de abril de 2019, notificado por Estado No. 055 del 25 de abril de 2019, toda vez que arribó al expediente, oficio y anexos con radicado No. 20195500840302411 de fecha 25 de junio de 2019, que dicen contener documentación tendiente a dar respuesta al citado requerimiento, pero de manera extemporánea (Folios 49-52).

Antes de proceder a resolver los planteamientos del recurrente, se hicieron las respectivas consultas en el Sistema de gestión documental-Expediente Minero Digita No. RL9-10141 y lo propio en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, estableciéndose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

En efecto, a través del Auto GCM No.000548 del 22 de abril de 2019 , el Grupo de Contratación Minera requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el

Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Adicionalmente, se le informó en el mismo acto administrativo que, si era de su interés, podría aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, con el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento.

Finalmente, por medio del referido acto administrativo, se le requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegara un certificado de existencia y representación legal, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 37-40)

Seguidamente, se encuentra en el expediente, constancia de notificación por Estado No. 055 de fecha 25 de abril de 2019 del Auto GCM No.548 del 22 de abril de 2019 (Fol. 43).

Se chequea la página Web de la ANM, en la ventana de “notificaciones”, hallándose disponible para la consulta, constancia de notificación por estado EST-VCT-GIAM-055 [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_055\\_de\\_25\\_abril\\_de\\_2019\\_-\\_\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_055_de_25_abril_de_2019_-__.pdf), del Auto GCM No.548 del 22 de abril de 2019, cuya captura de imagen se exhibe, a continuación:



AGENCIA NACIONAL DE

**MINERÍA**

ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

ESTADOS

CÓDIGO: MIS7-F-004-F-008

VERSIÓN: 2

Página - 1 - de 32

ESTADO No. 055

EST-VCT-GIAM-055

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001\* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 25 de abril de 2019.

| TIPO DE TRÁMITE                    | EXPEDIENTE | TITULAR                  | FS    | FECHA      | ACTO              | RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------|------------|--------------------------|-------|------------|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN | RL9-10141  | METALS CONSULTING S.A.S. | 37-40 | 22/04/2019 | AUTO GCM No. 9004 | ARTICULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad proponente <b>METALS CONSULTING SAS</b> con NIT. 900697635-0, por intermedio de su representante legal si quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito, cuál o cuáles de la áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, <b>so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.</b> |

|  |  |  |  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--|--|--|--|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  |  |  | <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> REQUERIR la sociedad proponente <b>METALS CONSULTING SAS</b> con NIT. 900897635-0 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de <b>un (1) mes</b>, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, <b>ADECUE</b> la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, <b>so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión</b>.</p> <p>Adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la <b>Resolución No 352 del 04 de julio de 2018</b> expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> REQUERIR a la sociedad proponente <b>METALS CONSULTING SAS</b> con NIT. 900897635-0 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de <b>treinta (30) días</b> contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, <b>allegue</b> un certificado de existencia y representación legal de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, <b>so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión</b>.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO.-</b> Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado a la sociedad proponente, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento a los requerimientos anteriormente señalados de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> |
|  |  |  |  |  | <p><b>ARTÍCULO QUINTO.-</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

En páginas siguientes del expediente, se halla radicado No. 20195500840302 del 25 de junio de 2.019, mediante el cual, la sociedad proponente, de manera extemporánea, allegó documentación tendiente a cumplir el requerimiento formulado por medio del Auto GCM No.548 del 22 de abril de 2019.

Centrados en los argumentos expuestos en el recurso a resolver, lo primero es destacar el reconocimiento realizado por parte del recurrente, del hecho objetivo y verificable de haber aportado la documentación por medio del radicado No. 20195500840302 del 25 de junio del 2019, de forma extemporánea, es decir, fuera del término concedido por el Auto No. GCM 00548 del 22 de abril de 2019, aunque responsabiliza a esta autoridad por realizar, lo que a su juicio es, una indebida notificación del referido auto.

Aduce el recurrente que los documentos requeridos no se presentaron dentro del término previsto en el Auto GCM No. 00548 del 22 de abril de 2019, porque este fue indebidamente notificado, desde dos perspectivas: **a) “la ANM no respetó la notificación por medios electrónicos”, puesto que, por medio del “radicado No. 20185500553992 del 23 de julio de 2018”, se allegó actualización de los datos y, b) “la notificación no se realizó en la dependencia de Ibagué donde se estaba realizando el seguimiento del expediente RL9-10141”, “se publicó en la ciudad de Bogotá, hecho que no respeta las competencias judiciales de la ANM, teniendo en cuenta que el título se ubica en el municipio de Neiva departamento de Huila”.**

Al respecto, es importante precisar, en primer lugar, que el Auto GCM No.548 del 22 de abril de 2019, hace parte de la categoría de actos administrativos denominados como **“actos de trámite”**. Siendo un acto de trámite, se debe tener presente que contra el citado auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de despejar cualquier duda sobre el contenido del acto administrativo referido y el trámite de su notificación.

De una lectura simple del Auto GCM No.548 del 22 de abril de 2019, se concluye que, de ninguna manera, este acto administrativo pone fin a la actuación administrativa, ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni produce por sí mismo, efectos jurídicos

definitivos. Lo que trasluce del citado auto es que su objetivo es requerir al usuario para que realice una actividad necesaria para darle continuidad a su trámite y subsanar su propuesta.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”*. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

En ese orden de ideas, el Auto GCM No.548 del 22 de abril de 2019, dada su naturaleza jurídica, no es un acto que requiera notificación personal, y, por consiguiente, fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 055 de fecha 25 de abril de 2019, en cumplimiento de los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con lo cual no se vulneró ningún derecho al debido proceso del requerido.

En otras palabras, no le asiste razón al proponente cuando afirma que la notificación del referido auto *“no respetó los medios electrónicos”*, toda vez que existe una norma especial y de aplicación preferente que es el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la notificación se surtió por estado, fijado en un lugar público y visible, y fue publicado en la WEB, para consulta en línea, [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_055\\_de\\_25\\_abril\\_de\\_2019\\_-\\_pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_055_de_25_abril_de_2019_-_pdf).

El citado Estado No. 55 fue desfijado el 25 de abril de 2019, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Enseguida se dejó la constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado. Constanza que pudo haberse visto oportunamente, en una consulta física del expediente No. RL9-10141, si el recurrente hubiera tenido el interés de solicitarlo.

Del mismo modo, tampoco es de recibo el argumento del recurrente que gravita en que *“la notificación no se realizó en la dependencia de Ibagué donde se estaba realizando el seguimiento del expediente RL9-10141”, o cuando afirma que, “se publicó en la ciudad de Bogotá, hecho que no respeta las competencias judiciales de la ANM, teniendo en cuenta que el título se ubica en el municipio de Neiva departamento de Huila”*. Puesto que, con lo afirmado, se pierde de vista que el expediente No. RL9-10141 no es el sumario de un título minero, en realidad corresponde a las diligencias propias del trámite de una propuesta de contrato de concesión, cuyas notificaciones se tramitan desde la sede de Bogotá.

Así mismo, carece de asidero el punto que atribuye competencias judiciales a la ANM que en realidad no tiene. De igual modo, en lo que atañe a los PAR, es de aclarar que, si bien tienen competencia en materia de notificación, tal facultad está dada respecto de los expedientes de títulos mineros, y no tratándose de actuaciones surtidas en el trámite de las propuestas de contrato de concesión.

Así las cosas, forzoso es concluir que el Estado No. 055, fijado 25 de abril de 2019, según constancia EST-VCT-GIAM-055[1], corresponde al medio previsto en la ley, para la publicidad, comunicación e información de acto administrativos no sujetos a notificación personal, que reposa a disposición de los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de chequear la página y estar pendiente de las decisiones de impulso de su trámite.

En este contexto, es importante reiterar que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, se debe tener en cuenta que, por mandato legal, en materia de cumplimiento de un requerimiento hecho a un proponente, la carga recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “**carga procesal**”, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Tan es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Llegados a este punto, es preciso citar un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “**cargas procesales**”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.  
(Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)”.

De conformidad con lo anterior, el auto de requerimiento mencionado se expidió y notificó debidamente, esperando que fuera cumplido dentro del término por parte del proponente, en tanto es ajustado a derecho y prevé una consecuencia jurídica ante el evento del incumplimiento, que es rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No RL9-10141.

Por esto último, resulta inaceptable, porque, igualmente, carece de sustento legal, el argumento del recurrente que sostiene que *“la Agencia Nacional de Minería, se está extralimitando con la aplicación del artículo 274 de la Ley 685 de 2001”*, toda vez que, el citado artículo del código de minas es preciso en cuanto los supuestos de hecho que configuran las causales de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, siendo la aplicada, aquella que dice literalmente: *“si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento (...)”*.

Parece restarle importancia el proponente a los términos concedidos para atender los requerimientos, lo cual carece de respaldo jurídico, en tanto con tal postura se desconoce el principio de preclusividad que rige en las actuaciones administrativas. Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento administrativo está el de **“preclusividad”**, en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal a cargo del interesado, si este no se da, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para el efecto, acarreó consecuencias previstas en la Ley.

Con todo lo expuesto, queda en evidencia que la Resolución No. 001289 del 27 de agosto de 2019, **se profirió y notificó, respetando el debido proceso y cumpliendo los principios fundamentales que rigen las actuaciones administrativas**, razón por la cual, no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente.

Por las razones antes mencionadas, se procede a **CONFIRMAR la Resolución No. 001289 del 27 de agosto de 2019**, *“Por medio de la cual se entiende desistida, rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RL9-10141”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001289 del 27 de agosto de 2019**, *“Por medio de la cual se entiende desistida, rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RL9-10141”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento, a la sociedad **MINERAL EXPLORATION & TARGETING**

**CONSULTING S.A.S - METAIS CONSULTING S.A.S**, identificada con el NIT. 900897635-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MAIRIANNE LAGUARDA ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC– Abogada GCM

Revisó: LFOS- Abogada GCM

Vo.Bo.: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

---

[1][https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_055\\_de\\_25\\_abril\\_de\\_2019\\_-\\_\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_055_de_25_abril_de_2019_-__.pdf)



**GGN-2023-CE-0774**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6035 DEL 18 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1289 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-10141**, proferida dentro del expediente **RL9-10141**, fue notificada electrónicamente a los señores **METALS CONSULTING SAS**, identificados con NIT número **900897635**, el día 23 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0722**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



Número del acto administrativo  
:  
RES-210-1959

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1959  
( )**

30/12/2020

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **R/2-11151**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **83090975**, radicó el día **02/SEP/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **CAMPOALEGRE**, departamento (s) de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **RI2-11151**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el*

*petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83090975** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151** realizada por **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83090975**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83090975**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6033  
( 18 de mayo de 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-1959 DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RI2-11151”***

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83090975, radicó el día **02 de septiembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipios de CAMPOALEGRE, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **RI2-11151**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que mediante **Resolución 210-1959 del 30 de diciembre de 2020**, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. RI2-11151, toda vez que, se logró establecer que el proponente RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020.

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **13 de octubre de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-06285.

Que mediante radicado **20211001514942 del 25 de octubre de 2021**, el señor RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 210-1959 del 30 de diciembre de 2020.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los antecedentes y argumentos que se resumen a continuación:

*"Comedidamente me permito solicitar se otorgue el recurso de reposición a mi favor puesto que se vulnero el derecho fundamental al debido proceso al no notificarse por parte de la agencia nacional de minería atreves de un medio expedito y eficaz LA RESOLUCIÓN NoGCT No. RES-210-1959 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020, igualmente manifestarles que el auto GCM NO. 0064 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020 no se notificó mediante correo electrónico para la época mantuve comunicación mediante llamadas telefónicas solicitando información respecto al estado de mi solicitud minera dando respuesta que el sistema estaba presentando fallas por lo cual debería acercarme a las instalaciones de la agencia minera o que continuara llamando hasta que el sistema actualizara la información dado que se encontraba realizándose una nueva página de consulta días después me desplace hasta la oficina principal de la agencia nacional minera donde me informaron que mi solicitud se encontraba en evaluación técnica por parte del área de contratación igualmente manifestar que para la época nos encontrábamos con restricciones especiales dada la crisis mundial por el corona virus; los hechos anteriormente mencionados ocurrieron en reiteradas ocasiones durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2020. Reitero se decrete la anulación de la RESOLUCIÓN NoGCT No. RES-210-1959 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151 toda vez que se vulneraron mis derechos fundamentales al no ser notificado de las decisiones emitidas por la agencia nacional de minería."*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

## ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

### **Respecto de la indebida notificación del Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020.**

El recurrente manifiesta que el “(...) auto GCM NO. 0064 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020 no se notificó mediante correo electrónico (...).”

Respecto a la notificación, es necesario aclarar que el citado Auto de requerimiento fue notificado a los proponentes mediante estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería [1], notificación que es plenamente válida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código de Minas, en cual establece:

**“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.”

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

Adicionalmente, resulta del caso señalar que la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001:

**“Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** *(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera del texto original).*

Respecto a la validez y eficacia del procedimiento efectuado para la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”<sup>121</sup> y frente al caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

La determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación válidas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, tratándose el Auto de requerimiento GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 de un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151 que no define una situación jurídica, contrario a lo que anota el impugnante, la notificación debe hacerse por estado como en efecto se hizo.

En el mismo sentido, de conformidad con la norma especial, para el caso que nos ocupa, no procedía la notificación personal, por cuanto el objeto del Auto no era la de rechazar la propuesta, y por lo mismo, se debía notificar por estado, tal y como se hizo.

#### **Respecto de la indebida notificación de la Resolución No. 210-1959 del 30 de diciembre de 2020**

Señala el recurrente que “(...) se vulnero el derecho fundamental al debido proceso al no notificarse por parte de la agencia nacional de minería atreves de un medio expedito y eficaz LA RESOLUCIÓN No GCT No. RES-210-1959 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020 (...)”.

En este sentido, es preciso indicar que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **13 de octubre de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-06285:





CNE-VCT-GIAM-06285

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El suscrito gestor del grupo de información y atención al minero certifica que la **RESOLUCIÓN GCT NO. RES-210-1959 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RI2-11151, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RI2-11151**, fue notificado electrónicamente al señor **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ**, el día 13 de octubre de 2021 a las 04:37 p.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado [renzomurcia@yahoo.es](mailto:renzomurcia@yahoo.es) el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 13 de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

De conformidad con lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente, toda vez que, la notificación de la Resolución No. 210-1959 del 30 de diciembre de 2020 se realizó de forma electrónica al correo autorizado por el proponente, garantizando de esta manera el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

**Respecto de las presuntas fallas en el sistema y el no cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1959 del 30 de diciembre de 2020**, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión RI2-11151 se profirió teniendo en cuenta que mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que previo a la expedición de la **Resolución No. 210-1959 del 30 de diciembre de 2020** se realizó consulta del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, y se logró establecer que el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83090975 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre del mismo año, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que revisados los argumentos del recurrente, se observa que en su escrito se limita a aseverar que no fue notificado por correo electrónico y que *“para la época mantuve comunicación mediante llamadas telefónicas solicitando información respecto al estado de mi solicitud minera solicitando información respecto al estado de mi solicitud minera dando respuesta que el sistema estaba presentando fallas...”*, sin embargo, no establece de manera clara las fechas en que se reportaron las fallas, ni aporta evidencias que permitan a esta Agencia establecer las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron las fallas que impidieron cumplir con lo requerido.

Por otra parte, resulta oportuno recordar al recurrente que, el acto de presentación de una propuesta de contrato de concesión minera implica para el interesado una serie de cargas procesales cuya inobservancia podría acarrear consecuencias desfavorables frente a sus propios intereses.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional la cual mediante sentencia C-203 de 2011 señala lo siguiente:

(...)

*Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*  
(...)”

Como se ve, la omisión del proponente frente a la carga procesal que le corresponde soportar, en el sentido de estar pendiente a la notificación de las decisiones proferidas por la autoridad minera en desarrollo de la actuación administrativa correspondiente, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal suerte que, para el caso en concreto, si el proponente estaba interesado en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, era necesario atender con oportunidad y diligencia los requerimientos efectuados, dentro de los términos señalados, so pena de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de tal omisión.

Con lo anterior se evidencia, que la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los Actos Administrativos legítimamente proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

Lo anterior también, en razón a que la fijación de términos procesales de naturaleza perentoria, no sólo preserva el principio de preclusión sino que, se constituye como una herramienta eficaz que permite, a los interesados, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que la carga de ejecutar actuaciones en un determinado momento procesal, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Así las cosas, como sucedió en este caso, es indudable que, con el vencimiento de los términos otorgados para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, sin que el proponente los hubiera atendido oportunamente, la única decisión viable para la administración consiste en determinar la preclusión de la oportunidad procesal para efectuar dichas actuaciones y dar aplicación a las consecuencias jurídicas que se derivan de tal omisión.

En conclusión, y de conformidad con lo previamente expuesto se evidencia que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la actuación administrativa adelantada dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RI2-11151**, se encuentra debidamente ajustada a derecho, tal como se ha demostrado en el compendio del presente acto objeto de solución a la providencia recurrida, pues la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión citada, opera como una consecuencia negativa al no cumplimiento de los requerimientos efectuados en los términos que se han establecido legalmente. Por consiguiente, la decisión adoptada en su momento por medio de la **Resolución 210-1959 del 30 de diciembre de 2020** se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico que integra nuestra especialidad, por lo que no se encuentra razón para revocar la Resolución recurrida.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

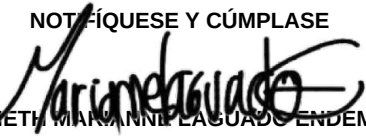
**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la 210-1959 del 30 de diciembre de 2020, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151"*, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83090975, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: CCF - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

---

[1] [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20071%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20071%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

[2] Sentencia T-1263/01

**CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-11151"**



**GGN-2023-CE-0773**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6033 DEL 18 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-1959 DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RI2-11151**, proferida dentro del expediente **RI2-11151**, fue notificada electrónicamente al señor **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **83090975**, el día 23 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0721**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

**AUTO GLM No 0000430**  
**(04 NOVIEMBRE DE 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ALGUNOS POLÍGONOS DENTRO DE LOS TRÁMITES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Que por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo a la exposición de motivos<sup>1</sup> presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señalo:

*“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”*

Que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo País”* dispone sobre el particular lo siguiente:

**“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)**

**PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

Que a partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de la cual hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera.** *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por*

<sup>1</sup> Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

*un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.*

*La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces."*

**ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes.** *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."*

Que siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad" estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

**"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional." (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Que conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 modificada por la Resolución 703 del 31 de octubre de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 505 de 2018 expedida por la ANM y estableció un periodo de transición para la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, estableció un nuevo marco normativo y procedimental para la evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encontraran vigentes a la fecha de su expedición.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y a partir de la transformación y evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de las solicitudes que se enlistan a continuación, no se

encuentran conformadas por celdas competas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera que las conforman, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, generándose más de un polígono asociado a las siguientes solicitudes.

| CODIGO DEL EXPEDIENTE |           |            |           |
|-----------------------|-----------|------------|-----------|
| LDG-10351X            | LIT-11471 | NGJ-14581  | NGR-11021 |
| NLA-14351             | ODO-11511 | OEA-11203  | OCF-15181 |
| ODQ-11111             | OE2-08161 | OE2-16262  | OE6-08222 |
| OE7-08461             | OE8-14151 | OE9-09472  | OE9-14301 |
| LHK-10011             | LJD-16411 | LJQ-14131  | NFL-14151 |
| NFM-08521             | NHL-14311 | NII-15233  | OA4-11151 |
| OAA-08551             | OB4-08111 | OD8-10181  | OE3-14391 |
| OE7-10252             | OE7-15341 | OE9-09051  | OE9-10171 |
| OE9-15522             | OE9-16012 | OEA-16021  | OEA-16082 |
| NGI-16411             | NHA-08121 | NJV-09441  | OBC-14351 |
| ODT-15421             | NGJ-16471 | NIR-10321  | NJ4-11501 |
| NJI-09311             | NKE-16361 | NKJ-09271  | NKN-16401 |
| NKS-15051             | NLS-15161 | OBC-11301  | OBJ-09282 |
| OBR-09422             | OCB-09461 | OD3-16231  | ODQ-08131 |
| ODT-08271             | ODT-08301 | ODT-10271  | LGF-15121 |
| OE9-11481             | NEM-10581 | NF1-10071  | NI4-15071 |
| ODT-09111             | OE7-09071 | LE3-15531X | NFE-14151 |
| NI4-11061             | NKU-08101 | LCF-11081X | LLH-08392 |
| NIA-09041             | NIR-15581 | NJ5-15481  | NKG-10331 |
| NLQ-09061             | OA4-10461 | ODT-10371  | ODU-15341 |
| OE2-11171             | OE7-08571 | OE8-11341  | NF5-11391 |

Que en cumplimiento de los anteriores postulados, y en aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional de Minería través de Auto GLM N° 000004 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, procede a requerir a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional arriba enunciadas, para que dentro del término de 1 mes, contados a partir del día siguiente de su notificación, indicaran por escrito la selección de un (1) único polígono dentro de los definidos como resultado de la migración a

<sup>2</sup> Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



cuadrícula minera, so pena de decretar su desistimiento.

Que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus- COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la citada Resolución 385 de 2020, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Que en el marco de las medidas ordenadas por la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería mediante Resoluciones Nos. 096 del 17 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 mayo de 2020 y 197 del 01 junio de 2020, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas, salvo los señalados en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 197 de 2020, desde el 17 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del primero (01) de julio de 2020.

Que atendiendo lo requerido en Auto GLM N° 000004 del 24 de febrero de 2020, y dentro de los términos establecidos, las siguientes solicitudes dieron respuesta bajo los radicados que se proceden a enunciar:

| PLACA     | No. DE RADICADO<br>CON EL CUAL<br>ESCOGEN<br>POLÍGONO | CELDA QUE ESCOGIERON LOS<br>SOLICITANTES |
|-----------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| OCF-15181 | 20201000531012                                        | 18N10F21N21Y                             |
| ODQ-11111 | 20201000553832                                        | 18N06E17B06H, 18N06E17B06I               |
| OE2-08161 | 20201000427242                                        | 18N06B23E24Q                             |
| OE2 16262 | 20201000529432                                        | 18N10K25M05E                             |
| OE6-08222 | 20201000549502                                        | 18N06J01A16B                             |
| OE8-14151 | 20201000522952                                        | 18N05N14C16A                             |
| OE9-09472 | 20201000523232                                        | 18N05J05K22K                             |
| OE9-14301 | 20201000556342                                        | 18P09G24Q03P                             |
| OE7-08461 | 20201000425892                                        | 18N10D09P18F                             |
| OEA-11203 | 20201000511082                                        | 18N10D08G03F                             |
| NGR-11021 | 20201000565682                                        | 18N07H16E06T                             |
| NLA-14351 | 20201000553082                                        | 18N07G19N05X                             |





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

| PLACA      | No. DE RADICADO<br>CON EL CUAL<br>ESCOGEN<br>POLÍGONO | CELDA QUE ESCOGIERON LOS<br>SOLICITANTES                                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LIT-11471  | 20201000556662                                        | 18N06C21A05G                                                                                                         |
| NGJ-14581  | 20201000532542                                        | 18N06C22I04H                                                                                                         |
| ODO-11511  | 20201000522682                                        | 18N05D19Q09H                                                                                                         |
| LDG-10351X | 20201000487052                                        | 18N07H22A15A                                                                                                         |
| LGF-15121  | 20209050405582                                        | 18N07G19J19W                                                                                                         |
| NEM-10581  | 20201000425482                                        | 18N07H22A15N                                                                                                         |
| NF1-10071  | 20201000566202                                        | 18N07D16B08W                                                                                                         |
| NFE-14151  | 20201000523732                                        | 18N06B14N05M                                                                                                         |
| NGJ-16471  | 20201000506582                                        | 18N05P13G24R                                                                                                         |
| NIR-10321  | 20201000423452                                        | 18N05N14B25F                                                                                                         |
| NJ4-11501  | 20205501039762                                        | 18N05K23I25S                                                                                                         |
| NJI-09311  | 20201000423042                                        | 18N05D24K13Z,18N05D24K14V,<br>18N05D24K14W,18N05D24K14X,<br>18N05D24K19A,,18N05D24K19B,<br>18N05D24K19C,18N05D24K19H |
| NKE-16361  | 2020551042592                                         | 18N06J11J24F                                                                                                         |
| NKJ-09271  | 20201000565832                                        | 18N06C12F16F,18N06C12E20P,<br>18N06C12F16K,18N06C12E20T,<br>18N06C12E20U                                             |
| NKN-16401  | 20201000425452                                        | 18N07H22A19S                                                                                                         |
| LHK-10011  | 20201000508142                                        | 18N05G18C11N                                                                                                         |
| LJD-16411  | 20201000506272                                        | 18N05E25M11Q                                                                                                         |
| LJQ-14131  | 20201000500522                                        | 18N04G23D071I                                                                                                        |
| NFL-14151  | 20201000452392                                        | 18N06F01G06Q                                                                                                         |
| NFM-08521  | 20201000619352                                        | 18N06C12H07F                                                                                                         |
| NHL-14311  | 20201000526992                                        | 18N06F01F04A                                                                                                         |
| NII-15233  | 20201000624062                                        | 18N06D20C04C                                                                                                         |
| OA4-11151  | 20205501037732                                        | 18N04K04C03Z                                                                                                         |
| OAA-08551  | 20201000621492                                        | 18P11Q09G08X                                                                                                         |
| OB4-08111  | 20205501042362                                        | 18N05K08J05G                                                                                                         |
| NKS-15051  | 20201000432392                                        | 18N05P13L17H                                                                                                         |
| NLS-15161  | 20201000423062                                        | 18N11A01N13T                                                                                                         |
| OBC-11301  | 20209010394892                                        | 18N05N24P17L                                                                                                         |
| OBJ-09282  | 20201000521452                                        | 18P11N23N14K                                                                                                         |
| OBR-09422  | 20201000515022                                        | 18N10D10A16W                                                                                                         |
| OCB-09461  | 20209010394632                                        | 18N05N14C17X                                                                                                         |
| OD3-16231  | 20201000517482                                        | 18N07D16K03G                                                                                                         |
| ODQ-08131  | 20201000431592                                        | 18N05I04L19H                                                                                                         |
| ODT-08271  | 20201000519362                                        | 18N06C16N08U                                                                                                         |
| ODT-08301  | 20209070443592                                        | 18N03C10K08U                                                                                                         |
| ODT-10271  | 20201000424862                                        | 18N08B21H19F                                                                                                         |
| OE3-14391  | 20201000428122                                        | 18N03F14J25S                                                                                                         |



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

| PLACA      | No. DE RADICADO<br>CON EL CUAL<br>ESCOGEN<br>POLÍGONO | CELDA QUE ESCOGIERON LOS<br>SOLICITANTES    |
|------------|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| OE7-10252  | 20201000551632                                        | 18N05D23L23Y, 18N05D23L23T                  |
| OE7-15341  | 20201000551632                                        | 18P12K17J14V                                |
| OE9-09051  | 20201000565732                                        | 18N03D01A13H, 18N03D01A13I,<br>18N03D01A13M |
| OE9-10171  | 20205501037812                                        | 18N02P15D19U                                |
| OE9-15522  | 20201000498412                                        | 18N05P09J17Z                                |
| OEA-16021  | 20201000425802                                        | 18N07B10Q12C                                |
| OEA-16082  | 20201000526852                                        | 17N12C23K20H                                |
| NI4-11061  | 20201000556892                                        | 18N09A12A14S                                |
| OE9-16012  | 20201000625252                                        | 18N03K09I05W                                |
| OD8-10181  | 20201000623672                                        | 18N03J14G11W                                |
| OBC-14351  | 20201000571862                                        | 18N06K08K14T                                |
| NJV-09441  | 20201000619022                                        | 19N04A16A19K, 19N04A16A19U<br>19N04A16A13Q  |
| NGI-16411  | 20201000623782                                        | 18N03G19M04Y                                |
| NHA-08121  |                                                       | 18N09E04P02X                                |
| ODT-15421  | 20201000521642                                        | 18N05F21K24V                                |
| ODT-09111  | 20205501037842                                        | 18N05H03P13K                                |
| OE7-09071  | 20201000425282                                        | 18N05F01I12M                                |
| NI4-15071  | 20201000425712                                        | 18N06J07M24X                                |
| LE3-15531X | 20201000554302                                        | 18N06F11Q14D                                |
| NKU-08101  | 20201000574942                                        | 18N03P24I07A                                |
| NIA-09041  | 20201000438272                                        | 18N04Q17Q15P                                |
| NLQ-09061  | 20205501023062                                        | 18N05D20L17C                                |
| OA4-10461  | 20201000563532                                        | 18N03H24Q10L                                |
| ODT-10371  | 20205501033382                                        | 18N10G19P04A                                |
| ODU-15341  | 20201000573482                                        | 18N06B13M14D                                |
| OE2-11171  | 20201000617812                                        | 18N06C16A12E, 18N06C16A12I,<br>18N06C16A12J |
| OE7-08571  | 20201000565362                                        | 18N03F14N25M                                |
| NKG-10331  | 20205501025342                                        | 18N06J11N20A                                |
| OE8-11341  | 20201000625122                                        | 18N02A18D17M                                |
| LLH-08392  | 20201000564772                                        | 18N05P13D05F                                |
| NJ5-15481  | 20201000562882                                        | 18P08K01D12G, 18P08K01D12L                  |
| LCF-11081X | 20209030635802                                        | 18N06C11G12V                                |
| OE9-11481  | 20201000617892                                        | 18N05D20M14C                                |
| NIR-15581  | 20201000568382                                        | 18N07G24A12C                                |
| NF5-11391  | 20201000554572                                        | 18N06B23F11P, 18N06B23F12K                  |

Que a efectos de determinar las áreas libre susceptibles de continuar los trámite de formalización y proceder a la posterior liberación de aquellas zonas no aceptadas por los interesados, el 21 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realiza la evaluación de la documentación allegada determinando lo siguiente:

**Tabla 3. Listado de polígonos a liberar, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central.**

| <b>CODIGO_EXP</b> | <b>AREA_HECTAREAS</b> |
|-------------------|-----------------------|
| LDG-10351X        | 4,9247                |
| LIT-11471         | 11,0312               |
| NGJ-14581         | 3,6774                |
| NGR-11021         | 1,2313                |
| NLA-14351         | 8,6212                |
| ODO-11511         | 107,8089              |
| OEA-11203         | 1,2320                |
| OCF-15181         | 7,4106                |
| ODQ-11111         | 2,4520                |
| OE2-08161         | 8,5785                |
| OE2-16262         | 4,9328                |
| OE6-08222         | 96,8935               |
| OE7-08461         | 4,9276                |
| OE8-14151         | 2,4560                |
| OE9-09472         | 6,1340                |
| OE9-14301         | 1,2095                |
| LHK-10011         | 38,0112               |
| LJD-16411         | 7,3632                |
| LJQ-14131         | 27,0336               |
| NFL-14151         | 3,6768                |
| NFM-08521         | 2,4508                |
| NHL-14311         | 2,4512                |
| NII-15233         | 18,3975               |
| OA4-11151         | 44,2368               |
| OAA-08551         | 3,6545                |
| OB4-08111         | 256,4012              |
| OD8-10181         | 4,8916                |
| OE3-14391         | 6,1085                |
| OE7-10252         | 2,4508                |
| OE7-15341         | 3,6537                |
| OE9-09051         | 2,4404                |
| OE9-10171         | 2,4476                |
| OE9-15522         | 104,3527              |
| OE9-16012         | 12,2310               |
| OEA-16021         | 24,6300               |
| OEA-16082         | 1,2387                |
| NGI-16411         | 25,6704               |
| NHA-08121         | 14,7456               |
| NJV-09441         | 2,4532                |
| OBC-14351         | 1,2273                |
| ODT-15421         | 1,2270                |
| NGJ-16471         | 2,4556                |
| NIR-10321         | 1,2280                |
| NJ4-11501         | 11,0465               |
| NJI-09311         | 3,6759                |
| NKE-16361         | 23,3130               |
| NKJ-09271         | 6,1270                |

| CODIGO_EXP | AREA_HECTAREAS |
|------------|----------------|
| NKN-16401  | 6,1560         |
| NKS-15051  | 1,2278         |
| NLS-15161  | 14,7792        |
| OBC-11301  | 15,9692        |
| OBJ-09282  | 12,1970        |
| OBR-09422  | 2,4636         |
| OCB-09461  | 2,4560         |
| OD3-16231  | 2,4612         |
| ODQ-08131  | 4,9096         |
| ODT-08271  | 1,2256         |
| ODT-08301  | 3,6618         |
| ODT-10271  | 8,6048         |
| LGF-15121  | 1,2316         |
| NEM-10581  | 2,4624         |
| NF1-10071  | 12,3059        |
| NI4-15071  | 139,8666       |
| ODT-09111  | 7,3536         |
| OE7-09071  | 7,3578         |
| LE3-15531X | 115,2534       |
| NFE-14151  | 2,4506         |
| NI4-11061  | 100,7206       |
| NKU-08101  | 1,2250         |
| LCF-11081X | 2,4506         |
| LLH-08392  | 24,5540        |
| NIA-09041  | 2,4594         |
| NIR-15581  | 2,4634         |
| NJ5-15481  | 2,4184         |
| NKG-10331  | 4,9080         |
| NLQ-09061  | 1,2251         |
| OA4-10461  | 7,3404         |
| ODT-10371  | 1,2331         |
| ODU-15341  | 1,2252         |
| OE2-11171  | 11,0289        |
| OE7-08571  | 25,6574        |
| OE8-11341  | 6,1057         |
| OE9-11481  | 1,2252         |
| NF5-11391  | 14,7060        |

Tabla 4. Listado de polígonos a retener que continúan con el trámite,  
 cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas,  
 coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central.

| CODIGO_EXP | AREA_HECTAREAS |
|------------|----------------|
| LDG-10351X | 17,2368        |
| LIT-11471  | 45,3490        |
| NGJ-14581  | 15,9354        |
| NGR-11021  | 57,8711        |
| NLA-14351  | 39,4112        |
| ODO-11511  | 84,5351        |
| OEA-11203  | 12,3200        |
| OCF-15181  | 12,3510        |



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

| CODIGO_EXP | AREA_HECTAREAS |
|------------|----------------|
| ODQ-11111  | 2,4520         |
| OE2-08161  | 26,9610        |
| OE2-16262  | 59,1936        |
| OE6-08222  | 88,3080        |
| OE7-08461  | 12,3190        |
| OE8-14151  | 50,3480        |
| OE9-09472  | 155,8036       |
| OE9-14301  | 174,1809       |
| LHK-10011  | 3,6786         |
| LJD-16411  | 14,7264        |
| LJQ-14131  | 7464,8867      |
| NFL-14151  | 98,0480        |
| NFM-08521  | 7,3524         |
| NHL-14311  | 337,0381       |
| NII-15233  | 18,3975        |
| OA4-11151  | 124,1088       |
| OAA-08551  | 3,6546         |
| OB4-08111  | 911,5124       |
| OD8-10181  | 11,0061        |
| OE3-14391  | 163,7078       |
| OE7-10252  | 20,8301        |
| OE7-15341  | 19,4864        |
| OE9-09051  | 82,9736        |
| OE9-10171  | 1395,1052      |
| OE9-15522  | 297,0994       |
| OE9-16012  | 24,4620        |
| OEA-16021  | 65,2695        |
| OEA-16082  | 153,5988       |
| NGI-16411  | 761,5548       |
| NHA-08121  | 15,9744        |
| NJV-09441  | 311,5655       |
| OBC-14351  | 81,0018        |
| ODT-15421  | 40,4910        |
| NGJ-16471  | 72,4402        |
| NIR-10321  | 18,4200        |
| NJ4-11501  | 363,2987       |
| NJI-09311  | 9,8024         |
| NKE-16361  | 12,2700        |
| NKJ-09271  | 6,1270         |
| NKN-16401  | 13,5432        |
| NKS-15051  | 52,7954        |
| NLS-15161  | 9,8528         |
| OBC-11301  | 24,5680        |
| OBJ-09282  | 115,8715       |
| OBR-09422  | 18,4770        |
| OCB-09461  | 42,9800        |
| OD3-16231  | 120,5988       |
| ODQ-08131  | 68,7289        |
| ODT-08271  | 24,5120        |
| ODT-08301  | 21,9708        |
| ODT-10271  | 27,0446        |

| CODIGO_EXP | AREA_HECTAREAS |
|------------|----------------|
| LGF-15121  | 89,9068        |
| NEM-10581  | 43,0919        |
| NF1-10071  | 17,2284        |
| NI4-15071  | 53,9836        |
| ODT-09111  | 176,4864       |
| OE7-09071  | 3,6789         |
| LE3-15531X | 183,9150       |
| NFE-14151  | 24,5058        |
| NI4-11061  | 38,0773        |
| NKU-08101  | 6,1250         |
| LCF-11081X | 12,2530        |
| LLH-08392  | 33,1479        |
| NIA-09041  | 13,5267        |
| NIR-15581  | 39,4146        |
| NJ5-15481  | 4,8368         |
| NKG-10331  | 3,6810         |
| NLQ-09061  | 25,7271        |
| OA4-10461  | 51,3828        |
| ODT-10371  | 11,0980        |
| ODU-15341  | 82,0884        |
| OE2-11171  | 3,6762         |
| OE7-08571  | 14,6615        |
| OE8-11341  | 9,7688         |
| OE9-11481  | 1,2252         |
| NF5-11391  | 6,1275         |

Que la anterior evaluación técnica hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, “*Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad"*”, frente a la liberación de áreas establece:

*LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y **que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.***

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.*

Que así las cosas, atendiendo lo establecido en el transcrito artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020; se torna necesario ordenar la desanotación de las áreas no seleccionadas a efectos que las mismas queden liberadas dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

Que finalmente, en atención a los cambios normativos que introdujeron las leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, junto con sus reglamentaciones, los cuales conllevaron a la adecuación de los trámites relativos a la evaluación, especialmente de la condición de las áreas de las solicitudes de formalización de minería tradicional, como mecanismo de transición que permita la salvaguarda de los principios constitucionales del debido proceso y que de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a pesar de ser esta una decisión de trámite no susceptible de recurso en sede administrativa, previo a la consolidación de sus efectos, se informa que en atención a la especialidad del caso se admitirá el recurso de reposición con el fin que los solicitantes a que se hace referencia en el presente acto puedan verificar que el resultado de la evaluación realizada por la administración se encuentre acorde con la respuesta presentada al requerimiento realizado por el Auto GLM – 000004 de 24 de febrero de 2020, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente proveído.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordénese en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese la presente decisión a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en la página web de la entidad, lo anterior en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese por estado jurídico en los términos previstos en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el presente proveído a los siguientes beneficiarios de las solicitudes que se señalan a continuación

| CODIGO_EXP | SOLICITANTES                                                                                                                                                              |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LDG-10351X | ARLES ABONIA, NEFANIS ZUÑIGA                                                                                                                                              |
| LIT-11471  | HIDALGO GARCIA VEGA                                                                                                                                                       |
| NGJ-14581  | ANA PIEDAD CARDOZO                                                                                                                                                        |
| NGR-11021  | CARLOS HUMBERTO VALVERDE PARDO, JUAN CARLOS GOMEZ IRAIZOZ, JUAN CARLOS GÓMEZ IRAIZOZ, LUZ ANGELA CADAVID ARBELAEZ                                                         |
| NLA-14351  | AZAELE LEON POPO                                                                                                                                                          |
| ODO-11511  | ALAIN FABIAN DELGADILLO PENA, EWIN IVAN DELGADILLO PENA, LEIMAR DELGADILLO PENA, NUBIA STELLA DELGADILLO PENA, OFELIA AVILA LANCHEROS, SANDRA MILENA DELGADILLO PENA      |
| OEA-11203  | EDELMIRA REYES BECERRA                                                                                                                                                    |
| OCF-15181  | PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A                                                                                                                                  |
| ODQ-11111  | AURELIO ESPINOSA BARRIGA, CESAR ORLANDO ESPINOSA VARGAS, CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VARGAS, FABIO ESPINOSA VARGAS, FERNANDO ESPINOSA VARGAS, JAVIER ESPINOSA VARGAS, NELLY |





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

| CODIGO_EXP | SOLICITANTES                                                                            |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
|            | ESPERANZA ESPINOSA VARGAS, OSCAR URIEL<br>ESPINOSA VARGAS                               |
| OE2-08161  | JOSE ORLANDO FONSECA RODRIGUEZ                                                          |
| OE2-16262  | ASOCIACION DE VOLQUETEROS DEL MUNICIPIO DE<br>PUERTO ASIS                               |
| OE6-08222  | DORIS PATRICIA VALERO OLMOS, JUAN GUILLERMO<br>MENDIETA CHICA                           |
| OE7-08461  | JOHN FREDDY GONZALEZ CHAUX                                                              |
| OE8-14151  | ROBERTO ANDRES CALDERON ARANGO                                                          |
| OE9-09472  | ISRAEL GUEVARA NIVIA, JOSELIN GUEVARA NIVIA                                             |
| OE9-14301  | LEIMITH CABALLERO BAYUELO, PAOLA QUISEL GALVAN<br>RESTREPO                              |
| LHK-10011  | JOSE JACOBO BULLA                                                                       |
| LJD-16411  | JORGE HERNAN FRANCO VILLA                                                               |
| LJQ-14131  | CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO                                                |
| NFL-14151  | ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ, ELKYN YAMITH RUIZ<br>GONZALEZ, ELSA MAGDALENA RUIZ GARCIA |
| NFM-08521  | GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS<br>HURTADO, HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA      |
| NHL-14311  | LIBARDO VASQUEZ PARRA                                                                   |
| NII-15233  | BLANCA LILIA TORRES CASTELBLANCO                                                        |
| OA4-11151  | CHOCO GOLD METAL S.A.S., FRANCISCO POTES<br>MOSQUERA                                    |
| OAA-08551  | ALVARO HERRADA CARDENAS, (49945) ELBER PENA                                             |
| OB4-08111  | MARTHA LUCIA MOSCOSO RIVERA                                                             |
| OD8-10181  | ELIAS POVEDA URIBE, (48528) HERMES NINO MANTILLA,<br>JUAN BAUTISTA POVEDA URIBE         |
| OE3-14391  | ALIRIO ESTEBAN, EDUARDO QUINTERO CALDERON                                               |
| OE7-10252  | SRRAEL DIAS OTALORA, SONIA MARLEN CORTES<br>GONZALEZ                                    |
| OE7-15341  | CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y<br>MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN       |
| OE9-09051  | EUCLIDES SALAZAR SALAZAR                                                                |
| OE9-10171  | JAIME ENRIQUE PEREZ CANO                                                                |
| OE9-15522  | ASOCIACION PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY                                          |
| OE9-16012  | ERICK JOAO ARAUJO MOLANO, JAIMES CARVAJAL JUSTO<br>PASTOR, JOSE BERNARDO MEJIA URREA    |
| OEA-16021  | REINEL ROJAS RAMOS                                                                      |
| OEA-16082  | AMPARO DE JESUS RUEDA BURBANO                                                           |
| NGI-16411  | MARIA BELEN GALVIS BOTELLO                                                              |
| NHA-08121  | SANTOS BENICIO CAMARGO CAMARGO                                                          |
| NJV-09441  | ESPERANZA CELY LOPEZ, LUIS ANTONIO GACHA<br>BERMUDES, RAMON ADOLFO CARRANZA PINEROS     |
| OBC-14351  | HERIBERTO TOVAR                                                                         |
| ODT-15421  | CARMENZA JARAMILLO DE ECHEVERRI, LEONIDAS<br>ROBLEDO PALACIO                            |
| NGJ-16471  | DACILPAR ASOCIADOS SAS, GLORIA DEVORA CORTES<br>CARDENAS, JEREMIAS PEDREROS CELIS       |
| NIR-10321  | JOSE ANGEL GOMEZ                                                                        |
| NJ4-11501  | DAGOBERTO CASTRO                                                                        |
| NJI-09311  | PEDRO LUIS FORERO ROCHA                                                                 |





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

| CODIGO_EXP | SOLICITANTES                                                                                                     |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NKE-16361  | ALBERTO GARZON NAVARRETE, HECTOR JULIO GARZON P., HEMEL PEREZ LIZARAZO                                           |
| NKJ-09271  | MARIA ISMENIA PARADA GUAUQUE                                                                                     |
| NKN-16401  | SAMAIRA QUINTERO LASSO                                                                                           |
| NKS-15051  | ANDRES ALBERTO NARVAEZ PONCE, DANIEL GARCIA ORJUELA, JOHANNA ANDREA ORTEGA DIMAS                                 |
| NLS-15161  | DIO GENTIL IRUA MUÑOZ                                                                                            |
| OBC-11301  | YASLEYDI OVIEDO GUTIERREZ                                                                                        |
| OBJ-09282  | MARIA TERESA CALLE LONDONO                                                                                       |
| OBR-09422  | JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO                                                                                      |
| OCB-09461  | CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA                                                                                    |
| OD3-16231  | FRANKLIN MOLINA RODRIGUEZ                                                                                        |
| ODQ-08131  | JHON FAVER RODRIGUEZ LOPEZ                                                                                       |
| ODT-08271  | JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO                                                                                  |
| ODT-08301  | GERMAN FRANCISCO SILVA BERMUDEZ                                                                                  |
| ODT-10271  | JUAN RAMON POSSE POVEDA                                                                                          |
| LGF-15121  | ALCIDES DE JESUS MARIN VANEGAS, ANA MILENA CORZO NUNEZ, ELKIN DEL VALLE RENGIFO, JOSE ENRIQUE MARROQUIN VALENCIA |
| NEM-10581  | MAGDALENA LASSO                                                                                                  |
| NF1-10071  | RENED CARDOZO DE AMPUDIA                                                                                         |
| NI4-15071  | ANA LUISA URREA AMAYA, HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA                                                               |
| ODT-09111  | EMMANUEL FERNANDO MONROY GONZALEZ, SIBILINA GONZALEZ VARGAS                                                      |
| OE7-09071  | LUIS FERNANDO CORREA MACA                                                                                        |
| LE3-15531X | CONSTANTINO TORRES AREVALO, JOAQUIN SIERRA MARTINEZ, LEONCIO HERNANDEZ AMAYA, TIBERIO TORRES AREVALO             |
| NFE-14151  | ARBEO CAMARGO ECHEVERRIA, EPIMENIO SALAMANCA CELY, ERNESTO ECHEVERRIA ROJAS, LUIS ALFREDO GARZON FONSECA         |
| NI4-11061  | JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ, OMAR BARINAS , QUERUBIN PINEDA ROJAS                                           |
| NKU-08101  | ALBINO GOMEZ, CARLOS ESTUPINAN, MERCEDES MONTAEZ, ROQUE JACINTO ESTUPIÑAN CASTRO                                 |
| LCF-11081X | VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO                                                                                       |
| LLH-08392  | MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA, MYLTON MONROY GONZALEZ, SONIA CAROLINA MONROY GONZALES                            |
| NIA-09041  | LUZ GLORIA TREJOS RESTREPO                                                                                       |
| NIR-15581  | SONIA VIVIANA BELALCAZAR COSME                                                                                   |
| NJ5-15481  | ROBINSON AREVALO TORRES                                                                                          |
| NKG-10331  | EDYSSON VARGAS GONZALEZ                                                                                          |
| NLQ-09061  | FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS                                                                                      |
| OA4-10461  | TARCISIO NAVAS CARVAJAL                                                                                          |
| ODT-10371  | JAIR FERNANDO VIVEROS ORTIZ                                                                                      |
| ODU-15341  | ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN, JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN, JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ                         |
| OE2-11171  | LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA                                                                                   |
| OE7-08571  | BLANCA CECILIA GARCIA VELA, JOSE SAUL GARCIA GARCIA                                                              |
| OE8-11341  | GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUINONEZ                                                                                  |

| CODIGO_EXP | SOLICITANTES                   |
|------------|--------------------------------|
| OE9-11481  | JOSE ISAI SANTAMARIA RONCANCIO |
| NF5-11391  | ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA   |

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme la presente decisión, comuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y continúese con el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional enlistadas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el polígono seleccionado por los solicitantes.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA ESPERANZA REYES**  
**COORDINADORA GRUPO DE LEGALIZACION MINERA**

Proyectó: Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000104 DE

( 1 MARZO 2021 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 000430 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, las señoras **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45492992 y **PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22564327, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó placa No. **OE9-14301**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas con y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que en cumplimiento de los postulados anteriores, la Agencia Nacional de Minería, expidió el Auto GLM N° 000004 del 24 de febrero de 2020, auto que fue notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí enlistados, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono como

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 000430 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301”**

resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud.

Que el artículo cuarto del citado Auto 000004, dispone que contra el mismo no procede recurso por tratarse un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus-COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la citada Resolución 385 de 2020, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Que en el marco de las medidas ordenadas por la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería mediante Resoluciones Nos. 096 del 17 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 mayo de 2020 y 197 del 01 junio de 2020, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas, salvo los señalados en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 197 de 2020, desde el 17 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del primero (01) de julio de 2020.

Que a partir de lo anteriormente transcrito, y conforme al requerimiento realizado mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería procedió a verificar dentro de los términos establecidos, las respuestas otorgadas por parte de los solicitantes al mencionado Auto, a efectos de determinar las áreas libres susceptibles de continuar los trámites de formalización y proceder a la posterior liberación de aquellas zonas no aceptadas por los interesados, por lo que el 21 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó la evaluación de la documentación allegada para cada solicitud.

Que, en cumplimiento de lo mencionado, la Agencia Nacional de Minería, expidió el Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020, auto que fue notificado por estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordena la liberación de algunos polígonos dentro de los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional y se ordena continuar el trámite de las mismas con los polígonos seleccionados para cada una de ellas.

Que el artículo cuarto del citado Auto 000430 del 04 de noviembre de 2020, dispone que contra el artículo primero del mismo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como mecanismo de transición que permita la salvaguarda de los principios constitucionales del debido proceso y que de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a pesar de ser esta una decisión de trámite no susceptible de recurso en sede administrativa, previo a la consolidación de sus efectos, se informa que en atención a la especialidad del caso se admitirá el recurso de reposición con el fin que los solicitantes a que se hace referencia en el presente acto puedan verificar que el resultado de la evaluación realizada por la administración se encuentre acorde con la respuesta presentada al requerimiento realizado por el Auto GLM – 000004 de 24 de febrero de 2020.

Que la señora **PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22564327, interesada dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-14301**, interpuso

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 000430 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301”**

recurso de reposición contra el artículo primero del Auto No. 000430 del 04 de noviembre de 2020, mediante radicado No. 20201000878222 del 24 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad una vez revisada la solicitud presentada por el recurrente, procederá a resolverla, con fundamento en los siguientes argumentos:

**II. NATURALEZA DE LOS RECURSOS**

Al respecto, es preciso señalar que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos que cambian el mundo exterior; creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas determinadas.

Así las cosas, mediante el recurso de reposición el interesado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración, previa a su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, “siempre que cumpla con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”. (Subrayado fuera del texto).

El legislador en ejercicio de sus facultades limitó la presentación de recursos, según el contenido de la decisión, a los actos definitivos, así como también determinó que, frente a los actos de carácter general, de trámite, preparatorio, o de ejecución, no procede recurso alguno. (Art. 43, 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011).

Que en atención a los cambios normativos que introdujeron las leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, junto con sus reglamentaciones, los cuales conllevaron a la adecuación de los trámites relativos a la evaluación, especialmente de la condición de las áreas de las solicitudes de formalización de minería tradicional, como mecanismo de transición que permita la salvaguarda de los principios constitucionales del debido proceso y que de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a pesar de ser esta una decisión de trámite no susceptible de recurso en sede administrativa, previo a la consolidación de sus efectos, se hace necesario conforme a la especialidad del caso, admitir recurso de reposición con el fin de que los solicitantes a que se hace referencia en el Auto GLM N° 000430 de 2020, puedan verificar que el resultado de la evaluación realizada por la administración se encuentre acorde con la respuesta presentada al requerimiento realizado por el Auto GLM – 000004 de 24 de febrero de 2020, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020.

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que el **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, fue notificado por estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través radicado No. 20201000878222 del 24 de noviembre de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

**2.- PRETENSIONES**

*Solicito revocar y dejar sin efectos el artículo primero del Auto GLM No.000430 del 4 de noviembre de 2.020, por medio del cual se establece que los solicitantes mineros no cumplieron con lo requerido por el estado 017 del 26 de febrero de 2.020, Auto GCM-No. 000004 del 24 de febrero de 2.020 y por lo tanto se ordena la liberación del área ocupada por la solicitud de Formalización Minera Tradicional, Placa OE9- 14301, de la cual fui notificada mediante estado 081 del 13 de noviembre de 2.020 y en su lugar se autorice darle continuidad al proceso contratación del expediente **OE9-14301**, invocando para tal efecto la Constitución Nacional, lo establecido por la Ley 685 de 2001, la Ley 1955 de Mayo 25 de 2.019, la Resolución 505 del 2 de agosto de 2.019 y sus lineamientos y las Resoluciones 096 del 16 de marzo y 197 del 01 de junio de 2.020.*

(…)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 000430 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301”**

**4.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

a.- Los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición se encuentran instituidos en la Ley 685 de 2.001, la Ley 1955 de mayo 25 de 2.019, la Resolución 505 del 2 de agosto de 2.019 y sus lineamientos y las Resoluciones 096 del 16 de marzo y 197 del 01 de junio de 2.020.

La Autoridad Minera mediante Auto GCM 000004 del 24 de febrero de 2.020 y el estado 017 del 26 de febrero de 2.020, requieren que los titulares de la solicitud de formalización de minería tradicional referida, manifiesten por escrito la selección de un único polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera- en el sistema integral de gestión minera Anna Minera, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, para ello conceden un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, es decir a partir del 27 de febrero de 2.020, finalizando el ocho (08) de abril de 2.020, por tratarse de Treinta ( 30) días hábiles.

Es claro que ese requerimiento fue atendido dentro de los términos legales establecidos, por las resoluciones 096 del 16 de marzo y 197 del 01 de junio de 2.020 y el estado 081 del 13 de noviembre de 2.020.

(...)

Para dar cumplimiento a lo exigido el 06 de abril de 2.020 , remitimos al correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) carta que nuevamente anexamos, debidamente suscrita por los titulares de la solicitud **OE9-14301**, donde se acepta un único polígono de conformidad con el requerimiento de la Autoridad Minera, es decir dentro de los términos legales, que efectivamente se cumplen el 21 de Julio de 2.020.

Es de anotar que la Autoridad minera mediante correo electrónico del 8 de abril de 2.020, radicado 20201000435322, confirmo el correspondiente recibido.

Así las cosas, es claro que el requerimiento fue atendido dentro de los términos legales que tratan las resoluciones 096 del 16 de marzo y 197 del 01 de junio de 2.020 y el estado 017 del 26 de febrero de 2.020.

(...)

**OPORTUNIDAD**

El acto administrativo constituido por el Auto GLM No.000430 del 4 de noviembre de 2.020, por medio del cual se establece que el proponente minero, no dio cumplimiento a lo requerido en el estado 017 del 26 de febrero de 2.020, Auto GCM-No. 000004 del 24 de febrero de 2.020 y por lo tanto se ordena la liberación del área ocupada por la propuesta de Formalización de minería tradicional OE9-14301, fue notificado por el estado 081 del 13 de noviembre de 2.020, por el termino de diez días hábiles siguientes a su notificación, comenzando el día siguiente a correr el termino para interponer el correspondiente recurso de reposición de acuerdo con lo establecido por la ley 1437 del 18 de enero de 2.011 y demás normas complementarias.

En consecuencia, hoy diecisiete (17) de noviembre de 2020, se impugna oportunamente el acto administrativo de la referencia, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

(...)

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 000430 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301”

Frente a los argumentos señalados por el recurrente, inicialmente es importante mencionar que el **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, se encuentra debidamente motivado, ya que en él se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de ordenar la liberación de algunos polígonos dentro de los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional y se ordena continuar el trámite de las mismas con los polígonos seleccionados para cada una de ellas, dentro de los cuales se encuentra la solicitud de interés OE9-14301.

Ahora bien, cabe recalcar que tal como se indica en la parte considerativa del **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020** y verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad se evidencia documento con radicados Nros. 20201000435322 del 08 de abril de 2020 y 20201000556342 del 07 de julio de 2020, tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera presentado a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** y **PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO**, interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-14301**, dentro del término procesal otorgado.

En tal sentido, es necesario hacer claridad al recurrente que efectivamente dentro del **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, si fue tenido en cuenta el oficio tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera presentado a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 y en el cual se hace la selección de un único polígono dentro de la solicitud **OE9-14301**, por lo que prueba de ello es la inclusión de su solicitud dentro del mencionado Auto objeto de controversia, el cual va encaminado a liberar las áreas y/o polígonos no seleccionados y continuar el trámite de las mismas con los polígonos elegidos.

Tal situación se plasmó, de manera detallada dentro del **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, dentro de su parte considerativa haciendo referencia de la siguiente manera:

*“(…)Que atendiendo lo requerido en Auto GLM N° 000004 del 24 de febrero de 2020, y dentro de los términos establecidos, las siguientes solicitudes dieron respuesta bajo los radicados que se proceden a enunciar:*

| PLACA     | No. DE RADICADO CON EL CUAL ESCOGEN POLÍGONO | CELDA QUE ESCOGIERON LOS SOLICITANTES |
|-----------|----------------------------------------------|---------------------------------------|
| OE9-14301 | 20201000556342                               | 18P09G24Q03P                          |

Casilla 8 del listado

*Que a efectos de determinar las áreas libre susceptibles de continuar los trámites de formalización y proceder a la posterior liberación de aquellas zonas no aceptadas por los interesados, el 21 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realiza la evaluación de la documentación allegada determinando lo siguiente:*

**Tabla 3. Listado de polígonos a liberar, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central.**

| CODIGO_EXP | AREA_HECTAREAS |
|------------|----------------|
| OE9-14301  | 1,2095         |

Casilla 16 del listado

**Tabla 4. Listado de polígonos a retener que continúan con el trámite, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central.**

| CODIGO_EXP | AREA_HECTAREAS |
|------------|----------------|
| OE9-14301  | 174,1809       |

Casilla 16 del listado (Subrayado fuera del texto)(…)”

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, no son dables los argumentos propuestos por el recurrente frente a la misma, pues es claro que no tienden a controvertir, ni atacar los fundamentos de la decisión, tendientes a demostrar que hubo un error por parte

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 000430 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301”**

de la autoridad minera, pues solo se centra en argumentar que no fue tenido en cuenta el oficio de aceptación de polígono dentro del acto administrativo, cuando claramente fue incluido y nombrado dentro del **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**.

De tal manera, es claro que al recurrente invocar dichos argumentos está ignorando o haciendo caso omiso a la verdadera situación que origino el acto administrativo que nos ocupa, toda vez que, los argumentos planteados, no desvirtúan o justifican la inconformidad planteada, por el contrario, corrobora la pertinencia del **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en el artículo primero del **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en el **artículo primero del Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, respecto de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-14301**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45492992 y **PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22564327, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos primero y quinto del **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ALGUNOS POLÍGONOS DENTRO DE LOS TRÁMITES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., al día 1 de marzo de 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann –Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM





**CE-VCT-GIAM-00340**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000104 DEL 01 DE MARZO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE9-14301**, Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 000430 de noviembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-14301 y se toman otras determinaciones, fue notificada a través de Correo electrónico, a las Señoras **PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO y LEIMITH CABALLERO BAYUELO**, el día 05 de Marzo de 2021, como consta en CNE-VCT-GIAM-00088, quedando ejecutoriada y en firme los mencionados Actos Administrativos el **08 DE MARZO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de Mayo de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 000668**

**(DIC 16 DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO  
PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10541”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10541”**

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### **CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de VILLAGARZÓN, departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-10541**.

Que el día 21 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKG-10541 y se concluyó lo siguiente:

*“Una vez realizada la presente evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SKG-10541**, dado que **no queda área libe** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.”*

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001196 del 17 de julio de 2018**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión SKG-10541.

Que la **Resolución No 001196 del 17 de julio de 2018**, fue notificada mediante Edicto No. GIAM-00892-2018 desfijado el día 23 de agosto de 2018.

Que el día 24 de agosto de 2018, mediante **radicado No. 20185500584142** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 001196 del 17 de julio de 2018**.

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022 pagina 16, la representante legal suplente de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKG-10541.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10541”**

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.* (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 16 de la Constitución política Nacional establece:

*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)<sup>1</sup>, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”<sup>2</sup> ( Negrilla y subrayado fuera de texto*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-668 de 2003

<sup>2</sup> Ver la sentencia C-738 de 2002.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10541”**

poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

**“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

**3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 001196 del 17 de julio de 2018, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-10541** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-10541**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-10541, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10541”**

quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



**GGN-2023-CE-0825**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT 000668 de 16 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentando dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-10541", proferida dentro del expediente **SKG-10541**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, el día 1 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-0844 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 2 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de junio de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 652 De: 09/12/2022 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10091”**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10091”**

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de VILLAGARZÓN, departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-10091**.

Que el día 21 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKG-10091 y se concluyó lo siguiente:

*“Una vez realizada la presente evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SKG-10091**, dado que **no queda área libe** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.”*

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001197 del 17 de julio de 2018**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión SKG-10091.

Que la **Resolución No 001197 del 17 de julio de 2018**, fue notificada mediante Edicto No. GIAM-00895-2018 desfijado el día 23 de agosto de 2018.

Que el día 24 de agosto de 2018, mediante **radicado No. 20185500584152** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Mora, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 001197 del 17 de julio de 2018**.

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022 pagina 12, la representante legal suplente de la sociedad proponente

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10091”**

**COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKG-10091.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.* (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)<sup>1</sup>, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados **“la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”**<sup>2</sup> ( Negrilla y subrayado fuera de texto*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de

<sup>1</sup> Sentencia T-668 de 2003

<sup>2</sup> Ver la sentencia C-738 de 2002.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10091”**

declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

**“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también desiste al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 001197 del 17 de julio de 2018, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-10091** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-10091**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-10091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10091”**

**S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE ECHEVERRI ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



**GGN-2023-CE-0827**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT 000652 del 9 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentando dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-10091", proferida dentro del expediente **SKG-10091**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, el día 1 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-0846 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 2 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de junio de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000672**

**(DIC 16 DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO  
PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-14061”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-14061”**

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de VILLAGARZÓN, departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-14061**.

Que el día 06 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKG-14061 y se concluyó lo siguiente:

*“Una vez realizada la presente evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SKG-14061**, dado que **no queda área libe** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.”*

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001233 del 25 de julio de 2018**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión SKG-14061.

Que la **Resolución No 001233 del 25 de julio de 2018**, fue notificada por Edicto No. GIAM-00921-2018, desfijado el día 24 de agosto de 2018.

Que el día 24 de agosto de 2018, mediante **radicado No. 20185500584072** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. 222578 dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 001233 del 25 de julio de 2018**.

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022 pagina 24, la representante legal suplente de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKG-14061.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-14061”**

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.* (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)<sup>1</sup>, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”<sup>2</sup> ( Negrilla y subrayado fuera de texto*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-668 de 2003

<sup>2</sup> Ver la sentencia C-738 de 2002.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-14061”**

poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

**“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 001233 del 25 de julio de 2018, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-14061** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-14061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-14061, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-14061”**

quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIAMENDEY ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



**GGN-2023-CE-0829**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT 000672 del 16 de diciembre de 2022, “Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentando dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-14061”, proferida dentro del expediente **SKG-14061**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, el día 1 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-0848 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 2 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de junio de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000709**

**(DIC 23 DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO  
PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13591”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13591”**

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT No. 901.093.601-3, radicó el día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de VILLAGARZÓN, departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-13591**.

Que el día 06 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13591 y se concluyó lo siguiente:

*“Una vez realizada la presente evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SKG-13591**, dado que **no queda área libe** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.”*

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001232 del 25 de julio de 2018**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión SKG-13591.

Que la **Resolución No 001232 del 25 de julio de 2018**, fue notificada por Edicto No. GIAM-00920-2018, desfijado el día 24 de agosto de 2018.

Que el día 24 de agosto de 2018, mediante **radicado No. 20185500584092** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. 222578 dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 001232 del 25 de julio de 2018**.

Que mediante radicado No. 20221002179992 del día 06 de diciembre de 2022 pagina 23, la representante legal suplente de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, allegó el desistimiento al trámite de algunas propuestas de contrato de concesión, entre ellas la solicitud No. SKG-13591.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13591”**

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.* (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)<sup>1</sup>, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”<sup>2</sup> ( Negrilla y subrayado fuera de texto*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-668 de 2003

<sup>2</sup> Ver la sentencia C-738 de 2002.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13591”**

poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

**“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

**3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud, también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la Resolución No 001232 del 25 de julio de 2018, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-13591** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-13591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13591, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTANDO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-13591”**

quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIAMNE BROUARD ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado GCM  
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.





**GGN-2023-CE-0831**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT 000709 del 23 de diciembre de 2022, “Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentando dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKG-13591”, proferida dentro del expediente **SKG-13591**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, el día 1 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-0850 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 2 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de junio de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**